



570
287

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PACTO DE NO PROCREAR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS ALEJANDRO ORTIZ GARCIA

Cd. UNIVERSITARIA

1988





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

"EL PACTO DE NO PROCREAR".

CAPITULO I.- PROGRESION HISTORICA DEL MATRIMONIO. 1

1. EL MATRIMONIO EN LA ANTIGÜEDAD. 2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO. 2.1 DIFERENTES ESPECIES DE MATRIMONIO QUE RECONOCIA EL DERECHO ROMANO. 2.2 FORMAS DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO EN ROMA. 3. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA. 4. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE ANTERIOR AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928. 4.1 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-1828, SITUACION DE LOS CONYUGES EN LA UNION, FINES QUE SE PERSEGUIAN CON EL MATRIMONIO. 4.2 CODIGO DEL SEGUNDO IMPERIO, SITUACION DE LOS CONYUGES EN LA UNION? FINES QUE SE PERSEGUIAN CON EL MATRIMONIO. 4.3 CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884, SITUACION DE LOS CONYUGES EN LA UNION, FINES QUE SE PERSEGUIAN CON EL MATRIMONIO. 4.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, SITUACION DE LOS CONYUGES EN LA UNION, FINES QUE SE PERSEGUIAN CON EL MATRIMONIO.

CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO. 30

1. CONCEPTO DE MATRIMONIO. 2. EL MATRIMONIO Y EL DERECHO FAMILIAR. 2.1 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION BASICA DEL DERECHO FAMILIAR. 2.2 PARTICULAR NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL DERECHO FAMILIAR. 2.3 UBICACION DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA SISTEMATICA JURIDICA. 3. LOS PRESUPUESTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. 4. EFECTOS DEL MATRIMONIO. 4.1 DEBER DE COHABITACION. 4.2 DEBER DE AYUDA MUTUA. 4.3 DEBER DE RELACION SEXUAL. 4.4 DEBER DE FIDELIDAD. 4.5 EFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS. 4.6 EFECTOS CON RELACION A LOS BIENES.

CAPITULO III.- LOS FINES DEL MATRIMONIO. 69

1. PRINCIPALES POSTURAS ACERCA DE LOS FINES DEL MATRIMONIO. 1.1 LA DOCTRINA CANONICA ACERCA DE LOS FINES DEL MATRIMONIO. 1.2 LOS FINES DEL MATRIMONIO EN LA DOCTRINA FRANCESA. 1.3 LOS FINES DEL MATRIMONIO SEGUN LA DOCTRINA ESPAÑOLA. 1.4 LOS FINES DEL MATRIMONIO SEGUN LA DOCTRINA ITALIANA. 2. ANALISIS Y EXEGESIS DE LOS PRINCIPALES FINES DEL MATRIMONIO. 2.1 LA PERPETUACION DE LA ESPECIE. 2.2 LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBE A LOS CONYUGES. 2.3 LA EDUCACION DE LA PROLE. 2.4 EL REMEDIO A LA CONCIPIESCENCIA. 3. EVALUACION EN CONTRASTE DE LOS FINES DEL MATRIMONIO Y LA IMPORTANCIA QUE DEBE ATRIBUIRSELES.

CAPITULO IV.- LA LEGITIMIDAD DEL PACTO DE NO PROCREAR. 97

EL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO EN MEXICO. 1.1 EL INCREMENTO POBLACIONAL EN LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL ULTIMO MEDIO SIGLO. ANALISIS ESTADISTICO. 1.2 FACTORES DETERMINANTES DEL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO. 1.3 CONSECUENCIAS PARA EL PAIS DE LA LLAMADA EXPLOSION DEMOGRAFICA. 2. LA GARANTIA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN EL DERECHO A DETERMINAR EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS ESTUDIO DEL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL. 3. EL DERECHO A PROCREAR Y LA LEY GENERAL DE POBLACION. 4. LA ADICION DEL SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL. EXEGESIS DEL RECEPTO,

¿ SE PUEDE PACTAR POR LOS CONYUGES QUE NO PROCREARAN ? 5. ---
¿ EXISTE ANTINOMIA ENTRE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 162 -
DEL CODIGO CIVIL Y EL 147 DEL MISMO ORDENAMIENTO ?.

OPINION DEL SUSTENTANTE.	121
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA	128

CAPITULO 1.

PROGRESION HISTORICA DEL MATRIMONIO

1).- EL MATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD.

SEGÚN FEDERICO ENGELS (1) EXISTEN TRES ESTADOS FUNDAMENTALES DE LA EVOLUCIÓN HUMANA, QUE SON LOS SIGUIENTES:

A) EL SALVAJISMO, QUE ES EL PERÍODO EN QUE PREDOMINA LA APROPIACIÓN DE PRODUCTOS NATURALES ENTERAMENTE FORMADOS, ES DECIR, EL HOMBRE SALVAJE QUE ES INCAPAZ DE PRODUCIR ALGO DE SU INVENCIÓN, EXISTE UNA INCULTURA TOTAL PARA ELLO, Y LO POCO QUE LLEGA A PRODUCIR ARTIFICIALMENTE SE DESTINA, SOBRE TODO, A FACILITAR ESA APROPIACIÓN DE PRODUCTOS NATURALES.

B) BARBARIE, QUE ES EL PERÍODO DE LA GANADERÍA Y LA AGRICULTURA Y DE ADQUISICIÓN DE MÉTODOS DE CREACIÓN MÁS ACTIVA DE PRODUCTOS NATURALES POR MEDIO DEL TRABAJO HUMANO.

C) CIVILIZACION, QUE ES EL PERÍODO EN QUE EL HOMBRE APRENDE A ELABORAR PRODUCTOS ARTIFICIALES, VALIÉNDOSE DE LOS PRODUCTOS DE LA NATURALEZA COMO PRIMERAS MATERIAS, POR MEDIO DE LA INDUSTRIA PROPIAMENTE DICHA Y DEL ARTE.

ASÍMISMO, VEMOS QUE EXISTEN TRES FORMAS PRINCIPALES DE MATRIMONIO, QUE CORRESPONDEN A LOS TRES ESTADOS FUNDAMENTALES DE LA EVOLUCIÓN - -

HUMANA, ES DECIR :

EN EL SALVAJISMO EL MATRIMONIO POR GRUPOS DIVIDIDOS EN FAMILIA --
CONSANGÜEÑA Y FAMILIA PUNALUA.

EN LA BARBARIE EL MATRIMONIO SINDIASMICO Y

EN LA CIVILIZACIÓN LA MONOGAMIA.

COMO PODEMOS APRECIAR, LA PRIMERA ETAPA DE LA FAMILIA ES LA FAMILIA CONSANGÜEÑA, EN LA CUAL LOS GRUPOS CONYUGALES SE SEPARAN SEGÚN LAS GENERACIONES, POR EJEMPLO TODOS LOS ABUELOS Y LAS ABUELAS SON MARIDOS - Y MUJERES ENTRE SÍ, Y LO MISMO SUCEDE CON SUS HIJOS DE ÉSTOS, ES DECIR, LOS PADRES Y LAS MADRES, Y LOS HIJOS DE ÉSTOS, A SU VEZ, FORMAN EL TERCER CÍRCULO DE CONYUGES COMUNES, Y SUS HIJOS DE ÉSTOS, O SEA LOS BIZNIETOS DE LOS PRIMEROS, FORMAN EL CUARTO CÍRCULO,

EN ESTA FORMA DE LA FAMILIA, LOS ASCENDIENTES Y LOS DESCENDIENTES, LOS PADRES Y LOS HIJOS SON LOS ÚNICOS QUE ESTÁN EXCLUIDOS ENTRE SÍ DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL MATRIMONIO.

HERMANOS Y HERMANAS, PRIMOS Y PRIMAS EN PRIMERO, SEGUNDO Y RESTANTES GRADOS MÁS LEJANOS, SON TODOS ELLOS ENTRE SÍ, HERMANOS Y HERMANAS, Y POR ESTO MISMO, TODOS ELLOS MARIDOS Y MUJERES UNOS DE OTROS.

DE ESTA MANERA, VEMOS QUE LA FISONOMÍA TÍPICA DE UNA FAMILIA DE ESTA CLASE CONSISTE EN DESCENDER DE UNA MISMA PAREJA, Y EN QUE, A SU VEZ, LOS DESCENDIENTES EN CADA GRADO PARTICULAR SON ENTRE SÍ HERMANOS

Y HERMANAS, Y POR ESO MISMO, MARIDOS Y MUJERES UNOS DE OTROS.

DENTRO DE ESTE MISMO PERÍODO DEL SALVAJISMO TENEMOS TAMBIÉN A LA FAMILIA PUNALUA, DENTRO DE LA CUAL SE EXCLUYE A LOS HERMANOS Y HERMANAS DEL COMERCIO SEXUAL RECÍPROCO, LLEVANDO A CABO ESTO POCO A POCO, - DE MANERA PAULATINA, PRIMERO CON LOS HERMANOS Y HERMANAS UTERINOS (POR PARTE DE LA MADRE), AL PRINCIPIO EN CASOS AISLADOS Y LUEGO COMO REGLA - GENERAL, ACABANDO POR PROHIBIRSE EL MATRIMONIO HASTA ENTRE HERMANOS COLATERALES (PRIMOS CUNIALES, PRIMOS SEGUNDOS Y PRIMOS TERCEROS).

SE LE DABA ESTE NOMBRE DE PUNALUA EN VIRTUD DE QUE CIERTO NÚMERO DE HERMANOS CARNALES O MÁS LEJANOS, ES DECIR, PRIMAS EN PRIMERO, SEGUNDO Y OTROS GRADOS, ERAN MUJERES COMUNES DE SUS MARIDOS COMUNES, DE LOS CUALES QUEDABAN EXCLUIDOS ENTRE LOS HERMANOS DE ELLAS, Y ESOS HOMBRES, - POR SU PARTE, NO ERAN TAMPOCO HERMANOS ENTRE SÍ, SINO QUE SE LLAMABAN ENTRE SÍ PUNALUA, O SEA, COMPAÑERO ÍNTIMO O CONSOCIO: Y DE IGUAL MODO, - UNA SERIE DE HERMANOS UTERINOS O MÁS LEJANOS, TENÍAN EN MATRIMONIO COMÚN CIERTO NÚMERO DE MUJERES CON EXCLUSIÓN DE LAS HERMANAS DE ELLOS, Y - ESAS MUJERES SE LLAMABAN TAMBIÉN ENTRE SÍ PUNALUA, Ó LO QUE SIGNIFICA - LO MISMO COMPAÑERA ÍNTIMA O CONSOCIA.

POSTERIORMENTE, AL EVOLUCIONAR EL HOMBRE AL SEGUNDO ESTADO FUNDAMENTAL, QUE ES LA BAREBAPIE, SE CAMBIA DEL MATRIMONIO POR GRUPOS AL MATRIMONIO SINDIASMICO, EN EL CUAL UN HOMBRE VIVE CON UNA MUJER, PERO DE TAL SUERTE QUE LA POLIGAMÍA Y LA INFIDELIDAD OCASIONAL SIGUEN SIENDO UN

DERECHO PARA LOS HOMBRES, AL PASO QUE CASI SIEMPRE SE EXIGE LA MÁS ERICTA FIDELIDAD A LAS MUJERES MIENTRAS DURE LA VIDA EN COMÚN, Y SU -- ADULTERIO SE CASTIGA CRUELMENTE: PERO, TAMBIÉN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE DISUELVE CON FACILIDAD POR UNA Y OTRA PARTE, Y DESPUÉS, IGUAL QUE -- ANTES, LOS HIJOS PERTENECEN A LA MADRE SOLA.

ESTA FORMA DE MATRIMONIO AGREGA ENGELS SE DÁ EN VIRTUD DE LA EX- CLUSIÓN PROGRESIVA, PRIMERO DE LOS PARIENTES CERCANOS, DESPUÉS DE LOS - MÁS O MENOS LEJANOS Y LUEGO DE LOS QUE SON SIMPLES PARIENTES POR ALIAN- ZA, HACEN POR FIN IMPOSIBLE LA PRÁCTICA, TODA ESPECIE DE MATRIMONIOS - POR GRUPOS Y EN ÚLTIMO TÉRMINO NO QUEDA SINO OTRA ALTERNATIVA QUE LA - PAREJA PROVISIONALMENTE UNIDA POR UN VÍNCULO FRÁGIL AÚN, Y COMO CONSE- CUENCIA DE LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE, MIENTRAS QUE EN LAS ANTERIORES - FORMAS DE LA FAMILIA, LOS HOMBRES NUNCA PASABAN APUROS POR ENCONTRAR - MUJERES, ANTES BIEN, TENÍAN MÁS DE LAS QUE LES HACÍAN FALTA, DESDE ES-- TE MOMENTO ESCASEARON LAS MUJERES Y FUERON MÁS BUSCADAS, ORIGINANDO CON ESTO TAMBIÉN QUE EN MUCHOS LUGARES NO INCUMBA EL CONVENIR EN UN MATRI- MONIO A LOS INTERESADOS, A QUIENES NI AÚN SE LES CONSULTABA, SINO A SUS MADRES. ASÍ, MUCHAS VECES QUEDABAN COMPROMETIDAS DOS PERSONAS QUE NO SE CONOCÍAN SIQUIERA UNA A LA OTRA, LLEGANDO A ENTERARSE DE ÉSTO CUANDO SE ACERCA EL MOMENTO DEL ENLACE MATRIMONIAL". (2).

ANTES DE LA BODA, EL FUTURO HACE REGALOS A LOS PARIENTES GENTILES DE LA PROMETIDA, O SEA, A LOS PARIENTES POR PARTE DE LA MADRE DE ELLA Y NO DEL PADRE NI A LOS PARIENTES DE ÉSTE, Y DICHO MATRIMONIO ES DISOLU- BLE A VOLUNTAD DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, AUNQUE EN MUCHAS TRIBUS, -

EN CASO DE HABER DISPUTAS MEDIABAN LOS MIEMBROS DE LA TRIBU PARIENTES DE CADA PARTE, Y SÓLO CUANTO ESTO NO RESULTA ES CUANDO SE LLEVA A CABO LA SEPARACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL SE QUEDA LA MUJER CON LOS HIJOS Y CADA UNO DE LAS DOS PARTES ES LIBRE DE CASARSE DE NUEVO.

FINALMENTE, DENTRO DEL PERÍODO DE LA CIVILIZACIÓN OBSERVAMOS EL MATRIMONIO MONOGAMICO, EL CUAL "SE FUNDA EN EL PODER DEL HOMBRE, CON EL FIN FORMAL DE PROCREAR HIJOS DE UNA PATERNIDAD CIERTA Y ESTA PATERNIDAD SE EXIGE PORQUE ESOS HIJOS, EN CALIDAD DE HEREDEROS DIRECTOS, HAN DE -- ENTRAR UN DÍA EN POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA FORTUNA PATERNA.

EN ESTE PERÍODO EXISTE UNA GRAN SOLIDEZ DEL VÍNCULO CONYUGAL, CUYA DISOLUCIÓN YA NO ES FACULTATIVA, YA QUE DE AQUÍ EN ADELANTE SÓLO EL HOMBRE PUEDE ROMPER EL VÍNCULO Y REPUDIAR A SU MUJER, OTORGÁNDOSELE TAMBIÉN EL DERECHO DE INFIDELIDAD CONYUGAL, LA CUAL SE EJERCITA CADA VEZ MÁS -- A MEDIDA QUE PROGRESA LA EVOLUCIÓN SOCIAL, Y SI LA MUJER QUIERE VOLVER A PONER EN PRÁCTICA LAS ANTIGUAS COSTUMBRES SEXUALES, ES CASTIGADA MÁS SEVERAMENTE QUE EN CUALQUIER OTRA ÉPOCA ANTERIOR". (3),

COMO YA SE NOTÓ, EXISTE GRAN PREPONDERANCIA DEL HOMBRE EN LA FAMILIA POR LA PROCREACIÓN DE LOS HIJOS QUE SÓLO PUDIERON SER DE ÉL Y DESTINADOS A HEREDARLE: ÉSTOS FUERON LOS MÓVILES DE LA MONOGAMÍA, SEGÚN PROCLAMABAN LOS GRIEGOS. POR LO DEMÁS, EL MATRIMONIO ERA PARA ELLOS UNA CARGA, UN DEBER PARA CON SUS DIOSES, EL ESTADO Y SUS PROPIOS PADRES, -- DEBER QUE ESTABAN OBLIGADOS A CUMPLIR, YA QUE POR EJEMPLO, EN ATENAS, --

LA LEY NO SÓLO IMPONÍA EL MATRIMONIO, SINO QUE ADEMÁS OBLIGABA AL MARIDO AL DÉBITO CONYUGAL.

COMO PODEMOS OBSERVAR, SEGÚN LO ANTERIOR, EL MATRIMONIO ERA OBLIGATORIO, YA QUE NO TENÍA COMO FIN EL PLACER, SINO QUE SUS EFECTOS ANTE LA RELIGIÓN, ANTE LAS LEYES E INCLUSIVE ANTE LOS PADRES ERA UNIR A DOS SERES EN UN MISMO CULTO DOMÉSTICO PARA HACER NACER A UN TERCERO QUE -- FUESE APTO PARA PROSEGUIR CON ESE CULTO RELIGIOSO, LO CUAL NOS LLEVA A PENSAR, COMO LO DICE FUSTEL DE COULANGES, QUE "LA RELIGIÓN HA SIDO EL PRINCIPIO CONSTITUTIVO DE LA FAMILIA ANTIGUA", YA QUE ÉL MISMO NOS DICE QUE "EN LA ANTIGUEDAD EN CADA CASA HAY UN ALTAR Y EN TORNO A ÉSTE, SE VE A LA FAMILIA CONGREGADA, TANTO EN LA MAÑANA COMO EN LA NOCHE, ASÍ COMO EN EL TRANCURSO DEL DÍA CON EL FIN DE ORAR ANTE ÉL, Y JUNTO A CADA CASA HAY UNA TUMBA QUE ES LA SEGUNDA MANSIÓN DE LA FAMILIA DONDE REPOSAN EN COMÚN VARIAS GENERACIONES DE ANTEPASADOS, A LOS CUALES, SEGÚN SU RELIGIÓN DOMÉSTICA, EN CIERTOS DÍAS LES LLEVAN COMIDA FÚNEBRE, LES VIERTEN LA LECHE Y EL VINO, DEPOSITAN TORTAS Y FRUTAS Ó QUEMAN EN SU OBSEQUIO -- CARNE DE UNA VÍCTIMA , Y A CAMBIO DE ÉSTO LES SOLICITAN PROTECCIÓN, -- FERTILIDAD AL CAMPO, PROSPERIDAD A LA CASA, ETC. ... (4)".

LO QUE NOS MANIFIESTA FUSTEL DE COULANGES RESPECTO A QUE "LA RELIGIÓN HA SIDO EL PRINCIPIO CONSTITUTIVO DE FAMILIA ANTIGUA" (5) TIENE MUCHO DE VERÍDICO, YA QUE SI BIEN EL MATRIMONIO TIENE EFECTOS ANTE LOS PADRES Y LAS LEYES, ÉSTAS GIRAN EN TORNO A LA RELIGIÓN, POR EJEMPLO EN EL PRIMER CASO CADA PADRE ESPERABA DE SU POSTERIDAD LA SERIE DE COMIDAS

FÚNEBRES QUE HABÍAN DE GARANTIZAR A SUS ALMAS EL REPOSO Y LA DICHA, ES -- DECIR LOS PADRES NECESITABAN QUE SU DESCENDENCIA NO SE EXTINGUIERA, YA -- QUE ÉSTA ERA LA MAYOR DESGRACIA QUE LES PODÍA OCURRIR, PUES ENTONCÉS SU RELIGIÓN DESAPARECERÍA DE LA TIERRA, SU HOGAR DESAPARECERÍA DE LA FAZ DE LA TIERRA, SU HOGAR SE APAGARÍA, TODOS SUS PROPIOS FAMILIARES MUERTOS -- CAERÍAN EN EL OLVIDO Y EN LA ETERNA MISERIA,

UN EJEMPLO DEL SEGUNDO CASO RADICA EN QUE LA RELIGIÓN TENÍA EL PRINCIPIO DE QUE "LA FAMILIA NO SE DEBÍA EXTINGUIR", PAZÓN POR LA QUE EL DERECHO NATURAL CEDIÓ ANTE ESTA REGLA ABSOLUTA Y DEBIÓ REGULARLA, Y SI UN MATRIMONIO ERA ESTÉRIL POR CAUSA DEL MARIDO, NO ERA NECESARIO QUE ÉSTE -- CONTINUASE, ENTONCÉS SU HERMANO O ALGÚN PARIENTE DEL MARIDO DEBÍA SUSTITUIR A ÉSTE Y LA ESPOSA TENÍA QUE ENTREGÁRSELE Y EL HIJO QUE NACIESE DE ESA UNIÓN SE CONSIDERABA DEL MARIDO Y CONTINUABA SU CULTO. ASÍMISMO, LAS LEGISLACIONES ANTIGUAS PRESCRIBÍAN EL MATRIMONIO DE LA VIUDA CUANDO NO -- HABÍA TENIDO HIJOS, CON EL PARIENTE MÁS PRÓXIMO DEL MARIDO, Y LOS HIJOS QUE AQUÍ NACÍAN SE REPUTABAN COMO HIJOS DEL DIFUNTO.

EN LA ANTIGÜEDAD CONTRAER MATRIMONIO NO ERA UN ASUNTO SENCILLO, -- PORQUE SI UN JOVEN PEDÍA EN MATRIMONIO A UNA JOVENCITA, DEBÍAN DE PENSAR LO MUY BIEN, YA QUE DE CONCERTARSE, SE TRATABA DE ABANDONAR EL HOGAR -- PATERNO PARA EN LO SUCESIVO INVOCAR EL HOGAR Y LA RELIGIÓN DE SU ESPOSO, O SEA DE CAMBIAR DE RELIGIÓN, DE PRACTICAR OTROS RITOS Y DE PRONUNCIAR -- OTRAS ORACIONES, POR LO QUE EL MATRIMONIO ESTABA REVESTIDO DE UNA GRAN -- IMPORTANCIA PARA LOS ANTIGUOS Y EN VIRTUD DE ESTO ERA NECESARIO PARA SU

CELEBRACIÓN LA INTERVENCIÓN RELIGIOSA.

LA MUJER, AL CASARSE SIGUE PROFESANDO EL CULTO DE LOS MUERTOS, -- PERO YA NO LLEVA A SUS PROPIOS ANTEPASADOS LA COMIDA FÚNEBRE, YA NO TIENE DERECHO A ELLO, AHORA LAS OFRENDAS LAS LLEVA A LOS ANTEPASADOS DE SU MARIDO, ÉSTOS SE HAN CONVERTIDO EN LOS SUYOS PROPIOS, YA PERTENECE A LA FAMILIA DEL MARIDO, ES DECIR, EL MATRIMONIO ES PARA ELLA ALGO ASÍ COMO UN SEGUNDO NACIMIENTO.

LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO ENTRE LOS GRIEGOS SE COMPONÍA DE TRES ACTOS:

10. ANTE EL HOGAR DEL PADRE: EN CASA PATERNA Y DELANTE DEL PRETENDIENTE, EL PADRE, RODEADO ORDINARIAMENTE DE SU FAMILIA, OFRECE UN SACRIFICIO, Y TERMINADO ÉSTE PRONUNCIA UNA FÓRMULA SACRAMENTAL DECLARANDO -- QUE ENTREGA A SU HIJA AL JOVEN, DECLARACIÓN QUE ES FUNDAMENTAL, PUES LA JOVEN NO PODRÍA PARTIR ANTES DE ÉSTO A ADORAR EL HOGAR DE SU ESPOSO, YA QUE PARA ENTRAR A LA NUEVA RELIGIÓN DEBE ESTAR EXENTA DE TODO LAZO Y DE TODA CONEXIÓN CON SU PRIMERA RELIGIÓN.

20. SE TRANSPORTA A LA JOVEN A CASA DEL MARIDO, Y EN OCASIONES ES ÉSTE QUIEN LA CONDUCE Ó GRIEGOS CON CARÁCTER SACERDOTAL LLAMADOS "HERALDOS", SE COLOCA A LA JOVEN EN UN CARRO CON EL ROSTRO CUBIERTO CON UN -- VELO Y EN LA CABEZA UNA CORONA, SU TRAJE BLANCO Y SE LE PRECEDE CON UNA ANTORCHA NUPCIAL, Y DURANTE EL RECORRIDO SE CANTA EN TORNIO A ELLA UN -- HIMNO RELIGIOSO LLAMADO EL "HIMENEO",

LA JOVEN NO ENTRA POR SU PROPIO PIE A SU NUEVO HOGAR, SINO QUE SU MARIDO DEBE LEVANTARLA SIMULANDO UN RAPTO, ELLA GRITA Y LAS MUJERES QUE LE ACOMPAÑAN SIMULAN DEFENDERLA, Y ASÍ TRAS UNA LUCHA SIMULADA EL ESPOSO LA LEVANTA EN SUS BRAZOS Y LA HACE PASAR LA PUERTA, TENIENDO CUIDADO DE QUE LOS PIES DE ELLA NO TOQUEN EL UMBRAL.

30. EN EL HOGAR, SE COLOCA A LA ESPOSA ANTE LA DIVINIDAD DOMÉSTICA, SE LE ROCÍA DE AGUA LUSTRAL Y TOCA EL FUEGO SAGRADO, SE RECITAN ALGUNAS ORACIONES Y LUEGO COMPARTEN AMBOS ESPOSOS UNA TORTA, UN PAN Y ALGUNAS FRUTAS. ESTA ESPECIE DE COMIDA LIGERA QUE COMIENZA CON UNA LIBACIÓN Y UNA ORACIÓN, ESTE REPARTO DE COMIDA EN PRESENCIA DEL HOGAR, COLOCA A AMBOS ESPOSOS EN MUTUA COMUNIÓN RELIGIOSA Y EN COMUNIÓN CON LOS DIOS DOMÉSTICOS.

ENTRE LOS ROMANOS EL MATRIMONIO DE IGUAL MANERA SE COMPRENDÍA DE TRES ACTOS, QUE SON CASI, EXACTAMENTE LOS MISMOS QUE SIGUEN LOS GRIEGOS Y QUE SON:

10. LA TRADITIO
20. DEDUCTIO EN DOMUM
30. CONFARREATIO

RESPECTO A LA SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO ANTIGUO, VEMOS QUE EL PADRE ES EL PRIMERO JUNTO AL HOGAR, ÉL LO ENCIENDE Y LO CONSERVA, POR ÉL SE PERPETÚAN LA FAMILIA Y EL CULTO, ÉL SÓLO REPRESENTA TODA LA SERIE DE LOS DESCENDIENTES: EN ÉL REPOSA EL CULTO --

DOMÉSTICO, Y CUANDO LA MUERTE LLEGUE, SERÁ UN ENTE DIVINO AL QUE SUS DESCENDIENTES INVOCARÁN. SIN EMBARGO, A LA MUJER NO SE LE COLOCA EN TAN ELEVADO RANGO, SÍ TOMA PARTE EN LOS ACTOS RELIGIOSOS, PERO NO COMO SEÑORA DEL HOGAR, YA QUE SU RELIGIÓN NO LE VIENE DE NACIMIENTO, SINO QUE ES INICIADA EN ELLA, POR EL MATRIMONIO, Y DEPOSITADA EN LA TUMBA NO RECIBIRÁ UN CULTO ESPECIAL, EN LA VIDA Y EN LA MUERTE SÓLO FIGURA COMO UN MIEMBRO DE ESPOSO Y NUNCA ES LIBRE NI SEÑORA DE SÍ MISMA, YA QUE SIEMPRE ESTÁ EN EL HOGAR DE OTRO, REPITIENDO LA ORACIÓN DE OTRO, PARA TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA RELIGIOSA NECESITA UN JEFE, Y PARA TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA CIVIL UN TUTOR.

ALGUNAS LEYES ANTIGUAS COMO LA MANU DICE " LA MUJER DURANTE SU INFANCIA DEPENDE DE SU PADRE, DURANTE LA JUVENTUD, DE SU MARIDO, DE SUS HIJOS, Y SÍ NO LOS TIENE, DE LOS PARIENTES PRÓXIMOS DE SU MARIDO, PUES UNA MUJER NUNCA DEBER GOBERNARSE A SU GUIA. ... " (6).

EN LA ANTIGÜEDAD, LA RELIGIÓN DEL MATRIMONIO NO PERMITÍA LA POLIGAMÍA Y EL DIVORCIO ERA CASI IMPOSIBLE, YA QUE PARA TAL RUPTURA SE NECESITABA OTRA CEREMONIA SAGRADA: LOS ESPOSOS QUE QUERÍAN SEPARARSE COMPARECÍAN POR ÚLTIMA VEZ ANTE EL HOGAR COMÚN, UN SACERDOTE Y ALGUNOS TESTIGOS SE ENCONTRABAN PRESENTES, SE OFRECÍA A LOS ESPOSOS, COMO DÍA DEL CASAMIENTO, UNA TORTA DE FLOR DE HARINA, PERO EN VEZ DE COMPARTIRLA LA RECHAZABAN, Y EN LUGAR DE ORACIONES, PRONUNCIABAN FÓRMULAS DE CARÁCTER EXTRAÑO, SEVERO, RENCOROSO, ESPANTOSO", UNA ESPECIE DE MALDICIÓN POR LA QUE LA MUJER RENUNCIABA AL CULTO Y A LOS DIOS DE SU MARIDO, Y DESDE ESTE -

MOMENTO EL LAZO RELIGIOSO QUEDABA ROTO, CESANDO DE ESTA MANERA LA COMUNIDAD DEL CULTO, Y ASÍMISMO CUALQUIER OTRA COMUNIDAD CESABA DE PLENO DERECHO Y EL MATRIMONIO QUEDABA DISUELTO.

2).- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO :

2.1. DIFERENTES ESPECIES DE MATRIMONIO QUE RECONOCÍA EL DERECHO ROMANO:

EL MATRIMONIO FUE SEVERAMENTE MONOGÁMICO EN ROMA, Y ÉSTO LO PODEMOS VERIFICAR EN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN EXPONEMOS:

"MATRIMONIO ES LA PLENA Y LEGÍTIMA CONVIVENCIA DE HOMBRE Y MUJER" (7).

"EL MATRIMONIO ROMANO ES LA COHABITACIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER CON LA INTENCIÓN DE SER MARIDO Y MUJER, Ó SEA DE PROCREAR Y EDUCAR HIJOS, Y DE CONSTITUIR ADEMÁS ENTRE LOS CÓNYUGES UNA SOCIEDAD PERPETÚA E ÍNTIMA -- BAJO TODOS CONCEPTOS", (8).

MÓDESTINO LO DEFINE EN EL DIGESTO DE LA SIGUIENTE MANERA: "NUTIAE SUNT COIUNCTIO MARIS AT FEMINAE, CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINIET HUMANE IURIS COMMUNICATIO", ES DECIR "EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER, UNA ASOCIACIÓN DE TODA LA VIDA, IMPLICANDO UNA COMUNIDAD DE INTERESES PECUNIARIOS Y RELIGIOSOS", (9).

JUSTINIANO EN LAS INSTITUTAS LO DEFINE ASÍ: "NUPTIAE AUTEM SIVE MATRIMONIUM EST VIRI ET MULIERIS CONIUNCTIO INDIVIDUAN CONSUETUDINEM --

VITAE CONTINENS" Ó SEA "NUPTIAS Ó MATRIMONIO ES LA UNIÓN DEL VARÓN Y LA MUJER QUE LLEVA EN SÍ, UN RÉGIMEN INSEPARABLE DE VIDA". (10).

COMO PODEMOS VER, LO QUE SE DICE AL PRINCIPIO SE CONFIRMA A LA LECTURA DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES RESPECTO A QUE EL MATRIMONIO EN ROMA ERA DE CARÁCTER ERICTAMENTE MONOGÁMICO, YA QUE EN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS SE HABLA DE "UNIÓN DE HOMBRE Y MUJER", DE "COHABITACIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER", E INCLUSO "LEGÍTIMA UNIÓN Y CONVIVENCIA DE HOMBRE Y MUJER".

AHORA BIEN RESPECTO DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE MATRIMONIO QUE RECONOCÍA EL DERECHO ROMANO, SON LAS QUE SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN, - PERO TODAS ELLAS SON DE UN CARÁCTER ERICTAMENTE MONOGÁMICO, COMO YA - LO HABÍAMOS DICHO:

- MATRIMONIO CUM MANU: SE CELEBRA MEDIANTE UNA SIMPLE DECLARACIÓN CONSENSUAL, SIN SUJECCIÓN A FIRMAR, ES DECIR, "CONSENSUS FACIT NUPTIAES", SIEMPRE QUE LA INTENCIÓN DE AMBOS SEA LA DE CONTRAER DE PRESENTE UNA COMUNIDAD CONYUGAL.

EL PODER MARITAL SE CONSTITUYE POR LA MANUS MARITI, DE ALLÍ EL NOMBRE A ESTE TIPO DE MATRIMONIO DE CUM MANU, YA QUE LA MADRE POR VIRTUD DE LA MANUS ENTRA A FORMAR PARTE DE LA "CASA", DE LA FAMILIA DEL ESPOSO, TANTO EN LO PERSONAL COMO EN LO PATRIMONIAL, Y ES CONSIDERADA INCLUSO - COMO UNA "HIJA" POR SU MARIDO, Y AL IGUAL QUE EL HIJO, SE HALLA SUJETA AL PODER DISCIPLINARIO ABSOLUTO DEL PATER-FAMILIAS, QUE EN DETERMINADOS

CASOS PUEDE DARLE MUERTE Ó VENDERLA EN ESCLAVITUD SÍ ASÍ LO DESEA.

EN RELACIÓN CON SUS HIJOS, LA MUJER EN ESTA CLASE DE MATRIMONIO - TIENE CONSIDERACIÓN JURÍDICA, DE "HERMANA", YA QUE SE HALLA BAJO EL MISMO PODER DE SEÑORÍO DOMÉSTICO Ó PATRIA POTESTAD DE ELLOS. LA FAMILIA - AGNATICA NO ADMITE JEFATURA MATERNA NI OTRA DIRECCIÓN QUE NO SEA LA - DEL PADRE.

- MATRIMONIO SINE MANU: AQUÍ LA MUJER NO ESTABA BAJO EL PODER NI - EN LA CASA, BAJO LA FAMILIA AGNATICA DE SU MARIDO, SINO QUE PERMANECÍA EN LA SUYA ORDINARIA, SIN SALIR DE LA PATRIA POTESTAD DE SU PADRE, Ó EN SU CASO, DE LA TUTELA DE SUS FAMILIARES AGNATICIOS. NO LA UNÍA NINGÚN PARENTESCO CIVIL DE AGNACIÓN A LOS HIJOS QUE DIERA A SU MARIDO: SUS HIJOS PERTENECÍAN A ÉSTE, PERO ELLA SEGUÍA UNIDA A LA DE SU PADRE. ESTE TIPO DE MATRIMONIO AL IGUAL QUE EL ANTERIORMENTE CITADO ES CONSIDERADO, "JUSTUM MATRIMONIUM" VÁLIDO PARA EL DERECHO CIVIL, Y PARA QUE - ÉSTE SE PUEDA CELEBRAR SE REQUIERE QUE AMBOS CÓNYUGES POSEAN EL JUS - CONNUBII Ó CAPACIDAD DE CONTRAER ENTRE SÍ MATRIMONIO ROMANO, Y YA NO SE EXIGE COMO CONDICIÓN DE JUSTUM MATRIMONIUM LA SUJECCIÓN DE LA MUJER - A LA MANUS MARITI.

TAMBIÉN PODEMOS APRECIAR QUE EN LOS MATRIMONIOS LIBRES O SIN MANUS LAS RELACIONES CONYUGALES CAMBIAN DE FISONOMÍA, AQUÍ YA NO HAY SUBORDINACIÓN, SINO COORDINACIÓN, RELACIÓN CONYUGAL DE COMUNIDAD.

AQUÍ LA MUJER ES COMPAÑERA DEL MARIDO Y COPARTÍCIPE SUYA EN LA DIRECCIÓN DE LA CASA, SEGÚN LO EXIGÍAN LOS USOS SOCIALES.

LOS ROMANOS, CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL, LLAMABAN AL MATRIMONIO LEGÍTIMO JUSTAE NUPTIAE Ó JUSTUM MATRIMONIUM, Y LAS CLASES - DE MATRIMONIO UNIÓN ENTRE LIBRES SON PRECISAMENTE ESTOS YA MENCIONADOS (SINE MANU Y CUMMANU) DENTRO DE LAS JUSTAE NUPTIAE Ó JUSTUM MATRIMONIUM Y EL CONCUBINATO Y LUEGO SE OBSERVAN OTRAS ESPECIES DE MATRIMONIOS, COMO POR EJEMPLO EL CONTUBERNIO Y EL SINE CONNUBIO, DE LOS QUE HABLAREMOS - BREVEMENTE CON POSTERIORIDAD, YA QUE PRIMERO NOS REFERIREMOS AL CONCU- BINATO.

- CONCUBINATO ES UNA ESPIECE DE MATRIMONIO Ó UNIÓN DE ORDEN INFERIOR QUE EL JUSTUM MATRIMONIUM, PERO TAMBIÉN DURADERA QUE SE DISTINGUE ASÍ DE LAS RELACIONES PASAJERAS CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS.

ES ESTA COHABITACIÓN CON UNA MUJER DE BAJA CONDICIÓN, EN GENERAL - UNA PROPIA LIBERTA, Ó SEA SIN AFFECTIO MARITALI, Y POR OTRA PARTE, LOS PRECEPTOS LEGALES ESTABLECÍAN QUE LA COHABITACIÓN CON PERSONA INGENUA Y HONRADA ERA CONSIDERADA COMO MATRIMONIO, Ó DE LO CONTRARIO INCURRÍA EN STUPRUM (RELACIÓN SEXUAL CON UNA MUJER DE CONDICIÓN SOCIAL HONRADA - - (HONESTA), LO CUAL ERA SEVERAMENTE CASTIGADO POR LA LEY JULIA DE ADULTERIIS.

COMO YA SE DIJO, EL CONCUBINATO SE RECONOCE COMO UNA FORMA DE UNIÓN

LEGÍTIMA ENTRE HOMBRE Y MUJER Y ES BASE DE UNA COMUNIDAD MUTUA DE VIDA, SIN EMBARGO, LA CONCUBINA NO COMPARTE JURÍDICAMENTE EL RANGO Y POSICIÓN SOCIAL DEL MARIDO, NI SUS HIJOS ENTRAN EN LA PATRIA POTESTAD DE SU PROGENITOR, ÉSTO EN VIRTUD DE LOS ATAQUES DE QUE ERA OBJETO POR PARTE DE QUIENES NO ESTABAN DE ACUERDO EN QUE SE LE RECONOCIERA COMO TAL, POR EJEMPLO, EMPERADORES CRISTIANOS LOS ASCENDIERON AL GRADO DE INSTITUCIÓN JURÍDICA PERO EN SENTIDO DESFAVORABLE, YA QUE INTENTABAN SUPRIMIRLO VEDANDO Ó LIMITANDO LAS DONACIONES Y LOS LEGADOS A LAS CONCUBINAS Y A LOS HIJOS DE ÉSTAS.

SOLAMENTE JUSTINIANO MOSTRÓ UNA TENDENCIA FAVORABLE HACIA EL CONCUBINATO, Y MANTENIENDO LA SEMEJANZA, EXTENDIÓ HACIA ÉSTE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO, COMO EXIGIR UNA MONOGAMIA RIGUROSA, EDAD CONYUGAL, IMPEDIMENTOS DE AFINIDAD Y DE PARENTESCO, QUE NACEN TAMBIÉN DEL CONCUBINATO.

- CONTUBERNIO : ES SIMPLEMENTE LA UNIÓN CONYUGAL ENTRE ESCLAVOS Ó ENTRE UNA PERSONA LIBRE Y UN ESCLAVO ADMITIDA SOLAMENTE DE HECHO, ES DECIR, NO TIENE EFECTO JURÍDICO ALGUNO.

HAY ALGUNOS AUTORES COMO POR EJEMPLO EUGENE PETIT, (11) QUE NOS HABLA TAMBIÉN DEL "MATRIMONIO SINE CONNUBIO", QUE ES EL MATRIMONIO ENTRE DOS PERSONAS QUE NO TIENEN Ó UNA DE ELLAS NO TIENE CONNUBIUM, (APTITUD LEGAL PARA CONTRAER JUSTAE NUPTIAE), POR EJEMPLO ENTRE UN CIUDADANO ROMANO Y UNA PEREGRINA Ó UNA LATINA, Ó ENTRE DOS PEREGRINOS. ESTA UNIÓN NO TENÍA NADA DE ILÍCITA Y CONSTITUÍA UN MATRIMONIO VÁLIDO, AUNQUE SIN

PRODUCIR LOS EFECTOS DE LAS JUSTAE NUPTIAE.

2.2.- FORMAS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN ROMA : COMO YA LO HEMOS MANIFESTADO DEL ANTIGUO DERECHO ROMANO, TODAS SUS FORMAS DE CELEBRACIÓN QUE A CONTINUACIÓN ENUMERAREMOS, IMPLICAN COMO FACTOR-ESENCIAL, PODERES MARITALES ABSOLUTOS, SOBRE LA PERSONA DE LA MUJER (MANUS MARITI), POR VIRTUD DE LOS CUALES ÉSTA PASA A FORMAR PARTE DE LA CASA DEL MARIDO, - A CUYO IMPERIO, QUEDA SOMETIDA.

EL MATRIMONIO EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO PUEDE CELEBRARSE DE TRES FORMAS, QUE SON LAS SIGUIENTES:

A) COEMPTIO : ES UNA INSTITUCIÓN TRADICIONAL, UN ACTO SOLEMNE EN EL QUE INTERVIENE EL ANTIGUO PATER-FAMILIAS DE LA NOVIA Y EL NUEVO, ES DECIR, EL ESPOSO, Y POR EL CUAL, POR MEDIO DE LA COMPRA, (YA FUERA EN DINERO Ó ESPECIES) EL PRIMERO DÁ A SUS HIJAS EN CASAMIENTO AL SEGUNDO.

B) CONFARREATIO : CONSISTE EN UN SACRIFICIO, ES DECIR, SE DABA MUERTE A ALGÚN ANIMAL OFRENDÁNDOLO AL DIOS JUPITER, EN CUAL SE LLEVABAN A CABO DETERMINADAS CEREMONIAS, COMO POR EJEMPLO QUE LOS DOS CÔNYUGES DEBÍAN COMER UN PASTO DE TRIGO, Y PALABRAS SOLEMNES, Y POR MEDIO DE ÉSTA SERIE DE ACTOS SE CONSAGRA FORMALMENTE LA COMUNIDAD DE RITOS Y DE VIDA ENTRE LOS CÔNYUGES, HACIENDO ENTRAR A LA MUJER, AL MISMO TIEMPO POR SER EXIGENCIA INEXCUSABLE - BAJ LA MANUS MARITI.

C) USUS : ES EL ESTADO REAL DEL MATRIMONIO POR MEDIO DEL CUAL UNA ESPOSA, POR EL HECHO DE CONVIVIR ININTERRUMPIDAMENTE CON SU MARIDO DURANTE UN AÑO, CAMBIA SU NACIONALIDAD DOMÉSTICA, ES DECIR, ESTABA PERMITIDO QUE EL MARIDO ADQUIRIERA LA MANUS MARITAL SIN NECESIDAD DE QUE MEDIASE FORMA ALGUNA DE CELEBRACIÓN, SINO POR EL SIMPLE TRANCURSO DE UN AÑO - ININTERRUMPIDO DE VIDA MATRIMONIAL.

SE LE DÁ ESTA DENOMINACIÓN DE "USUS" EN VIRTUD DE QUE EL MARIDO - OBTENÍA POR "USUCAPION" A LA MUJER SÓLO POR CONVIVIR CON ELLA MARITALMENTE DURANTE UN AÑO, SIN NECESIDAD DE HABERLA OBTENIDO POR COMPRA LEGÍTIMA NI POR EL RITO DE LA CONFARREATIO.

AL HABLAR DE ESTA DE CELEBRACIÓN, COMO FORMA DEL MATRIMONIO ES NECESARIO HACER ALUSIÓN A LA USURPATIO COMO UNA FORMA DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO ANUAL EXIGIDO PARA EL USUS Y PARA SUS EFECTOS. AQUÍ LA MUJER, - PARA ROMPER LA COMUNIDAD DE VIDA, SE SUSTRAE AL PODER DEL MARIDO DURANTE EL PLAZO DE USUCAPIÓN - UN AÑO -, INTERRUPIENDO ASÍ EL USUS EN EL CURSO Y SE LE DEJA DE CONSIDERAR COMO FORMA DE MATRIMONIO.

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS NOS DICE QUE SE PRODUCE AL USURPATIO -- CUANDO LA MUJER PERMANECE ALEJADA DE LA CASA CONYUGAL DURANTE TRES NOCHES CONSECUTIVAS - TRINOCTIUM -. ADÉMÁS DISPONE QUE SI TAL TRINOCTIUM ES REITERADO TODOS LOS AÑOS, ES SUFICIENTE PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE LA MANUS MARITI.

3).- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO AZTECA :

"ENTRE LOS AZTECAS EL CASARSE A LA EDAD APROPIADA ERA UN DEBER SOCIAL, CONTRAERLO ERA UNA OBLIGACIÓN, Y EL HOMBRE QUE NO LO HACÍA A TIEMPO NO PODÍA CONTRAERLO DESPUÉS Y ERA MALVISTO, Y EN ALGUNOS LUGARES SE LES IMPONÍAN ALGUNOS CASTIGOS, COMO POR EJEMPLO EN TLAXCALA QUIEN NO SE CASABA A TIEMPO (22 AÑOS PROMEDIO), SE LE CORTABA EL PELO Y ERA EXPULSADO DE LA SOCIEDAD JUVENIL, Y A MENUDO PENSABAN QUE YA NO DEBÍA TOMAR ESPOSA, DEBIENDO QUEDAR SOLTERO Y CASTO". (12).

EL MATRIMONIO ESTABA PROHIBIDO ENTRE PARIENTES, PRINCIPALMENTE ENTRE-ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS, TAMPOCO SE PODÍA CONTRAER MATRIMONIO CON LA CONCUBINA DEL PADRE, AUNQUE ESTA PROHIBICIÓN NO ERA MUY RIGUROSA.

ERA MUY FRECUENTE QUE EL HERMANO DEL DIFUNTO SE CASARA CON SU VIUDA SI HABÍA DEJADO HIJOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN. EL MATRIMONIO ENTRE TÍO Y SOBRINA Y ENTRE PRIMOS TAMBIÉN ERA FRECUENTE.

LOS SACERDOTES Y LAS SACERDOTISAS ESTABAN OBLIGADOS A UNA CASTIDAD Estricta.

EL MATRIMONIO SE FUNDABA EN LA POTESTAD DEL PADRE Y LA FAMILIA ERA PATRIMONIAL, POR LO QUE SE REQUERÍA EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL NOVIO PRINCIPALMENTE Y DE LA NOVIA DE MANERA SECUNDARIA, MÁS SIN --

EMBARGO, TAMBIÉN HABÍA MUCHA INFLUENCIA POR PARTE DE LA MADRE DEL CONTRAYENTE, Y CUANDO SE LLEGABA A CELEBRAR ALGÚN MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DEL PADRE, ERA CONSIDERADO COMO IGNOMINIOSO.

EL MATRIMONIO ENTRE LOS AZTECAS ERA GENERALMENTE MONOGÁMICO, AUNQUE EXISTÍA LA POLIGAMÍA APARENTEMENTE EXTENDIDA ENTRE LA ALTA NOBLEZA PERO HABÍA UNA MUJER QUE ERA LA ESPOSA PRINCIPAL CUYO HIJO GOZABA DE DERECHOS PREFERENTES, LO CUAL ES EXPRESIÓN DE LA TENDENCIA A FIJAR LA INSTITUCIÓN FAMILIAR DENTRO DE LOS LÍMITES MONOGÁMICOS. DICHA ESPOSA PRINCIPAL ERA CONOCIDA COMO CIHUATALTLI, Y DENTRO DE UNA SERIE DE RANGOS, LA QUE SE--GUÍA DE LA PRINCIPAL SE LE CONOCÍA COMO CIHUAPILLI (DAMAS DISTINGUIDAS), LAS CUALES SE DIVIDÍAN EN DOS CLASES: CIHUANEMACTLI Y TLACIHUASANTINI, LAS PRIMERAS ERAN DADAS EN MATRIMONIO POR SUS PADRES PREVIA SOLICITUD, Y LAS SEGUNDAS SIMPLEMENTE ERAN ROBADAS POR LOS GRANDES SEÑORES.

EXISTÍA TAMBIÉN UN MATRIMONIO TEMPORAL QUE PODÍA DISOLVERSE, POR EL HOMBRE EN CUALQUIER TIEMPO, PERO LA ESPOSA Ó LOS PARIENTES DE ÉSTA -- PODÍAN EXIGIR, EN CASO DE QUE ESA UNIÓN NACIESE UN HIJO QUE EL ESPOSO -- SE CASARA CON ELLA PERMANENTEMENTE Ó QUE LE DEVOLVIERA A SU ANTIGUO -- HOGAR Y FAMILIARES, A ESTA ESPOSA SE LE LLAMABA TEMECAUH O TLACAL- LAL- CAHUIL-LI.

TAMBIÉN EN ESA ÉPOCA DE LOS AZTECAS SE DISTINGUÍA DE LA ESPOSA -- LEGÍTIMA A LAS CONCUBINAS, Y LAS RELACIONES CON ÉSTAS PODÍAN DISOLVERSE

LIBREMENTE, PERO SI YA HABÍAN DURADO POR LARGO TIEMPO, DE MANERA QUE LOS VECINOS LOS CONSIDERARÁN COMO CASADOS, EL CONCUBINATO SE CONVERTÍA EN - MATRIMONIO, Y A LA CONCUBINA LA LLAMABAN TLACARCAVILLI.

EN ALGUNAS TRIBUS ESTABAN EN USO EL RAPTO Y LA VENTA DE LA MUJER, POR EJEMPLO ENTRE LOS MIXTECOS EXISTÍAN CEREMONIAS PARA EL RAPTO, PARA LA CAPTURA DE LA NOVIA SE PRESENTABAN ARMADOS, Y AL TRATAR DE LLEVARSE- LA SURGÍA ALLÍ UN COMBATE, O TAMBIÉN SE DABA EL CASO DE QUE EL HOMBRE- SE LLEVARÁ EN HOMBROS A LA NOVIA. EN PÁNUCO SE USABA LA COMPPA, DANDO EL HOMBRE POR LA MUJER UN ARCO, FLECHAS Y UNA RED, PERO GENERALMENTE SE OFRECÍAN REGALOS AL HACER LA PETICIÓN DE LA NOVIA.

COMO PODEMOS VER, DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ENTRE LOS - AZTECAS HABÍA UNA SERIE GRADUAL DE UNIONES, DE ENTRE LAS CUALES ES DIFI- CIAL PRECISAR ENTRE LAS LEGÍTIMAS Y LAS ILEGÍTIMAS.

ASÍ, VEMOS QUE EL CASAMIENTO DEL HOMBRE NO ERA ASUNTO QUE SÓLO A - EL ATAÑESE, ERA ASUNTO DE TODOS, POR LO QUE, EN CUANTO LLEGABA UN JOVEN A LA EDAD DE CASARSE- SEGÚN VON HAGEN "SE REUNÍA TODA LA FAMILIA PARA - DECIDIR ACERCA DE LA NOVIA CON AUDIENCIA AL INTERESADO, Ó SEA AL PRE-- SUNTO CONTRAYENTE.

LUEGO DE PONERSE DE ACUERDO, LAS MUJERES MÁS VIEJAS DE LA FAMILIA O -- MATRONAS COMISIONADAS LLAMADAS CIHUALTLANQUE, IBAN A SOLICITAR ALGUNOS OBSEQUIOS, PERO SIEMPRE POR LO GENERAL SE RECHAZABA LA PRIMER SOLICI-- TUD, DEBIENDO VOLVER LAS MATRONAS Ó DEMANDADORAS POR SEGUNDA VEZ, NUEVA

MENTE CON PRESENTES Y EXPONIENDO YA LA DOTE DEFINITIVA, Y EN OCASIONES POR SEGUNDA VEZ ERA RECHAZADA LA OFERTA, PERO EN ESTE CASO EL PADRE DE LA JOVEN EVITABA POSTERIORMENTE, A SU VEZ, DEMANDADORAS CON EL FINAL - CONSENTIMIENTO, ENTONCÉS YA PODÍA EFECTUARSE LA BODA, POR LO QUE LA NOVIA ERA CONDUCTA POR LOS PARIENTES DEL NOVIO A LA CASA DE ÉSTE, POR LA NOCHE, EN PASEO SOLEMNE A LA LUZ DE LAS ANTORCHAS.

EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO INTERVENÍA EL SACERDOTE, PRINCIPALMENTE EN LA ATADURA DE VESTIDOS(CONSISTÍA EN ANUDAR LOS DE AMBOS NOVIOS) Y EN LA RENDICIÓN DEL LECHO LUEGO DE PASADOS LOS CUATRO DÍAS DE - ABSTINENCIA DE LOS QUE HABLAREMOS MÁS ADELANTE.

YA EN CASA DEL NOVIO, LOS CONTRAYENTES SE AHUMABAN MUTUAMENTE, LUEGO VENÍA LA ATADURA DE VESTIDOS, EN SEGUIDA LA REUNIÓN DE LOS MANJARES EN QUE LOS NOVIOS SE PRESENTABAN MUTUAMENTE, Ó BIEN LA MADRE DEL NOVIO HACÍA LA PRESENTACIÓN DE AMBOS.

UNA VEZ CELEBRADO EL ENLACE, LOS ESPOSOS AYUNABAN DURANTE CUATRO -- DÍAS, SIN LAVARSE Y ABSTENIÉNDOSE DEL ACTO CONYUGAL, EN LA CUARTA NOCHE TENÍA LUGAR LA COHABITACIÓN DESPUÉS DE BENDECIDO EL LECHO Y DE UN SACRIFICIO, ARAÑÁNDOSE CON ESPINAS DE MAGUEY Y LA LENGUA Y UNA OREJA, AL -- QUINTO DÍA ERAN BAÑADOS Y LA SÁBANA DEL LECHO CONYUGAL ERA LLEVADA AL - TEMPLO, TOMANDO ÉSTO AL PARECER COMO UN TESTIMONIO DE LA VIRGINIDAD.

GENERALMENTE LA ESPOSA SOLÍA LLEVAR UNA DOTE ADECUADA A SU FORTUNA,

PERO LOS BIENES DE AMBOS ESPOSOS, EN EL TRANSCURSO DE SU MATRIMONIO, PERMANECÍAN SEPARADOS Y HABÍA REGISTROS DE LO APORTADO PARA ASÍ SABER EN CASO DE DIVORCIO, LO QUE A CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES LE PERTENECÍA". (13). ESTA ERA EN SÍ LA CEREMONIA QUE SE TENÍA QUE LLEVAR A CABO CUANDO SE CELEBRABA ALGÚN MATRIMONIO ENTRE LOS AZTECAS.

4.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1923.

4.1. EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1927 - 1928. SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA UNIÓN, FINES QUE SE PERSEGUÍAN CON EL MATRIMONIO.

A FINES DE LA DÉCADA DE LOS 20s. DEL SIGLO PASADO, LA IGLESIA CATÓLICA TENÍA UNA GRAN INFLUENCIA EN LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL QUE SE EFECTUABAN EN LA UNIÓN, SIN QUE EL MATRIMONIO FUESE LA EXCEPCIÓN, YA QUE EN EL MISMO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE ESA ÉPOCA SE LE AUTORIZABA A INTERVENIR, ADUCIENDO EN SU ARTÍCULO 79 QUE "LOS MATRIMONIOS - CELEBRADOS SEGÚN EL ORDEN DE NUESTRA SANTA MADRE IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA, PRODUCEN EN EL ESTADO TODOS LOS EFECTOS CIVILES".(14).

ASÍMISMO, SE APRECIA EN ESTE ORDENAMIENTO UN SOMETIMIENTO CASI TOTAL DE LA MUJER HACIA EL MARIDO, ÉL JUGABA UN PAPEL PREPONDERANTE EN LOS ACTOS DEL ESTADO, MIENTRAS QUE A LA MUJER SE LE RELEGABA TOTALMENTE SIN DARLE LA MÁS MÍNIMA PARTICIPACIÓN, LO CUAL SE HACE EVIDENTE A LA LECTURA

DEL CÓDIGO CIVIL QUE NOS OCUPA, EL CUAL NOS DICE ENTRE OTRAS COSAS QUE EL MARIDO ESTÁ OBLIGADO A "PROTEGER" A SU MUJER, Y ÉSTA DEBE "OBEDECERLO", DANDO ASÍ UN PAPEL PREPONDERANTE AL HOMBRE EN LA RELACIÓN CONYUGAL, PUES EL DECIDÍA EN DONDE IBAN A ESTABLECER SU RESIDENCIA Y SU MUJER DEBÍA HABITAR CON ÉL Y SEGUIRLO A DONDE DECIDIESE RESIDIR SIN TENER OPORTUNIDAD DE NEGARSE A ELLO Ó A ELEGIR.

ERA TAL LA INFLUENCIA QUE TENÍA EL MARIDO SOBRE LA MUJER, QUE A — ELLA SE LE PROHIBÍA COMPARECER EN JUICIO SINO ERA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL MARIDO, E INCLUSO NO PODÍA TAMPOCO DAR, ENAJENAR, HIPOTECAR, ADQUIRIR A TÍTULO ONEROSO SIN SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, AUNQUE HABÍA LA OPCIÓN DE QUE EN SU CASO DE NEGATIVA POR PARTE DE AQUEL, EL JUEZ, PRE VIA AUDIENCIA CON EL MARIDO, PODÍA OTORGAR Ó NEGAR LA LICENCIA, ES DECIR, PRIMERAMENTE PLATICABA CON ÉL ESCUCHÁNDOLO ACERCA DEL PORQUÉ DE SU NEGA TIVA, Y LUEGO DE ÉSTO DECIDÍA SOBRE EL PERMISO.

COMO SE PUEDE APRECAR, EXISTÍA EN ESA ÉPOCA, Y NO SÓLO EN EL ESTADO DE OAXACA, SINO EN TODA LA UNIÓN, UNA DEPENDENCIA, UN SOMETIMIENTO CASI TOTAL POR PARTE DE LA MUJER HACIA EL MARIDO, Y SE PIENSA QUE ÉSTO PROBABLEMENTE ERA ORIGINADO POR LA GRAN INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL, YA QUE ÉSTA VEÍA CON DESCONFIANZA A LA MUJER, POR LA CUAL LA RELEGABA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS EN QUE INTERVENÍA.

DENTRO DE ESTE ORDENAMIENTO NO VEMOS UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES —

EL MATRIMONIO NI LOS OBJETIVOS DE ÉSTE, DE MANERA CLARA, PERO DE SU LECTURA PODEMOS DEDUCIR QUE SE HABLA DE UN MATRIMONIO MONOGÁMICO AL DECIR QUE LOS ESPOSOS SE DEBEN MUTUAMENTE FIDELIDAD, AUXILIOS Y ASISTENCIA, - DESPRENDIÉNDOSE DE ÉSTA ÚLTIMA LA AYUDA MUTUA ENTRE LOS CÓNYUGES Y EL BIENESTAR Y UNIÓN DE LA FAMILIA, YA QUE LA MUJER ESTABA OBLIGADA A HABITAR CON SU MARIDO, ASÍ COMO ÉSTE TENÍA TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE HABITAR CON SU MUJER.

ASÍMISMO, SE PRESUME QUE AL HABLAR DE FIDELIDAD ENTE LOS CÓNYUGES Y DEL DEBER DE COHABITACIÓN ENTRE AMBOS, SE PUGNA POR LA PROCREACIÓN Y PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, YA QUE ÉSTO NO SERÍA POSIBLE SIN QUE SE CUMPLIERA CON LO ANTERIOR.

4.2. EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DEL SEGUNDO IMPERIO DE MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO DE 1866. SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA UNIÓN. FINES QUE SE PERSEGUÍAN CON EL MATRIMONIO.

A PESAR DE HABERSE ERRADICADO LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL EN ESTA ÉPOCA DEL IMPERIO MEXICANO, LA SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO SIGUE SIENDO LA MISMA QUE EN EL ESTADO DE OAXACA DE 1827, YA QUE AQUÍ LA MUJER ESTABA SUJETA Y - OBLIGADA A OBEDECER AL MARIDO TANTO EN LO REFERENTE A ASUNTOS DEL HOGAR COMO EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y HASTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TANTO PROPIOS DE ELLA Ó COMUNES DEL MATRIMONIO; ASÍ TAMBIÉN LA MUJER ESTABA OBLIGADA A SEGUIR AL MARIDO, SI ÉSTE LO EXIGE, DONDE DECI-

DIERA ESTABLECERSE PARA RESIDIR, AUNQUE YA SE APRECIA CIERTA FLEXIBILIDAD FAVORABLE A LA MUJER, YA QUE SE LE EXIME DE LO ANTERIOR EN CASO DE HABER PACTADO LO CONTRARIO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O SI EL JUEZ LO DECIDE EN CASO DE QUE EL MARIDO DECIDIASE RESIDIR EN EL EXTRANJERO.

ASÍMISMO, AL MARIDO SE LE DÁ EL CARGO DE ADMINISTRADOR LEGÍTIMO DE TODOS LOS BIENES DEL MATRIMONIO Y EL DE REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE SU MUJER Y COMO TAL ERA QUIEN DEBÍA AUTORIZAR A SU MUJER PARA QUE ÉSTA PUEDIERA COMPARECER EN JUICIO, LICENCIA QUE DEBÍA EXTENDER POR ESCRITO, Y TAMPOCO PODÍA ADQUIRIR, ENAJENAR SUS BIENES NI OBLIGARSE SÍ NO CONTABA CON LA LICENCIA DEL MARIDO, TAMBIÉN POR ESCRITO, O CON SU PRESENCIA AUTORIZANDO AL MOMENTO DE CELEBRAR EL ACTO.

ESTE ORDENAMIENTO NOS DÁ SU CONCEPTO DE LO QUE ES EL MATRIMONIO EN SU ARTÍCULO 99, DICIENDO QUE "MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA". (15).

DEL CONCEPTO MENCIONADO SE DESPRENDE QUE EL MATRIMONIO EN ESA ÉPOCA ES TAMBIÉN DE NATURALEZA MONOGÁMICA AL MENCIONAR QUE "ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA ENTRE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER" Y ESTO SE REFUERZA, -- CUANDO NOS DICE EN SU ARTÍCULO 131 QUE "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD, A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE"(16), Y ENTRE LOS FINES QUE --

PODEMOS APRECIAR DEL CONCEPTO ANTERIOR, ASÍ COMO DE ESTE ARTÍCULO SON -
LOS REFERENTES A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA QUE -
SE DEBEN AMBOS CÓNYUGES, ASÍ COMO EL DEBER DE COHABITACIÓN, ENTRE ELLOS,
COMO LOS PRINCIPALES.

4.3.- EL MATRIMONIO EN LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL DE 1870 Y 1884. SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA UNIÓN.
FINES QUE SE PERSEGUÍAN CON EL MATRIMONIO.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DEFINE EL MATRIMONIO
EN SU ARTÍCULO 159 DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD
LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO IN-
DISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA -
VIDA",

ASÍMISMO, EL CÓDIGO DE 1884 TAMBIÉN PARA EL D.F. EN SU ARTÍCULO -
155 NOS DICE QUE EL MATRIMONIO "ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOM-
BRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR
SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA",

COMO PODEMOS VER, LAS ANTERIORES DEFINICIONES DE AMBOS ORDENAMIENTOS
SON UNA RÉPLICA EXACTA DE LA EXPUESTA EN EL CÓDIGO DEL SEGUNDO IMPERIO
MEXICANO, Y A LA LECTURA DEL ARTÍCULO REFERENTE AL MATRIMONIO, TAM-
BIÉN VEMOS QUE TODO ELLO FUE SUSTRÁIDO ÍNTEGRAMENTE DEL CÓDIGO CITADO,
POR LO QUE PENSAMOS QUE NO ES NECESARIO HACER UN ANÁLISIS COMO LO HEMOS
HECHO CON LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES.

4.4.- EL MATRIMONIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. SITUACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA UNIÓN. FINES QUE SE PERSE- GUÍAN CON EL MATRIMONIO.

ESTA LEY ESTUVO CERCA DE EQUIPARAR A AMBOS SEXOS, ADUCIENDO AL RES-
PECTO EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE " ... LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
PERSONALES DE LOS CONSORTES DEBEN ESTABLECERSE SOBRE UNA BASE DE IGUAL-
DAD ENTRE ÉSTOS Y EN EL IMPERIO DEL MARIDO Y DEBEN HACER QUE LA LEY SEA
RESPONSABLE SUFICIENTEMENTE, POR LO CUAL SE HA CREÍDO CONVENIENTE QUE -
AMBOS CÓNYUGES TIENEN LOS MISMOS DERECHOS. LA MUJER. ..." (17).

EN ESTE TIEMPO YA EXISTE CIERTA IGUALDAD ENTRE AMBOS CONSORTES, YA
QUE A PESAR DE QUE EL HOMBRE ES EL PRINCIPAL OBLIGADO PARA DAR ALIMENTOS
Y PROPORCIONAR LOS GASTOS PARA LA MANUTENCIÓN DEL HOGAR, LA MUJER, EN -
CASO DE OBTENER INGRESOS ECONÓMICOS POR CUALQUIER MEDIO, TAMBIÉN DEBÍA
CONTRIBUIR CON LOS GASTOS DE LA FAMILIA CON LA CONDICIÓN DE QUE NO EX-
CEDA DE LA MITAD DEL TOTAL DE ELLOS, PERO EN EL CASO DE QUE EL MARIDO SE
ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, ELLA DEBÍA HACERSE CARGO DE TO-
DOS LOS GASTOS. EN EL HOGAR AMBOS CÓNYUGES TENÍAN LA MISMA AUTORIDAD Y
LAS MISMAS CONSIDERACIONES Y PARA ARREGLAR CUALQUIER COSA RELATIVA A LA
EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES DEBÍA SER DE
COMÚN ACUERDO.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTA LEY SE RAZONA LA JUSTICIA DE
QUE AMBOS CÓNYUGES TENGAN AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, PERO TODA-
VÍA ES EL MARIDO EL QUE DECIDE SOBRE CIERTOS ASPECTOS, POR EJEMPLO, EL DE
ESTABLECER EL DOMICILIO CONYUGAL Y LA MUJER AÚN ESTABA OBLIGADA A SEGUIRLO

SIEMPRE Y CUANDO NO LO HICIERA EN EL EXTRANJERO. TAMBIÉN AQUÍ AÚN SUBSISTE LA DISTRIBUCIÓN DE TAREAS, DE MODO QUE EL MARIDO ES EL PROVEEDOR ECONÓMICO DEL HOGAR Y LA MUJER LA ENCARGADA DE ATENDER LAS TAREAS DOMÉSTICAS.

ASÍMISMO, SE HACE EN EL ARTICULADO DE ESTA LEY UNA EQUIPARACIÓN - CASI TOTAL DE AMBOS CONSORTES, DISPONIENDO QUE EN CASO DE HABER DESAVENENCIAS ENTRE ELLOS, EL JUEZ DEBE PROCURAR SU AVENIMIENTO, Y DE NO CONSEGUIRLO, RESOLVER LO QUE SEA PERTINENTE, TENIENDO CONSIDERACIÓN SOBRE - TODO, EL INTERÉS DE LOS HIJOS.

LA MUJER DEBÍA ATENDER TODOS LOS ASUNTOS DOMÉSTICOS, POR LO QUE EN ELLA RECAÍA LA DIRECCIÓN Y EL CUIDADO DE LOS HIJOS, ASÍ COMO EL GOBIERNO Y DIRECCIÓN DEL HOGAR, Y POR ESTA RAZÓN, SÓLO CON PERMISO DEL MARIDO -- PODÍA OBLIGARSE A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES A UNA TERCERA PERSONA.

RESPECTO A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, CADA UNO DE ELLOS, SIENDO - MAYOR DE EDAD, PODÍA ADMINISTRARSE LOS PROPIOS DE LA MANERA QUE MÁS LE - CONVINIERA SIN NECESITAR EL CONSENTIMIENTO EL UNO DEL OTRO; LA MUJER - PODÍA COMPARECER EN JUICIO Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SIEMPRE - Y CUANDO FUESE MAYOR DE EDAD, SIN NECESIDAD DE LICENCIA POR PARTE DE SU MARIDO, Y EN CASO DE SER DE SU DESEO, PODÍA DAR AL MARIDO TAMBIÉN SIENDO MAYOR DE EDAD - PARA QUE ÉSTE LE ADMINISTRARÁ SUS BIENES Ó LOS COMUNES Y TAMBIÉN REVOCAR DICHO PODER CUANDO ASÍ LE CONVINIERA A SUS INTERESES, ASÍ COMO PEDIRLE CUENTAS AL MARIDO CUANDO ASÍ LO QUISIERA, COMO SI SE - TRATARA DE CUALQUIER OTRA PERSONA.

NOTAS.

- (1) ENGELS FEDERICO. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". EDITORES UNIDOS MEXICANOS S.A. 2a EDICION. 1978. P. 30.
- (2) ENGELS FEDERICO. OP. CIT. P. 52.
- (3) ENGELS FEDERICO. OP. CIT. P. 68.
- (4) FUSTEL DE COULANGES. "LA CIUDAD ANTIGUA". EDITORIAL PORRUA 1971. P. 30.
- (5) FUSTEL DE COULANGES. OP. CIT. P. 31.
- (6) FUSTEL DE COULANGES. OP. CIT. P. 34.
- (7) SOHM RODOLFO. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL GRAFICA PANAMERICANA, S. DE R.L., MEXICO, 1951. - P. 281.
- (8) BONFANTE PEDRO. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO". FACULTAD DE DERECHO. SEMINARIO DE DERECHO ROMANO. P. 99.
- (9) VENTURA SILVA SABINO "DERECHO ROMANO". EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1980. P. 99.
- (10) VENTURA SILVA SABINO. OP. CIT. P. 100.
- (11) PETIT EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". - EDITORIAL PORRUA S.A. 2a. EDICION. MEXICO, 1985. P.
- (12) ESQUIVEL OBREGON TEODORO. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". TOMO I 'LOS ORIGENES'. EDITORIAL POLIS. MEXICO D.F. 1937. P. 363.
- (13) VON HAGEL VICTOR W. "LOS AZTECAS". EDITORIAL JOAQUIN MORTIS S.A. 14a EDICION, 1980. Pp. 84-86.
- (14) ORTIZ URQUIDI RAUL. "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA". EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1974 P.130
- (15) CODIGO CIVIL DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO DE 1866. PROPIEDAD DEL SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. ARTICULO 99.
- (16) OP. CIT. ARTICULO 131.
- (17) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. 3a. EDICION - 1980. EDITORIAL ANDRADE S.A. CAPITULO RELATIVO A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

CAPITULO II.

"GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO"

1).- CONCEPTO DE MATRIMONIO:

LA PALABRA 'MATRIMONIO' DERIVA DEL LATÍN "MATRIMONIUM", QUE SIGNIFICA 'CARGA DE LA MADRE', ESTO EN VIRTUD DE QUE ÉSTA ES LA QUE LLEVA EL PESO DE LA MATERNIDAD Y EL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS HIJOS Y LA ORGANIZACIÓN DEL HOGAR, EN CONTRAPOSICIÓN A LA PALABRA "PATRIMONIO", QUE SIGNIFICA "CARGA DEL PADRE" (PATRIS-MONIUM), EN VIRTUD DE QUE ES EL PADRE - QUIEN DEBE PROVEER AL SUSTENTO DEL GRUPO FAMILIAR.

"COMENTANDO ESTA ETIMOLOGÍA, LAS DECRETALES DE GREGORIO IX DECÍAN QUE PARA LA MADRE EL NIÑO ES, ANTES DEL PARTO ONEROSO; DOLOROSO EN EL PARTO Y DESPUÉS DEL PARTO, GRAVOSO. POR CUYA RAZÓN EL LEGÍTIMO ENLACE - DEL HOMBRE Y DE LA MUJER SE HA DENOMINADO MATRIMONIO MÁS BIEN QUE PATRIMONIO" (18).

"PARA CARACTERIZAR Y DEFINIR EL MATRIMONIO COMO VÍNCULO SON ADOPTADAS POR LOS ESCRITORES FÓRMULAS MUY DIVERSAS DE SENTIDO JURÍDICO FORMAL, SOCIOLÓGICO, O BIEN DE TIPO FINALISTA;

LAS DEL SENTIDO JURÍDICO FORMAL SE FIJAN TAN SÓLO EN LA NOTA DE LEGALIDAD, Y DICE QUE EL MATRIMONIO "ES EL ESTADO DE DOS PERSONAS DE SEXO

DIFERENTE CUYA UNIÓN HA SIDO CONSAGRADA POR LA LEY (BAUDRY LACANTINERIE Y HUQUES FOURCADE).

LAS DE TIPO SOCIOLÓGICO GIRAN ALREDEDOR DEL SENTIDO DE PERMANENCIA Y WESTMERMARCK, BUSCANDO UN CONCEPTO DE ÍNDOLE HISTÓRICO-SOCIOLÓGICO, DICE QUE "ES EL MATRIMONIO UNA RELACIÓN MÁS O MENOS DURADERA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, QUE SE PROLONGA MÁS ALLÁ DEL ACTO DE REPRODUCCIÓN HASTA DESPUÉS DEL NACIMIENTO DE LA PROGENITURA".

ENTRE LAS DE TIPO FINALISTA, LAS HAY QUE ATIENDEN A LA FINALIDAD Estrictamente sexual del matrimonio, y otras más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral. ENTRE ÉSTAS ÚLTIMAS VEMOS QUE AHRENS CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO "LA UNIÓN FORMADA ENTRE DOS PERSONAS DE SEXO DIFERENTE CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UNA COMUNIDAD PERFECTA DE TODA SU VIDA MORAL, ESPIRITUAL Y FÍSICA, Y DE TODAS LAS RELACIONES QUE SON SU CONSECUENCIA". KIPP Y WOLFF LO DEFINEN AL MATRIMONIO COMO "LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, DIRIGIDA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA PLENA COMUNIDAD DE VIDA". ESTAS DEFINICIONES RECOGEN LA IDEA MORAL DEL MATRIMONIO PROPIO DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA, Y QUE INSPIRA LAS LEGISLACIONES POSITIVAS" (19).

AL MARGEN DE LO ANTERIOR, TAMBIÉN HA SIDO DEFINIDO EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CANÓNICO, DEL CUAL HABLAREMOS POSTERIORMENTE, Y QUE DICE QUE "EN UN SACRAMENTO DE LA NUEVA LEY QUE CONFIERE GRACIA PARA SANTIFICAR LA LEGÍTIMA UNIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, Y PARA ENGEN-

DRAR Y EDUCAR PIA Y SANTAMENTE LA PROLE", (P. FARRERAS).

LOS CÓDIGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870 Y 1884, DEFINEN AL MATRIMONIO COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DEL HOMBRE Y LA MUJER, QUE SE UNEN EN VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE, AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA Y PARTICIPAR DE UNA MISMA SUERTE", LO CUAL YA CONTEMPLAMOS EN PÁGINAS ANTERIORES, Y LUEGO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 LO DEFINE DE LA MISMA MANERA, CAMBIANDO TAN SÓLO LA PALABRA INDISOLUBLE POR DISOLUBLE, CIRCUNSTANCIA QUE TAMBIÉN YA HABÍA SIDO OBSERVADA EN NUESTRO ESTUDIO.

ACTUALMENTE PODEMOS DECIR QUE EL CONCEPTO QUE CORRESPONDE A LA FIGURA DEL MATRIMONIO DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO ES LA QUE NOS DICE QUE "ES LA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA A TRAVÉS DE LA UNIÓN DE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, QUE ESTABLECEN ENTRE ELLAS UNA COMUNIDAD DE VIDA REGULADA POR EL DERECHO".

ACTUALMENTE EL MATRIMONIO SE APRECIA COMO UNA MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES, ES DECIR, ES UN ACTO CONSENSUAL. COMO LO DICE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, QUIEN MANIFIESTA QUE "EL MATRIMONIO SE PRESENTA COMO MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES ENTRE HOMBRE Y MUJER QUE SE UNEN PARA CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE".

ESTE ES YA EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO MODERNO QUE PUEDA ESTAR MÁS O MENOS INFLUENCIADO POR IDEAS RELIGIOSAS, BIEN SEA PARA CONVERTIRSE EN

UN SACRAMENTO COMO SE ADMITE EN EL DERECHO CANÓNICO; EN UN CONTRATO COMO SE CONSIDERA POR DISTINTOS DERECHOS POSITIVOS A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, Ó COMO UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA EN EL QUE INTERVIENE ADEMÁS UN FUNCIONARIO PÚBLICO. DE TODAS MANERAS, - ES FUNDAMENTAL EN SU CONSTITUCIÓN LA MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES DE LOS CONTRAYENTES, EN OPOSICIÓN A LAS FORMAS DEL MATRIMONIO POR RAPTO O POR COMPRA QUE AÚN CUANDO ESTABLECEN LA UNIÓN MONOGÁMICA, NO RECONOCEN LA FUNCIÓN IMPORTANTE DEL CONSENTIMIENTO COMO LIBRE ACUERDO DE LOS CONTRAYENTES PARA REALIZAR LA UNIÓN SEXUAL" (20),

ANTONIO CICU NOS DICE QUE "EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, SINO UN ACTO DE PODER ESTATAL",

ES INDUDABLE QUE EN NUESTRO DERECHO NO SE TIENE MATRIMONIO SIN LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, YA QUE LO QUE CONSTITUYE AL MATRIMONIO ES LA DECLARACIÓN QUE ÉSTE HACE ACTUANDO COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO, DECLARANDO ASÍ UNIDOS EN MATRIMONIO AL MARIDO Y A LA MUJER, LO QUE HACE NACER EL VÍNCULO CONYUGAL. LAS DECLARACIONES DE LOS CONTRAYENTES SON SÓLO PRESUPUESTOS PARA QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PUEDA PRONUNCIAR LA DECLARACIÓN DE QUE SON MARIDO Y MUJER. DEBE HABER CONVERGENCIA ENTRE LAS DECLARACIONES DE LOS CONTRAYENTES Y LA DEL JUEZ. (21)

AL HACER UN ANÁLISIS DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE, A PESAR DE NO HABER ANALIZADO SU NATURALEZA JURÍDICA, EL MATRIMONIO ES UN -

ACTO JURÍDICO DE NATURALEZA FAMILIAR, TRILATERAL QUE TIENE POR OBJETO -
CREAR ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO, UNA COMUNIDAD DE VIDA.

DECIMOS QUE ES UN ACTO DE NATURALEZA FAMILIAR, LO CUAL LO SEPARA -
DE LOS ACTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA.

ES TRILATERAL PORQUE NO PUEDE EXISTIR SOLAMENTE CON LA VOLUNTAD -
DE LOS DOS CONTRAYENTES Ó TAN SÓLO CON LA DEL OFICIAL Ó JUEZ DEL REGIS-
TRO CIVIL, SINO QUE DEBE HABER CONVERGENCIA ENTRE LAS DOS VOLUNTADES DE
AQUELLOS (CONTRAYENTES) Y LA DEL ESTADO, EL CUAL ES REPRESENTADO POR EL
JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

SU OBJETO ES CREAR ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTES SEXO, UNA CO-
MUNIDAD DE VIDA, AYUDA MUTUA, PROCREACIÓN, EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ETC.,
LO CUAL ANALIZAREMOS CON POSTERIORIDAD.

2.- EL MATRIMONIO Y EL DERECHO FAMILIAR.

2.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DEL DERECHO FAMILIAR

DESDE LOS TIEMPOS PREHISTÓRICOS, TODA VIDA SOCIAL SE REMONTA AL NU-
CLEO FAMILIAR EN SU CONCEPTO DE RELACIÓN ESTABLECIDA SOBRE LA CONVIVEN-
CIA MUTUA RECÍPROCA DEL HOMBRE Y LA MUJER, DE PADRES E HIJOS. LA FAMI-
LIA HUMANA APARECE HISTÓRICAMENTE DESDE DONDE PRINCIPIA TODA CLASE DE -
INVESTIGACIÓN COMO LA BASE DE TODA COMUNIDAD DE VIDA; COMO INSTITUCIÓN

SOCIAL PRIMIGENIA QUE SURGEN EN TODOS LOS LUGARES Y EN TODOS LOS TIEMPOS EN QUE ACTÚA EL HOMBRE HISTÓRICO Ó CONTEMPORÁNEO.

PUEDE EXISTIR, Y DE HECHO HAN EXISTIDO ÉPOCAS Y PAÍSES SIN ESTADO, PERO NUNCA HA EXISTIDO VIDA HUMANA SIN EL LAZO FAMILIAR. LA FAMILIA, FORMA SOCIAL FUNDAMENTAL, BASADA INMEDIATAMENTE EN LA NATURALEZA HUMANA - EXIGIDA POR ÉSTA PARA LA PROPAGACIÓN, EDUCACIÓN Y PROGRESO DE LA ESPECIE, BASACE EN EL MATRIMONIO, EL CUAL A SU VEZ SE BASA EN LAS RELACIONES NATURALES DE UN SER CON OTRO Y EN LA NECESIDAD DE SU UNIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL GÉNERO HUMANO.

ASIMISMO, VEMOS QUE LA COMUNICACIÓN DE SEXOS Y LA PROCREACIÓN DE HIJOS NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMO EL MATRIMONIO, Y MENOS AÚN LA FAMILIA QUE DE ÉL PROCEDE SIN LA INTERVENCIÓN ULTERIOR DE UN FACTOR SÍQUICO, DE UN ACTO VOLUNTARIO DESTINADO A SU FORMACIÓN, COMÚN AL VARÓN Y A LA MUJER Y RECÍPROCO ENTRE AMBOS, QUE ES EL CONTRATO MATRIMONIAL O ACTO JURÍDICO QUE LO CREA.

COMO PODEMOS VER, EL MATRIMONIO CONSTITUYE UNO DE LOS TEMAS DEL DERECHO CIVIL (FAMILIAR) QUE FIGURAN ENTRE AQUELLOS A LOS QUE SE HA DEDICADO UNA ATENCIÓN MAS CONSTANTE. LA TRASCENDENCIA QUE ESTA INSTITUCIÓN TIENE NO SÓLO EN EL ORDEN JURÍDICO, SINO IGUALMENTE EN EL MORAL, Y EN EL SOCIAL, EXPLICA SIN DUDA, QUE LOS JURISTAS-MORALISTAS, SOCIÓLOGOS ETC., HAGAN TANTOS ESFUERZOS POR ESCLARECER LOS MÚLTIPLES PROBLEMAS QUE CON ÉL SE RELACIONAN.

EL MATRIMONIO ES LA FORMA REGULAR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA, Y A LA VEZ, CONSTITUYE LA BASE FUNDAMENTAL DE TODO EL DERECHO FAMILIAR, PUES "ES EL MATRIMONIO LA BASE FUNDAMENTAL DE LA FAMILIA, EL CENTRO DE LA MISMA, Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL DERECHO DE FAMILIA, NO SON MÁS QUE CONSECUENCIA Ó COMPLEMENTOS DE AQUEL. POR ESTA RAZÓN, EL MATRIMONIO ES UN INSTITUTO JURÍDICO, PERO ACASO DE MAYOR IMPORTANCIA PARA TODAS LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO PORQUE FORMA Ó CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y REPRESENTA A SU VEZ LA COMPLETA COMUNIDAD DE VIDA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, RECONOCIDA, AMPARADA Y REGULADA POR EL DERECHO. A DIFERENCIA DE OTRAS INSTITUCIONES QUE SE PROPONEN LA CONSERVACIÓN Y DESENVOLVIMIENTO DEL INDIVIDUO, ÉSTAS SE ENCAMINAN A LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LA ESPECIE; EN ÉL SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS DE TODA SOCIEDAD Y TODOS LOS PARTICULARES COMPRENDIDOS EN EL DESTINO HUMANO", (22)

"EL MATRIMONIO ES INSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO FAMILIAR, EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO DE FAMILIA REPOSA EN EL DE MATRIMONIO COMO SUPUESTO Y BASE NECESARIOS. DE ÉL DERIVAN TODAS LAS RELACIONES, DERECHOS Y POTESTADES, Y CUANDO NO HAY MATRIMONIO SÓLO PUEDEN SURGIR TALES RELACIONES, DERECHOS Y POTESTADES POR BENIGNA CONCESIÓN, Y AÚN ASÍ SON ÉSTOS DE UN ORDEN INFERIOR O MERAMENTE ASIMILADOS A LOS QUE EL MATRIMONIO GENERA. LA UNIÓN DEL HOMBRE Y LA MUJER SIN MATRIMONIO ES REPROBADA POR EL DERECHO Y DEGRADADO A CONCUBINATO, ÉSTO CUANDO NO LA ESTIMA, COMO DELITO, YA SEA DE ADULTERIO, Ó INCESTO, EL HIJO NACIDO DE UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL ES ILEGÍTIMO, Y EL PODER DEL PADRE SOBRE EL HIJO NATU-

RAL NO ES PATRIA POTESTAD; FUERA DEL MATRIMONIO NO HAY PARENTESCO, NI AFINIDAD, NI SUCESIÓN HEREDITARIA, SALVO ENTRE PADRE E HIJO. ÉSTA IMPORTANCIA Y PREENMINENCIA DE LA INSTITUCIÓN QUE HACE DEL MATRIMONIO EL EJE DE TODO EL SISTEMA JURÍDICO-FAMILIAR, SE REVELA EN TODO EL DERECHO DE FAMILIA Y REPERCUTE AÚN MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO DE ÉSTE". (23)

PARA REFORZAR LO YA EXPUESTO RESPECTO A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL MATRIMONIO, PODEMOS CITAR LA IDEA DE PLATÓN, EL CUAL NOS DICE LO SIGUIENTE: "PARA QUE UNA REPÚBLICA SEA BIEN ORDENADA, LAS PRINCIPALES LEYES DEBEN SER AQUELLAS QUE REGULEN EL MATRIMONIO", O BIEN PODRIAMOS TAMBIÉN CITAR LO QUE NOS DICE EL MAESTRO JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA RESPECTO AL MATRIMONIO, "SI TRATÁRAMOS DE ENCONTRAR LA INSTITUCIÓN MÁS IMPORTANTE EN EL DERECHO DE FAMILIA, INDUDABLEMENTE QUE CONCLUIRÍAMOS CON TODA LÓGICA Y RAZÓN QUE EL ESTUDIO DEL MATRIMONIO ES EL MÁS IMPORTANTE DE TODOS SUS TEMAS; Y CORROBORANDO ESTE CRITERIO, BÁSTENOS REVISAR EL ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUE CONTIENE EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA Y LOS PROGRAMAS OFICIALES DE CADA MATERIAL, PARA VERIFICAR QUE EL MISMO LE CONSAGRA HASTA DOCE TEMAS FUNDAMENTALES. ÉSTA SIMPLE OBSERVACIÓN NOS DARÁ IDEA DE LA TRASCENDENCIA DEL MATRIMONIO, NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA EXCLUSIVAMENTE ACADÉMICO Y LEGAL, SINO EN LO SOCIOLÓGICO EN LO POLÍTICO, EN LO ECONÓMICO, EN LO MORAL Y EN LO RELIGIOSO. SU VALOR HA ESTADO EN LA CONSCIENCIA DE TODOS LOS PUEBLOS Y ESCRIBIR ACERCA DE ÉL, ES MÁS O MENOS SIMILAR QUE ARROJAR AGUA AL MAR, YA QUE NUMEROSAS OBRAS SOBRE EL MISMO CONSTITUYEN UNA GRAN PARTE DE LA LITERATURA UNIVERSAL" (24).

2.2.- PARTICULAR NATURALEZA DE LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL DERECHO FAMILIAR.

SE DICE QUE DE TIEMPO ATRÁS SE HA PLANTEADO EL PROBLEMA RELATIVO A LOS CAMBIOS SUFRIDOS POR EL DERECHO FAMILIAR, PERO LA CUESTIÓN DE SU ADECUADA UBICACIÓN Y POSIBLE INDEPENDENCIA RESPECTO DEL DERECHO CIVIL, NOS LA PLANTEA ANTONIO CICU, TRATADISTA ITALIANO, MANIFESTANDO SU DISSENTIMIENTO CON LA TRADICIONAL POSTURA DE INCLUIR EL DERECHO DE FAMILIA COMO PARTE DEL DERECHO PRIVADO, PUES A AQUEL DERECHO YA NO PUEDEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS PROPIOS DE AQUEL, Y PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE TIENE EL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO, AFIRMANDO QUE ÉSTA ES SIEMPRE DE DEPENDENCIA, PUES SI EL DERECHO SE PRODUCE Y ACTÚA POR EL ESTADO, EL INDIVIDUO QUE ESTUVIERA FUERA DEL ESTADO ESTARÍA FUERA DEL DERECHO.

ASÍMISMO, MANIFIESTA CICU QUE AL DERECHO DE FAMILIA NO PUEDEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PRIVADO, PUES EL PILAR DE LOS MISMOS, LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, ES INOPERANTE EN LA NORMATIVA DE LAS RELACIONES FAMILIARES, PARA POSTERIORMENTE PROPONERSE DISTINGUIR ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO, Y EXPRESA QUE EL CONFLICTO ENTRE INDIVIDUO Y ESTADO SE RESUELVE DENTRO DE ÉSTE, Y LUEGO DE ALGUNOS RAZONAMIENTOS NOS DICE QUE LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO RESULTA DE LA DIVERSA POSICIÓN QUE AL INDIVIDUO RECONOCE EL ESTADO POSICIÓN DE DEPENDENCIA A LOS FINES SUPERIORES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS QUE EL ESTADO EJERCITA SU DOMINIO (DERECHO PÚBLICO), Y POSICIÓN DE LIBERTAD EN RAZÓN DE LOS INTERESES PARTICULARES (DERECHO PRIVADO).

DESPUÉS, AL ANALIZAR CÍCU LA ESTRUCTURA DE LAS RELACIONES QUE CON-
FIGURAN EL DERECHO DE FAMILIA ADVIERTE QUE EN LAS MISMAS NO PREDOMINA EL
SIMPLE INTERÉS PARTICULAR DE INDIVIDUO, SINO EL INTERÉS SUPERIOR DEL --
GRUPO FAMILIAR; LAS NORMAS RELATIVAS SON DE CARÁCTER IMPERATIVO Ó PROHI-
BITIVO; NO SE DEJA A LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS REGIR LAS RELA-
CIONES MÁS IMPORTANTES QUE ESTRUCTURAN Y ORGANIZAN LA VIDA FAMILIAR, Y
ADVIERTE ASÍMISMO HACIENDO HINCAPIÉ EN QUE EN ESTE TIPO DE RELACIONES -
NO SE TUTELAN LOS INTERESES INDIVIDUALES COMO AUTÓNOMOS, INDEPENDIENTES,
OPUESTOS, Y LA SUBORDINACIÓN DE INTERESES INDIVIDUALES A UN INTERÉS UNI-
TARIO ES AÚN MÁS EVIDENTE QUE EN EL DERECHO PÚBLICO, POR EJEMPLO CUANDO
OBSERVAMOS LAS RELACIONES ENTRE CÓNYUGES, PODREMOS DARNOS CUENTA QUE --
ÉSTOS NO PUEDEN REGULAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ELLAS DINAMAN,
NI LIMITARLOS CON LIMITACIONES, PACTOS O CONVENIOS, Y ÉSTO SE DEBE A QUE
EL DERECHO DE FAMILIA NO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS FINES QUE LOS ESPOSOS,
CONSIDERADOS COMO INDIVIDUOS PARTICULARES, PUEDEN PROPONERSE, SINO QUE
ÉL MISMO SEÑALA LOS FINES, SUBORDINANDO LA VOLUNTAD DE AQUÉLLOS.

EL MAESTRO JOSÉ BARROSO FIGUEROA NOS DICE QUE "TODA RELACIÓN JURÍ-
DICA TIENE COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EL INTERÉS Y LA VOLUNTAD. EN EL
DERECHO PRIVADO EL INTERÉS QUE ENTRA EN JUEGO ES EL INTERÉS INDIVIDUAL
DE QUIENES INTERVIENEN EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE QUE SE TRATE; CADA -
QUIEN PERSIGUE SU PROPIO INTERÉS Y MANIFIESTA SU AUTÓNOMA VOLUNTAD, CON
FINES DISTINTOS Y OPUESTOS. EN LA RELACIÓN DE DERECHO PÚBLICO NO ES -
ADMISIBLE QUE EL INTERÉS DEL INDIVIDUO SE OPONGA AL DEL ESTADO, PORQUE
EL DE ÉSTE ES SUPERIOR; EN EL INDIVIDUO SU INTERÉS ES INTERÉS, NO DEL -
INDIVIDUO COMO ENTIDAD INDEPENDIENTE, SINO CONSIDERADO COMO PARTE ORGÁ-

NICA, COMO MIEMBRO DEL ESTADO; SÓLO HAY AQUÍ UN INTERÉS, EL SUPERIOR DEL ESTADO Y VOLUNTADES CONVERGENTES A SU SATISFACCIÓN" (25).

ALGUNOS OTROS AUTORES, ENTRE ELLOS ROBERTO DE RUGGIERO, HAN APOYADO LAS IDEAS DE CICU, MANIFESTANDO QUE "LA FAMILIA ESTÁ REGIDA, ANTES - QUE POR EL DERECHO, POR LA ÉTICA, QUE EL ESTADO TIENE UNA INTERVENCIÓN IMPORTANTE EN LA REGULACIÓN DE LA FAMILIA, PERO LA LEY NO CONSTITUYE LA ÚNICA NORMA REGULADORA. EN OTRO ASPECTO, LAS RELACIONES PATRIMONIALES ESTÁN SUBORDINADAS A LAS PERSONALES. TODO EL DERECHO DE FAMILIA ES DISCIPLINA DE ESTADO Y CONDICIONES PERSONALES; LOS DERECHOS Y DEBERES DEL INDIVIDUO VIENEN DETERMINADOS POR EL ESTADO QUE EL INDIVIDUO SE ASIGNA EN EL GRUPO FAMILIAR Ó FUERA DE ÉSTE Y FRENTE A LA COMUNIDAD SOCIAL, -- Y DE ESTOS ESTADOS PERSONALES SURGEN RELACIONES ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES A LOS QUE SE LLAMAN DERECHOS FAMILIARES PATRIMONIALES, POR EJEMPLO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL MARIDO RESPECTO A LA MUJER Y A LOS HIJOS DE AMBOS, Y PODEMOS OBSERVAR QUE, AÚN CUANDO ESTE TIPO DE RELACIONES - TIENEN UN CONTENIDO ECONÓMICO, EL ORDENAMIENTO LEGAL OPERA FUERA DE LA ESFERA CORRIENTE DE LO TUYO Y LO MÍO, YA QUE PERSIGUE FINALIDADES TRASCENDENTALES AL INDIVIDUAL, Y PROTEGE INTERESES SUPERIORES COMO LO SON - LOS DE LA FAMILIA COMO ORGANISMO, NO LOS PARTICULARES DEL ESTADO,

ESTO DISTINGUE ESENCIALMENTE AL DERECHO DE FAMILIA, MIENTRAS LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO MIRAN A INTERESES PARTICULARES Y FINES INDIVIDUALES, PARA CUYA PROTECCIÓN SE CONCEDEN ACCIONES SUPEDITADAS A LA LIBERTAD DE ACCIÓN DEL INDIVIDUO, EN LAS RELACIONES FAMILIARES EL INTERÉS PARTICULAR ES SUSTITUIDO POR EL SUPERIOR DE LA FAMILIA Y SOMETIDO

A LA TUTELA JURÍDICA. A TRAVÉS DEL INTERÉS FAMILIAR RECIBE PROTECCIÓN UN INTERÉS MÁS ALTO, EL DEL ESTADO, CUYA VITALIDAD Y DESARROLLO DEPENDEN DE LA SOLIDEZ DEL NÚCLEO FAMILIAR. PUESTO QUE EL FIN DE LA FAMILIA ES TAN IMPORTANTE PARA LA COMUNIDAD, NO PUEDE ABANDONARSE SU CONSERVACIÓN A LA VOLUNTAD LIBRE DEL PARTICULAR QUE PODRÍA ACTUAR CONTRARIAMENTE A LA UTILIDAD GENERAL, SINO QUE DEBE CONFIARSE AL ESTADO, EL CUAL LO CONSEGUIRÁ A TODA COSTA. DE AQUÍ DERIVAN CONSECUENCIAS QUE INFLUYEN NOTABLEMENTE EN LA ESTRUCTURA INTERNA DE LAS RELACIONES. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD QUE EN LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO CONSTITUYE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL, NO SE APLICA EN ÉSTA Ó SUFRE TAN GRANDES LIMITACIONES QUE AUTORIZAN A FIRMAR SU DESCONOCIMIENTO" (26).

2.3.- UBICACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR DENTRO DE LA SISTEMÁTICA JURÍDICA.

PARA PODER UBICAR EL DERECHO FAMILIAR EN NUESTRA SISTEMÁTICA JURÍDICA, ES NECESARIO PRIMERAMENTE DISTINGUIR ENTRE DERECHO PÚBLICO QUE ES EL QUE ATAÑE A LA ORGANIZACIÓN DE LA COSA PÚBLICA, Y DERECHO PRIVADO, QUE ES EL QUE CONCIERNE A LA UTILIDAD DE LOS PARTICULARES.

TRES CRITERIOS SON LOS MÁS USUALES PARA SEÑALAR LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO, Y SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO TENEMOS LAS TEORÍAS BASADAS EN LA TRADICIONAL DISTINCIÓN ROMANA DEL INTERÉS EN JUEGO, Y QUE NOS DICEN QUE SON DERECHO PÚBLICO LAS DIRIGIDAS AL INTERÉS GENERAL DE UNA COLECTIVIDAD, Y DE DERECHO PRIVADO LAS QUE GARANTIZAN EL INTERÉS PARTICULAR, EN SEGUNDO LUGAR TENEMOS LAS QUE TOMAN COMO

BASE EL CONTENIDO DE LA NORMA, Y SEGÚN ÉSTAS SON DE DERECHO PÚBLICO LAS QUE DETERMINAN LOS ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL ESTADO, Y DE DERECHO PRIVADO SON LAS QUE ORGANIZAN LAS RELACIONES ENTRE LOS SUJETOS EN AQUELLOS ASPECTOS EN QUE EL ESTADO NO INTERVIENE NI FORMA PARTE DE SU ESTRUCTURA, Y EN TERCER LUGAR TENEMOS LAS TEORÍAS QUE NOS HABLAN DE LA SITUACIÓN DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN JURÍDICA, LAS QUE SEÑALAN - QUE SON DE DERECHO PÚBLICO LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES EN LAS QUE INTERVIENE EL ESTADO EN SU CARÁCTER DE SOBERANO, SERÁN UNA RELACIÓN DE SUPRASUBORDINACIÓN, EL INDIVIDUO SUBORDINADO A LOS MANDATOS DEL ESTADO Y SON DE DERECHO PRIVADO LAS RELACIONES EN QUE LOS INDIVIDUOS SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE COORDINACIÓN, EN UN PLAN DE IGUALDAD Ó EN LA QUE EL ESTADO NO INTERVIENE COMO SUJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

POSTERIORMENTE, AL MARGEN DEL DERECHO PÚBLICO Y DEL DERECHO PRIVADO SURGE EL DERECHO SOCIAL, AL CUAL SE LE DIÓ UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA Y CON CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES, YA QUE ESTAS NORMAS NO SE REFERÍAN A LOS INDIVIDUOS EN GENERAL, SINO A INTEGRANTES DE GRUPOS SOCIALES Ó SECTORES DE LA SOCIEDAD BIEN DEFINIDOS, COMO OBREROS, CAMPESINOS, PROLETARIOS, DESVÁLIDOS, ETC. TENIENDO UN CARÁCTER PROTECTOR DE LAS PERSONAS, GRUPOS Ó SECTORES COMO LOS YA SEÑALADOS, QUE CAEN BAJO SUS DISPOSICIONES Y PRIMORDIALMENTE SUS DISPOSICIONES SON DE ÍNDOLE ECONÓMICA, PUES REGULAN FUNDAMENTALMENTE INTERESES MATERIALES COMO BASE DEL PROGRESO MORAL, Y ADEMÁS TRATAN DE ESTABLECER UN COMPLETO SISTEMA DE INSTITUCIONES Y DE CONTROLES PARA TRANSFORMAR LA CONTRADICCIÓN DE INTERESES DE LAS CLASES SOCIALES EN UNA COLABORACIÓN PACÍFICA Y EN UNA CONVIVENCIA JUSTA.

VISTO LO ANTERIOR NOS PREGUNTAMOS "CÓMO UBICAR AL DERECHO DE - FAMILIA EN LA SISTEMÁTICA DEL DERECHO,, Y PARA PODER CONTESTAR ESTA INTERROGANTE CICU NOS DICE QUE "EN EL DERECHO DE FAMILIA LAS RELACIONES - JURÍDICAS TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR, INTERÉS SUPERIOR, UNITARIO Y VOLUNTADES CONVERGENTES A SU SATISFACCIÓN. NO SE QUIERE AFIRMAR - CONTINUA CICU - QUE EL DERECHO DE FAMILIA DEBA - INCLUIRSE DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO PORQUE ESTE DERECHO ES DEL ESTADO Y DE LOS DEMÁS ENTE PÚBLICOS, Y LA FAMILIA NO ES UN ENTE PÚBLICO, MÁS NO PORQUE NO ESTÉ SUJETA A LA VIGILANCIA Y TUTELA DEL ESTADO COMO LOS - ENTE PÚBLICOS, SINO DEBIDO A QUE LOS INTERESES - QUE DEBE CUIDAR NO SON DE LA GENERALIDAD, Y TERMINA DICIENDO QUE AL DERECHO DE FAMILIA DEBE -- ASIGNÁRSELE UN LUGAR INDEPENDIENTE ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DEPECHO PRIVADO, ES DECIR, LA BIPARTICIÓN DEBE TRANSFORMARSE EN TRIPARTICIÓN, - CREÁNDOSE UN TERCER GÉNERO EN EL QUE PUDIERA TENER CABIDA EL DERECHO FA MILIAR" (27).

CICU NOS DICE QUE LA BIPARTICIÓN DEL DERECHO DEBE TRANSFORMARSE EN TRIPARTICIÓN, SIN EMBARGO CON EL SURGIMIENTO, CON LA INCLUSIÓN DEL DE-- RECHO SOCIAL, DEL CUAL YA HABLAMOS CON ANTERIORIDAD DICHA TRIPARTICIÓN YA ES UNA REALIDAD, AFIRMANDO DE ANTEMANO QUE EL DERECHO DE FAMILIA NO PERTENECE DE NINGUNA MANERA A DICHO DERECHO SOCIAL, YA QUE LA FAMILIA NO PERTENECE A UN GRUPO ESPECIAL DE INDIVIDUOS COMO OBREROS Y CAMPESINOS POR EJEMPLO, SINO QUE LA SOCIEDAD EN SU TOTALIDAD ESTÁ CONFIGURADA POR FAMILIAS Y LOS INDIVIDUOS PERTENECEN DE UNA U OTRA MANERA A GRUPOS FAMI LIARES.

AHORA HABLAREMOS SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE FAMILIA CON EL FIN DE DILUCIDAR EL PROBLEMA RELATIVO A LA AUTONOMÍA DE ESTE DERECHO - RESPECTO DEL DERECHO CIVIL, Y PARA ESTO ANALIZAREMOS DIVERSOS CRITERIOS PARA VER SI EN REALIDAD EXISTE Ó NO DICHA AUTONOMÍA: -CRITERIO LEGISLATIVO: SE REFIERE A LA REGULACIÓN LEGAL DE LA FAMILIA, Y EN ESPECIAL A - LA CONSTITUCIÓN Y CÓDIGOS Ó LEYES ESPECIALES SOBRE LA MATERIA; EN NUESTRO PAÍS NUESTRA CARTA MAGNA SI NOS DA DISPOSICIONES EXPRESAS SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA, REMITIÉNDONOS A LOS CÓDIGOS SUBSECUENTES, EN ESTE - CASO EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, Y ACTUALMENTE VEMOS QUE NO CONTAMOS CON UN CÓDIGO Ó LEY ESPECIAL SOBRE LA MATERIA POR EJEMPLO EN EL AÑO DE 1917 - CUANDO ESTABA EN VIGOR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, LA CUAL DEJÓ DE REGIR CON EL ADVENIMIENTO DEL CÓDIGO CIVIL CITADO.

-CRITERIO CIENTÍFICO: SI EXISTEN EN NUESTRO PAÍS OBRAS QUE TRATAN SOBRE EL DERECHO FAMILIAR, HECHAS POR AUTOPES COMO ROJINA VILLEGAS, RAFAEL DE PINA, FLORES BARRUETA, ETC.

-CRITERIO DIDÁCTICO: EN LAS FACULTADES DE DERECHO DE DIVEROS PAÍSES SUELEN INCLUIR EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES FAMILIARES DENTRO DE - LOS CURSOS DE DERECHO CIVIL, Y EN NUESTRO PAÍS EL CURSO RELATIVO A DERECHO CIVIL IV ES EL REFERENTE A 'DERECHO DE FAMILIA' DENTRO DE LA LICENCIATURA.

-CRITERIO JURISDICCIONAL : A PARTIR DE 1971 COMENZARON A FUNCIONAR EN EL D.F. JUZGADOS QUE CONOCERÍAN EXCLUSIVAMENTE SOBRE SITUACIONES DE

ÍNDOLE FAMILIAR.

-CRITERIO INSTITUCIONAL : ÉSTE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DE -
SÍ EL DERECHO FAMILIAR CUENTA CON INSTITUCIONES PROPIAS, LO CUAL CONTE-
TAREMOS POSITIVAMENTE PONIENDO COMO EJEMPLO LAS INSTITUCIONES DEL MATRI-
MONIO, LA AFILIACIÓN, ETC.

-CRITERIO PROCESAL: TIENE LA MATERIA FAMILIAR PROCEDIMIENTOS PRO-
PIOS?, SÍ LOS TIENE, POR EJEMPLO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO DE
DIVORCIO VOLUNTARIO, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ALIMENTOS, ETC.

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR EN QUE HASTA AHO-
RA EL DERECHO DE FAMILIA AÚN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTÓNOMO, YA QUE
NO TODOS LOS CRITERIOS PREVISTOS NOS PUEDEN MANIFESTAR LO CONTRARIO, ES
DECIR, MIENTRAS NO CONTEMOS CON CÓDIGOS Ó LEYES, PROCEDIMIENTOS, JUECES
ESPECIALIZADOS, AÚN SEGUIREMOS OBSERVANDO EN EL DERECHO FAMILIAR UN APÉN-
DICE DEL DERECHO CIVIL, Y PROBABLEMENTE EN UN FUTURO NO MUY LEJANO, EL
DERECHO DE FAMILIA ALCANZARÁ EN NUESTRO MEDIO SU PLENA AUTONOMÍA, ENTON-
CES ABANDONARÁ EL DERECHO PRIVADO PARA CONVERTIRSE EN UNA RAMA DEL DERE-
CHO SOCIAL.

3).- LOS PRESUPUESTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

ALGUNOS AUTORES, ENTRE ELLOS BONNECASE, JEMOLO, ROJINA VILLEGAS, -
MAGALLON IBARRA, COINCIDEN AL AFIRMAR QUE EXISTEN REQUISITOS SOLEMNES -
Y REQUISITOS FORMALES (FORMALIDADES) PREVIOS Y DURANTE LA CELEBRACIÓN -

DEL MATRIMONIO, DISTINGUTIÉNDOLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- SOLEMNIDADES : SON ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, Y SI ÉSTAS FALTAN EL MATRIMONIO SERÁ INEXISTENTE, Y EN EL CÓDIGO CIVIL - EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL PODEMOS OBSERVAR VERDADERAS SOLEMNIDADES CUYA INOBSERVANCIA ORIGINARÁ LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

ROJINA VILLEGAS (28) ESTIMA COMO SOLEMNIDADES BÁSICAS PARA QUE -- EXISTA EL MATRIMONIO LAS SIGUIENTES:

- A) QUE SE OTORQUE EL ACTA MATRIMONIAL
- B) QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLA TANTO LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTE PARA UNIRSE EN MATRIMONIO, COMO LA DECLARACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CONSIDERÁNDOLOS UNIDOS EN EL NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, Y
- C) QUE SE DETERMINEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRAYENTES.

- FORMALIDADES : CONSTITUYEN AQUELLOS REQUISITOS QUE ES PRECISO - OBSERVAR PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, SU FALTA TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD, ES DECIR, EL MATRIMONIO SERÁ EXISTENTE, PERO NULO.

ROJINA VILLEGAS TAMBIÉN NOS ENUMERA LAS FORMALIDADES DICRIENDO QUE "SERÁN LAS DEMÁS QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 CONSISTENTES EN :

- 1.- ASENTAR EL LUGAR, DÍA Y HORA DEL ACTA MATRIMONIAL;

- 2.- HACER CONSTAR LA EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.
- 3.- SI SON MAYORES Ó MENORES DE EDAD
- 4.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, DE LOS ABUELOS Ó TUTORES, Ó EL DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUSTITUIRLOS, HACIENDO CONSTAR LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LAS CITADAS PERSONAS.
- 5.- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO Ó QUE ÉSTE SE DISPENSÓ.
- 6.- LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES SOBRE SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Ó DE SEPARACIÓN DE BIENES, Y.
- 7.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDADES, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y SU DECLARACIÓN SOBRE SI SON Ó NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES, Y SI LO SON EN QUÉ GRADO Y EN QUÉ LÍNEA" (29).

Nosotros pensamos que los requisitos para contraer matrimonio son fundamentalmente los siguientes:

- A) LA VOLUNTAD Ó CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AMBOS CÓNYUGES, ÉSTO - EN VIRTUD DE QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO BILATERAL, TAL Y COMO DICE SARA MONTERO DUHALT (30), RESPECTO A QUE ES UNA DÉBIL VOLUNTAD QUE SE MANIFIESTA EN DOS MOMENTOS: PRIMERO EN LA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS PRETENDIENTES,

Y EN SEGUNDO LUGAR EN LA CEREMONIA MISMA DE LA BODA, AL CONTESTAR "SI" A LA PREGUNTA DEL JUEZ EN EL SENTIDO DE SÍ ACEPTA COMO CÓNYUGE A LA PERSONA CON QUIEN SE VA A CASAR. ES EN ESTE SEGUNDO MOMENTO QUE SE CONFIGURA REALMENTE EL CONSENTIMIENTO, LA VOLUNTAD, POR LO TANTO, SE DÁ SIEMPRE EXPRESA Y VERBAL, POR COMPARECENCIA PERSONAL DE LOS CONSORTES Ó POR APODERADO ESPECIAL. EL MATRIMONIO ES POR EXCELENCIA UN ACTO LIBRE, POR TANTO, AÚN HABIÉNDOSE EXPRESADO PREVIAMENTE LA VOLUNTAD POR ESCRITO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, ES NECESARIO RATIFICAR LA MISMA VERBALMENTE Y DE PRESENTE FRENTE AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. SÍ EN EL MOMENTO DE LA PREGUNTA UNO DE LOS CÓNYUGES Ó AMBOS CONTESTARÁN NEGATIVAMENTE, Ó NO CONTESTARÁN EL MATRIMONIO NO TENDRÍA EFECTO.

B) LA EDAD PÚBER O EDAD MÍNIMA MATRIMONIAL. DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN, LA EDAD MÍNIMA PARA LA MUJER ES DE 14 AÑOS Y DE 16 AÑOS PARA EL VARÓN.

EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE "PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO LOS 16 AÑOS, Y LA MUJER 14. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Ó LOS DELEGADOS, SEGÚN EL CASO, PUEDEN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS" - ESTADO DE GRAVIDEZ' -

EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA EDAD MÍNIMA SE DEBE A QUE UNO DE LOS FINES FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO ES LA PROCREACIÓN, Ó SEA LA --

PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y SE PRESUME QUE LA MUJER A LOS 14 AÑOS ES CAPAZ DE CONSEBIR Y QUE EL HOMBRE A LOS 16 ES CAPAZ DE ENGEN--
DRAR. ESTA EDAD SE LE LLAMA DE LA PUBERTAD Ó NÚBIL, Y SE DICE QUE LAS PERSONAS SON PÚBERES CUANDO ESTÁN EN CONDICIONES DE PROCREAR -
HIJOS.

LAS EDADES QUE MANEJA EL CÓDIGO SON TEMPRANAS, PERO REPRESENTAN --
UNA EVOLUCIÓN RESPECTO A LAS EDADES QUE ESTABLECÍAN LOS CÓDIGOS DE
1370 Y 1834, YA QUE EN AMBOS SE ESTABLECÍA COMO EDAD MÍNIMA MATRI-
MONIAL LA DE 12 AÑOS PARA LA MUJER Y 14 AÑOS PARA EL HOMBRE.

C) LA ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: SE SUPONE - QUE -
LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD YA SON CAPACES DE PERCATARSE DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONTRAEN CON EL MATRIMONIO, Y LOS ME-
NORES SE SUPONE QUE AÚN NO LO SON, RAZÓN POR LA CUAL ES TAMBIÉN
DE SUPONERSE QUE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENO-
RES DEBEN ACONSEJARLOS Y CONSENTIR RESPECTO AL MATRIMONIO, LLEVAN-
DO A CABO UN CASO DE ASISTENCIA POR PARTE DE LA PERSONA QUE DEBA
ASISTIR AL MENOR, DE ACUERDO A CIERTO ORDEN DE PRELACIÓN: PADRES,
Y A FALTA DE ELLOS DE SUS ABUELOS PATERNOS, Ó SINO DE LOS ABUELOS
MATERNOS, TUTORES, Ó JUEZ DE LO FAMILIAR. (ARTS. 149 Y 150).

PUEDEN OCURRIR QUE LAS PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDE DAR EL CONSEN-
TIMIENTO LO NIEGUEN, PERO ES POSIBLE SUPLIR ESO ACUDIENDO LOS INTE-
RESADOS ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Ó ANTE
LOS DELEGADOS Ó ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, PERO SÍ ÉSTOS SE NIEGAN

A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CELEBRE UN MATRIMONIO, LOS INTERESADOS ACUDIRÁN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SALAS 10 Y 11) SEGÚN LO DISPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - - (ARTS. 151 Y 152).

PODRÍA SER QUE EL CONSENTIMIENTO SE OTORGARÁ, PERO QUE LUEGO SE REVOCARÁ, ES DECIR, EL PADRE DIÓ EL CONSENTIMIENTO, FIRMÓ LA SOLICITUD PERO AHORA QUIERE REVOCARLA, PERO NO LO PUEDE HACER, A MENOS QUE HAYA JUSTA CAUSA PARA ELLO (ART. 153).

EL JUEZ QUE HUBIESE AUTORIZADO A UN MEJOR PARA CONTRAER MATRIMONIO NO PODRÁ REVOCAR EL CONSENTIMIENTO UNA VEZ QUE LO HAYA OTORGADO, - SINO POR JUSTA CAUSA SUPERVENIENTE (ART. 155).

D) LA INCOACIÓN O FORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE PREVIO; EL MATRIMONIO ANTES DE LLEVARSE A CABO, DEBE IRSE PREPARANDO, PARA LO CUAL ES NECESARIO FORMAR UN EXPEDIENTE PREVIO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN ENUMERAREMOS:

ART. 97.- LAS PERSONAS QUE PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO PRESENTARÁN UN ESCRITO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS, DONDE SE EXPRESE : I.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDADES, OCUPACIONES Y DOMICILIO DE LOS PRETENDIENTES Y DE LOS PADRES DE ELLOS. SI CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES Ó AMBOS FUERON CASADOS, SE EXPRESARÁ EL NOMBRE DE LA PERSONA CON LA QUE ESTUVO CASADA, LA CAUSA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO Y LA FECHA DE ÉSTA. II.- QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL -

PARA CASARSE, Y III.- QUE ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO. ESTE ES CRITO DEBE SER FIRMADO POR LOS SOLICITANTES, Ó POR OTRA PERSONA CONOCIDA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DEL LUGAR EN CASO DE QUE CADA UNO DE ELLOS NO -- PUDIERE Ó NO SUPIERE ESCRIBIR.

ADEMÁS, A LA ANTERIOR SOLICITUD DE MATRIMONIO SE DEBEN ACOMPAÑAR - UNA SERIE DE DOCUMENTOS Y HACER UNA SERIE DE DECLARACIONES QUE DESCRIBIREMOS EN EL SIGUIENTE:

ART. 93.- AL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ACOMPAÑARÁ : I.- ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PRETENDIENTES Y EN SU DEFECTO UN DICTÁMEN MÉDICO QUE COMPROBE SU EDAD CUANDO POR SU ASPECTO NO SEA NOTORIO QUE EL VARÓN ES MAYOR DE 16 AÑOS Y LA MUJER MAYOR DE 14. II.- LA CONSTANCIA DE QUE PRESTAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRE, LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 149, 150 Y 151 (REQUISITOS PARA MENORES DE EDAD). III.- LA DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD QUE CONOZCAN A LOS PRETENDIENTES Y LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE (TESTIGOS DE IDENTIDAD) IV.- CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MÉDICO TITULADO QUE ASEGURE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS PRETENDIENTES NO PADECEN SÍFILIS NI ENFERMEDAD ALGUNA CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA Y HEREDITARIA. V.- EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. EN ÉL SE -- EXPRESARÁ CLARAMENTE BAJO QUÉ RÉGIMEN SE CONTRAJÓ DICHO MATRIMONIO. SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERÁN APROBARLO LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

NO PUEDE DEJARSE DE ... VI.- COPIA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES ES VIUDO, Ó DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO Ó NULIDAD DE MATRIMONIO SI UNO DE LOS CONTRAYENTES HUBIERA SIDO CASADO, Y VII.- COPIA DE LA DISPENSA DE IMPEDIMENTO SI LOS HUBO.

EL MATRIMONIO SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, - EN EL LUGAR, DÍA Y HORA QUE SEÑALE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL (ART.101).

EN EL LUGAR, DÍA Y HORA DESIGNADOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DEBERÁN ESTAR PRESENTES ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, LOS PRETENDIENTES Ó SU APODERADO ESPECIAL Y DOS TESTIGOS QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD. ACTO CONTINUO EL JUEZ LEERÁ EN VOZ ALTA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLA SE HAYAN PRESENTADO Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS E INTERROGARÁ A LOS TESTIGOS ACERCA DE SI LOS PRETENDIENTES SON LAS MISMAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD, Y EN CASO AFIRMATIVO PREGUNTARÁ A LOS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SI ESTÁN CONFORMES, LOS DECLARARÁ UNIDOS, EN NOMBRE DE LA LEY Y LA SOCIEDAD (ART. 102).

EL MATRIMONIO ES UN ACTO SOLEMNE Y DEBE SER CELEBRADO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y ASENTARSE UNA ACTA DE MATRIMONIO.

ART. 103.- SE LEVANTARÁ LUEGO EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA CUAL - DEBERÁ CONSTAR : I.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES. II.- SI SON MAYORES Ó MENORES DE EDAD. III.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS

PADRES DE AMBOS. IV.- EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, DE LOS ABUELOS Ó -- TUTORES Ó DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUPLIRLOS. V.- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO Ó QUE ÉSTE SE DISPENSÓ. VI.- LA DECLARACIÓN DE LOS PRETENDIENTES DE SER SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y LA DE HABER QUEDADO UNIDOS, QUE HARÁ EL JUEZ EN NOMBRE DE LA LEY Y LA SOCIEDAD. VII.- LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE QUE CONTRAEN MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES Ó MIXTA. VIII.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, SU DECLARACIÓN SOBRE SÍ SON Ó NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y SÍ LO SON, EN QUÉ GRADO Y EN QUÉ LÍNEA. IX.- QUE SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO ANTERIOR.

EL ACTA SERÁ FIRMADA POR EL JEZ DEL REGISTRO CIVIL Y LOS CONTRAYENTES, LOS TESTIGOS, Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE HUBIERÁN IMPRIMIRÁN LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRAYENTES.

4).- EFECTOS DEL MATRIMONIO.

EN REALIDAD EL PRINCIPAL Y EL ÚNICO EFECTO QUE PRODUCE EL MATRIMONIO ES EL DE HACER FUNCIONAR, PARA LOS NUEVOS CÓNYUGES, TODA LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, ES DECIR, LES ATRAE EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA CONDICIÓN DE CÓNYUGES. ÉSTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MATRIMONIALES SON LOS QUE CONSTITUYEN LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO Y BÁSICAMENTE SE PROYECTA EN TRES SENTIDOS SEGÚN LA TRADICIÓN JURÍDICA, ES DECIR: EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LA PERSONA DE LOS CONTRAYENTES, EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS Y EFECTOS CON RELACIÓN A -

LOS BIENES: DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, COMENZAREMOS EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE CON LOS EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES:

4.1.- DEBER DE COAHBITACIÓN : ES ESTE UN DEBER QUE ENCUENTRA SU ORIGEN EN LA NATURALEZA PROPIA DEL MATRIMONIO, ES EL DEBER DE LOS ESPOSOS - DE VIVIR BAJO UN MISMO TECHO.

EN CASTELLANO SE LLAMA AL MATRIMONIO CASAMIENTO PORQUE LOS CÓNYUGES AL CONTRAERLO FORMAN SU CASA U HOGAR.

ESTE DEBER DE HABITAR BAJO EL MISMO TECHO ES EL PRINCIPAL DE LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DEL MATRIMONIO, YA QUE SOLAMENTE A TRAVÉS DE ÉL - PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD FÍSICA Y ESPIRITUAL DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL MATRIMONIO, Y CUANDO NO SE CUMPLE, LA UNIÓN DE LOS ESPOSOS ESTÁ DESTRUÍDA Y NO SE HA REALIZADO EL FIN DEL MATRIMONIO.

SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA COHABITACIÓN COMPRENDE DOS ASPECTOS: QUE LOS ESPOSOS DEBEN VIVIR JUNTOS Y QUE DEBEN CONTRIBUIR A LA PROCREACIÓN, Y QUE SON PREVISTOS RESPECTIVAMENTE, - POR LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE DICHO ORDENAMIENTO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 162.- LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE. TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR".

ART. 163.- LOS CÓNYUGES VIVIRÁN JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL. SE --
CONSIDERA DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMÚN ACUERDO POR
LOS CÓNYUGES, EN EL CUAL AMBOS DISFRUTAN DE AUTORIDAD PROPIA Y CONSIDERACIONES IGUALES.

LOS TRIBUNALES, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRÁN EXIMIR DE AQUÉLLA OBLIGACIÓN A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL OTRO TRASLADÉ SU DOMICILIO A PAÍS EXTRANJERO, A NO SER QUE LO HAGA EN SERVICIO PÚBLICO Ó SOCIAL, Ó SE ESTABLEZCA EN LUGAR INSALUBRE O INDECOROSO".

EL MAESTRO JORGE M. MAGALLÓN IBARRA NOS DICE QUE "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA CONFIRMADO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO CIVIL. 'MATRIMONIO, CONVENIOS NULOS A LOS FINES DEL ... ES INDISCUTIBLE QUE UN CONVENIO EN EL CUAL SE PACTA POR - LOS ESPOSOS QUE HARÁN VIDA SEPARADA DE MANERA INDEFINIDA, ES CONTRARIO A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y, POR LO TANTO, NULO. RODRÍGUEZ GRACIANO - PAG. 266, TOMO C. DE 18 DE ABRIL DE 1949. 3 VOTOS.

ANTERIORMENTE TOCABA AL MARIDO ELEGIR EL DOMICILIO Y ERA OBLIGACIÓN DE LA MUJER EL SEGUIRLO, PERO ACTUALMENTE ESTO SE REALIZA DE COMÚN ACUERDO ... " (31).

LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR DE LOS CÓNYUGES TERMINA POR EFECTO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MANDAMIENTO DEL JUEZ COMPETENTE DURANTE LA INSTANCIA DEL JUICIO DE DIVORCIO Ó DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

4.2.- DEBER DE AYUDA MUTUA: ESTE DEBER SE ENCUENTRA PREVISTO DE -
MANERA EXPRESA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

"ART. 147.- CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA -
ESPECIE Ó DE LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR --
NO PUESTA".

"ART. 162.- LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR
SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE".

LA AYUDA MUTUA NO TIENE UN CONTENIDO PRECISO, SINO VARIABLE, QUE -
PODRÍA SER DIVIDIDO EN DOS GRANDES ASPECTOS:

- 1) EL ECONÓMICO, OBSERVANDO QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LA AYUDA MUTUA
SE MANIFIESTA, SOBRE TODO, EN QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYAN SEGÚN SU
CONDICIÓN, AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, Y ADEMÁS EN LOS ALIMENTOS QUE
SE DEBAN ENTRE SÍ. COMO PODEMOS VER, EN ESTE ASPECTO SE COMPRENDE EL
DEBER DE ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES PARA CON ELLOS Y LOS HIJOS QUE PRO
CREAREN, INCLUYENDO EN LOS ALIMENTOS COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN, ETC.
Y EN CASO DE QUE EL OBLIGADO NO PUEDA CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, RE
CAERÁN SUBSIDIARIAMENTE EN TERCEROS, COMO LO SON PARIENTES MÁS PRÓXI-
MOS EN GRADO (ARTÍCULOS 103 Y 308 DEL CÓDIGO CIVIL).

ASÍMISMO, VEMOS QUE EL MARIDO TIENE LA OBLIGACIÓN PREFERENTE DE
APORTAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, PERO LA -
MUJER ESTÁ OBLIGADA A HACERLO EN LA MISMA PROPORCIÓN DE SU ESPOSO, SIEM-
PRE Y CUANDO TUVIERA BIENES PROPIOS Ó INGRESOS POR SU TRABAJO.

DICHA OBLIGACIÓN SE ACRECENTARÁ HASTA EL TOTAL DE LOS GASTOS SI EL MARIDO NO PUDIERE TRABAJAR Y NO TUVIERE BIENES. SIN EMBARGO, LA MUJER TIENE DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS SUELDOS DE SU ESPOSO, Y TAMBIÉN SOBRE LOS BIENES Y PRODUCTOS PARA SU ALIMENTACIÓN Y DE SUS HIJOS MENORES, PUDIENDO INCLUSIVE, PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS (ART. 164 Y 165 DEL CÓDIGO CIVIL).

2.- EL MORAL Y AFECTIVO : LA AYUDA MUTUA EN EL ASPECTO MORAL Y AFECTIVO CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DEL CONSEJO OPORTUNO, EL CONSUELO, EL APOYO - EN SITUACIONES DIFÍCILES, ETC. PERO ESTOS ASPECTOS ESCAPAN A LA LEGISLACIÓN, YA QUE NO SE PUEDE ORDENAR NI EXIGIR COERCITIVAMENTE QUE LOS ESPOSOS SE AMEN, SE RESPETEN, SEAN LEALES, AMABLES ENTRE SÍ.

4.3.- DEBER DE RELACIÓN SEXUAL : A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON EL DEBER DE COHABITACIÓN, EL CÓDIGO CIVIL NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA LA OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE RELACIONES SEXUALMENTE, SIN EMBARGO, - SIEMPRE ESTUVO Y AÚN ESTÁ EN LAS INTENCIONES DEL LEGISLADOR QUE LOS CÓNYUGES TENGAN RELACIÓN SEXUAL, COMO LO DEMUESTRA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ESTABLEZCA COMO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL LA IMPOTENCIA PARA LA CÔPULA (ARTÍCULO 156, FRACCIÓN VIII), ADEMÁS, ESTA MISMA IMPOTENCIA ES CAUSA DE DIVORCIO (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI).

EN ALGUNAS DEFINICIONES, TANTO DE LA DOCTRINA COMO DE LA LEY, SE SEÑALA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE COMO EL FIN PRINCIPAL DEL MATRIMONIO, Y EN ESA VIRTUD DEBE ENTENDERSE QUE PARA ESE EFECTO, FUNDAMENTALMENTE, CADA CÓNYUGE ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR EL DÉBITO CARVAL, Y COMO

LO MENCIONABAMOS CON ANTERIORIDAD, AUNQUE EL CÓDIGO CIVIL NO LO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA , SÍ ESTABLECE DIVERSOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON LOS FINES DEL MATRIMONIO, POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 147 NOS DICE QUE -- "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Ó LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR NO PUESTA".

EL ARTÍCULO 162 EXPRESA QUE "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE ...", Y UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO ES LA PROCREACIÓN, PREVIA RELACIÓN SEXUAL POR LÓGICA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO EL DEBER DE RELACIÓN SEXUAL ESTÁ SANCIONADA JURÍDICAMENTE, PUES LA NEGATIVA INJUSTIFICADA Y SISTEMÁTICA - DE UN CÓNYUGE PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN, IMPLICA UNA INJURIA GRAVE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO, CONSTITUYÉNDOSE COMO TAL CUANDO NO EXISTE ALGUNA - RAZÓN QUE FUNDE TAL NEGATIVA.

4.4.- DEBER DE FIDELIDAD: TAMPOCO AQUÍ EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLEZCA CATEGÓRICAMENTE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS CÓNYUGES DE GUARDARSE FIDELIDAD, PERO DEBEMOS RECORDAR QUE, EN NUESTRO MEDIO EL SISTEMA MATRIMONIAL ES DE ÍNDOLE MONOGÁMICA, ES DECIR, SÓLO SE PUEDE TENER UNA - RELACIÓN MATRIMONIAL CON UNA SOLA PERSONA, Y EL INCUMPLIMIENTO A ÉSTO - ES CONSIDERADO COMO ADULTERIO, EL CUAL ES REGULADO POR LA LEY Y PUEDE - CONTEMPLARSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: PRIMERO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I), BASTANDO PARA QUE SE CONFIGURE CON QUE ALGUNO DE LOS DOS MIEMBROS DE LA PAREJA TENGA RELACIONES

SEXUALES CON OTRA PERSONA, Y EN SEGUNDO LUGAR EL CÓDIGO PENAL LO TIPIFICA COMO DELITO (ARTÍCULO 273), PERO PARA QUE SE CONFIGURE COMO TAL, SE DEBE DAR EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO,

FIDELIDAD SIGNIFICA LA EXCLUSIVIDAD SEXUAL DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ, Y LA VIOLACIÓN A LA MISMA IMPLICA UN ATAQUE A LA LEALTAD, QUE PUEDE HERIR GRAVEMENTE LOS SENTIMIENTOS DEL CÓNYUGE OFENDIDO, HASTA EL GRADO DE TERMINAR CON LA RELACIÓN CONYUGAL POR EL DIVORCIO, COMO YA SE MENCIONÓ CON ANTERIORIDAD.

ESTA FIDELIDAD NO DEBE ENTENDERSE ÚNICAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SINO QUE DEBE INCLUIR EL MORAL, Y ESTÁ CONSIDERADO TANTO DEBER JURÍDICO COMO DEBER MORAL, Y NO SE LIMITA SOLAMENTE A LO SEXUAL, SINO QUE ABARCA LA INTIMIDAD EXCLUSIVA QUE SE DEBE AL COMPAÑERO DE TODA SU VIDA, PUES "LA CREENCIA VULGAR DE QUE LAS RELACIONES ÍNTIMAS QUE TENGA UN CÓNYUGE CON PERSONA DE OTRO SEXO, SIN LLEGAR AL ADULTERIO, NO SE ENCUENTRAN SANCIONADAS JURÍDICAMENTE, SÓLO PODRÍA SER EXACTA DESDE EL PUNTO DE VISTA Estrictamente PENAL, PERO EL DERECHO CIVIL ES EVIDENTE QUE CONCEDE UNA ACCIÓN AL CÓNYUGE OFENDIDO PARA EXIGIR EL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE. SI SÓLO HUBIESE SANCIÓN AL DEBER DE FIDELIDAD PARA EL CASO DEL ADULTERIO, PELIGRARÍA LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, Y RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE INTERÉS PÚBLICO MOTIVAN LA NECESIDAD DE ADMITIR LAS CONCLUSIONES ANTERIORES (32).

4.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS: EXISTEN FUNDAMENTALMENTE DOS CLASES DE HIJOS: A) LOS NACIDOS DE MATRIMONIO --

(HIJOS MATRIMONIALES), Y B) LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO (HIJOS EX-
TRAMATRIMONIALES).

RESPECTO A LOS HIJOS MATRIMONIALES, EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO --
CIVIL NOS DICE QUE "SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES: I.- LOS HIJOS NA
CIDOS DESPUÉS DE 180 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRI-
MONIO; II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES A LA DI-
SOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ÉSTA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO, DE
MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS -
DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYU--
GES POR ORDEN JUDICIAL".

CON LO ANTERIOR PODEMOS VER QUE, POR VIRTUD DEL MATRIMONIO SE TIE-
NE LA CERTEZA, JURÍDICAMENTE HABLANDO, DE QUE LOS HIJOS DE LA MUJER CASA
DA QUE HAYAN SIDO CONCEBIDOS A PARTIR DE SU ENLACE, SERÁN HIJOS DE SU -
MARIDO, Y COMO SE PONE DE MANIFIESTO EN EL ARTÍCULO 325 DEL MISMO ORDE--
NAMIENTO, QUE "CONTRA ESTA PREVENCIÓN NO SE ADMITE OTRA PRUEBA QUE LA -
DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU
MUJER EN LOS PRIMEROS 120 DÍAS DE LOS 300 QUE HAN PRECEDIDO AL NACIMIENTO".

ASÍ, SI UNA PAREJA CASADA TIENE UN HIJO DENTRO DE LOS 180 DÍAS CON
TADOS A PARTIR DE HABERSE MATRIMONIADO, SE PRESUME QUE ES HIJO MATRIMO--
NIAL, Y POR TANTO, HIJO DEL MARIDO, TAL Y COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO -
324 YA CITADO. ASÍMISMO, SE PRESUMEN COMO HIJOS MATRIMONIALES O DEL --
MARIDO, JURÍDICAMENTE HABLANDO, LOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS DES--
PUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, A PESAR DE QUE 300 DÍAS EQUIVALEN A DIEZ

MESES, LA LEY AÚN LO CONSIDERA COMO HIJO MATRIMONIAL.

AHORA BIEN, CUANDO NO EXISTE MATRIMONIO DE LOS PADRES, ESTAMOS —
HABLANDO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. CUANDO UNA MUJER NO CASADA TIENE
UN HIJO, NO SE SABE QUIEN ES EL PADRE, Y VAMOS A DECIR QUE LA RELACIÓN
DE PATERNIDAD SE PUEDE ESTABLECER DE DOS MANERAS: UNA DE ELLAS ES PORQUE
LO RECONOZCA EL PROGENITOR, Y LA OTRA PORQUE RECAIGA UNA SENTENCIA QUE —
LE OBLIGUE A HACER ESE RECONOCIMIENTO.

EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL PROGENITOR, EL ARTÍCULO 354 DEL
CÓDIGO CIVIL DICE QUE "EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES HACE QUE
SE TENGAN COMO NACIDOS DE MATRIMONIO LOS HIJOS HABIDOS ANTES DE SU CELE-
BRACIÓN".

PARA QUE EL HIJO PUEDA GOZAR DE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
QUE SE RECONOCEN A LOS HIJOS LEGÍTIMOS, SUS PADRES DEBERÁN RECONOCERLO —
EXPRESAMENTE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL MOMENTO DE CELE-
BRARLO, O CON POSTERIORIDAD A ÉL, Y DICHO RECONOCIMIENTO DEBE SER HECHO
POR AMBOS PADRES CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

EL ARTÍCULO 358 DEL MISMO ORDENAMIENTO MANIFIESTA QUE LOS EFECTOS
DE LA LEGITIMACIÓN SE EXTIENDEN A LOS HIJOS QUE YA HUBIERAN MUERTO AL CE-
LEBRARSE EL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SI HUBIEREN DEJADO DESCENDIENTES,
Y SEGÚN EL ARTÍCULO 359, TAMBIÉN PUEDEN GOZAR DE ESE DERECHO CON TODAS —
LAS CONSECUENCIAS LEGALES INHERENTES, LOS HIJOS AÚN NO NACIDOS SI EL PA-
DRE AL CASARSE DECLARA QUE RECONOCE COMO SU HIJO AL QUE YA ESTÁ CONCEBIDO

O AL QUE PUDIERE ESTARLO.

PARA EL RECONOCIMIENTO HECHO POR SENTENCIA EXISTE UN SISTEMA DISTINTO CONFORME AL CUAL, TRATÁNDOSE DE HIJOS NATURALES NO RECONOCIDOS, NO SE TOMAN EN CUENTA LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, SINO QUE SE SOMETE A LOS MENORES A UNA TUTELA ESPECIAL, ES DECIR, EN CASO DE QUE NO HAYA RECONOCIMIENTO EXPRESO O UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD SÓLO TENDRÁ CABIDA EL RÉGIMEN DE LA TUTELA, YA QUE EN ESTE CASO LOS PADRES SERÍAN DESCONOCIDOS.

4.6.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES : ESTOS EFECTOS PRESENTAN DIVERSOS ASPECTOS, COMO SON: LAS DONACIONES ANTENUPCIALES, LAS DONACIONES ENTRE CONSORTE, LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE TRAE CONSIGO LA VIDA COMÚN EN EL HOGAR, Y LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES O CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE ESTABLECEN LOS CÓNYUGES RESPECTO A SUS PROPIOS BIENES, POR LO QUE EMPEZAREMOS POR ANALIZAR CADA UNO DE TALES ASPECTOS COMENZANDO POR :

- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES: SE ENTIENDEN COMO TALES LOS REGALOS, OBSEQUIOS QUE UN PROMETIDO HACE AL OTRO, O LOS QUE HACEN LOS TERCEROS A UNO DE ELLOS O A AMBOS, ANTES Y EN RAZÓN DEL MATRIMONIO (ARTÍCULOS 219 Y 220 CÓDIGO CIVIL).

TALES DONACIONES ANTENUPCIALES QUE HACE UN CÓNYUGE A OTRO NO PUEDEN EXCEDER DE SU CONJUNTO DE LA SEXTA PARTE DE LOS BIENES DEL DONANTE, Y EL EXCESO SERÁ INOFICIOSO (221); LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE SI LAS - -

DONACIONES PASAN DE LA SEXTA PARTE PERMITIDA NORMALMENTE, SE REDUCIRÁN -
HASTA ESE LÍMITE, Y NO NECESITAN DE ACEPTACIÓN EXPRESA NI SE REVOCAN -
POR SOBREVENIR HIJOS AL DONANTE (225 Y 226).

LAS QUE SE HACEN POR UN EXTRAÑO SON INOFICIOSAS EN LOS TÉRMINOS -
EN LO QUE FUEREN LAS COMUNES (222), O SEA, EN CUANTO PERJUDIQUEN LA --
OBLIGACIÓN DEL DONANTE DE MINISTRAR ALIMENTOS A AQUELLAS PERSONAS A QUE
NES LES DEBE CONFORME A LA LEY.

LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE ESTAS DONACIONES SÓLO -
SI LA HIZO UN EXTRAÑO A LOS DOS CÓNYUGES Y AMBOS HAN SIDO INGRATOS (227),
Y PARA QUE SE REVOQUEN SE HACEN DE UN ESPOSO A OTRO, SE REQUIERE QUE HAYA
HABIDO ADULTERIO O ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR PAR
TE DEL DONATARIO (228). SI NO SE LLEGARE A REALIZAR EL MATRIMONIO EN -
VIRTUD DEL CUAL SE HICIERON LAS DONACIONES, ÉSTAS QUEDARÁN SIN EFECTOS -
(230).

- DONACIONES ENTRE CONSORTES : SON LAS QUE HACE UN CÓNYUGE A OTRO
DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, Y SÓLO TIENEN LUGAR CUANDO EL MATRI-
MONIO ES POR SEPARACIÓN DE BIENES, YA QUE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTOS
PERTENECEN EN COMÚN A AMBOS CÓNYUGES, Y SON VÁLIDAS SI NO SON CONTRARIAS
A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LAS CUALES HABLAREMOS POSTERIOR-
MENTE, Y ADEMÁS NO PERJUDIQUEN EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCEN-
DIENTES A RECIBIR ALIMENTOS (232). ESTAS DONACIONES PUEDEN SER REVOCADAS
POR LOS DONANTES MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO CUANDO HAYA CAUSA JUSTI-
FICADA PARA ELLO A JUICIO DEL JUEZ (233); Y NO SE PODRÁN ANULAR POR LA

SUPERVENIENCIA DE HIJOS, PERO SE REDUCIRÁN CUANDO SEAN INOFICIOSAS EN -
LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LAS COMUNES (234).

- CARGAS ECONÓMICAS EN EL HOGAR : YA HEMOS HECHO REFERENCIA A ---
ÉSTAS AL HABLAR DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LAS PERSONAS
DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE, EN CASO DE CUALQUIER DUDA, DEBEREMOS REMI-
TIRNOS A DICHO TEMA.

- REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO O CAPITULACIONES MATRIMO-
NIALES : EN NUESTRO DERECHO LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO -
TOMAN EL NOMBRE DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DESIGNANDO DE ESTA MA--
NERA EL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS BIENES.

"LAS FUNCIONES QUE PLANIOL ATRIBUÍA A LO QUE ÉL LLAMABA EL CONTRATO
DE MATRIMONIO, EL CÓDIGO VIGENTE LE LLAMA 'CAPITULACIONES MATRIMONIALES'
Y CONSISTEN EXPRESAMENTE EN EL CONVENIO QUE CELEBRAN LOS PRETENDIENTES -
SÍ ES ANTES DE CELEBRAR EL MATRIMONIO, Ó LOS CÓNYUGES SÍ ES DURANTE LA -
EXISTENCIA DE ÉSTE, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
QUE HAYAN ELEGIDO, ASÍ COMO PARA NORMAR SU ADMINISTRACIÓN" (33).

ESTAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON, EN NUESTRO DERECHO DOS: LA
SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, AUNQUE DE LA LECTURA DEL --
ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO CIVIL SE DESPRENDE QUE PUEDE EXISTIR LA SOCIEDAD
ECONÓMICA MIXTA,

ESTAS CAPITULACIONES PUEDEN CELEBRARSE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO

DEBIENDO REFERIRSE TANTO A LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO, COMO A LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS (ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL).

SE DICE QUE SU NATURALEZA JURÍDICA ES LA DE SER UN CONTRATO, POR SER UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE CREA O TRANSMITE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y QUE ESTÁ SUJETO A PLAZO DETERMINADO CUANDO EXISTE YA LA FECHA PREVISTA PARA LA BODA, O DE CARÁCTER ACCESORIO, YA QUE NO PUEDE EXISTIR POR SÍ MISMO POR DEPENDER DE UN CONTRATO PRINCIPAL, QUE ES EL DE MATRIMONIO, MÁS SIN EMBARGO, OTROS AUTORES MANIFIESTAN QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y SUS CONSECUENCIAS NO PUEDEN SER ELEMENTOS DEL PACTO MATRIMONIAL, SINO UNA PARTE DEL MISMO.

- SOCIEDAD CONYUGAL : ES LA CAPITULACIÓN PATRIMONIAL POR MEDIO DE LA CUAL LOS CÓNYUGES SON DUEÑOS EN COMÚN DE LOS BIENES INCLUIDOS DENTRO DE DICHA SOCIEDAD, Y QUE PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. ES TOTAL CUANDO SE COMPRENDEN DENTRO DE LA SOCIEDAD TODOS LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS DE LOS CONSORTE, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS DE LOS MISMOS, Y ES PARCIAL CUANDO HAYA ALGUNA DISTINCIÓN ENTRE LAS CLASES DE BIENES QUE ENTARÁN A LA SOCIEDAD, SEGREGANDO ALGUNOS DE ELLOS, IGUAL CON RESPECTO A LOS PRODUCTOS.

SEGÚN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO Ó DURANTE ÉL, Y PUEDE COMPRENDER LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLO, Y LOS BIENES QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD LOS CONSORTE Y SE ENCUENTRE REGULADA POR LAS CAPITU

CIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN, Y LO QUE NO ESTUVIERA EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO CIVIL ENUMERA LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL, LOS CUALES CONSISTEN EN: UNA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y LOS GRAVÁMENES QUE REPORTE; UNA LISTA ESPECIFICADA DE TODOS LOS BIENES MUEBLES; DE LAS DEUDAS DE CADA ESPOSO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, CON LA EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER POR ELLAS Ó SOLAMENTE POR LAS QUE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO; LA DECLARACIÓN EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO PARTE DE ELLOS O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS, ESTABLECIENDO IGUALMENTE LAS BASES PARA EL RÉGIMEN MIXTO; LA DETERMINACIÓN DE QUIEN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDE; LA DECLARACIÓN ACERCA DE LOS BIENES FUTUROS ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES, SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE ELLOS Y EN QUÉ PROPORCIÓN Ó SI PERTENECERÁN EXCLUSIVAMENTE A SU ADQUIRENTE, Y FINALMENTE, LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

LA SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE OCURRIR EN CASO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES; O CUANDO UN CÓNYUGE ABANDONE INJUSTIFICADAMENTE POR MÁS DE SEIS MESES AL OTRO, Y PUEDE TERMINAR POR MUERTE DE UNO DE LOS CONSORTE, POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (NULIDAD O DIVORCIO), O A PETICIÓN DE UNO DE LOS ESPOSOS POR CUALQUIER RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

- SEPARACION DE BIENES: EL CODIGO CIVIL NO NOS DEFINE -
LA SEPARACION DE BIENES, SOLAMENTE NOS DICE EN SU ARTICULO -
207, QUE PUEDE SER PACTADA ANTES DEL MATRIMONIO O DURANTE EL
MISMO, YA SEA POR CONVENIO ENTRE LOS CONSORTEES O POR SENTEN-
CIA JUDICIAL QUE DECLARE EXTINGUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y
ADEMAS QUE PUEDE COMPRENDER TANTO LOS BIENES PRESENTES COMO
LOS FUTUROS DE CADA UNO DE LOS CONYUGES, ASI COMO SUS PRODUC-
TOS. SI NO SE INCLLLEN TODOS LOS BIENES Y SUS PRODUCTOS, LA
SEPARACION SERA PARCIAL, Y ENTONCES HABRA QUE CREAR LA SOCIE-
DAD CONYUGAL CON LOS BIENES RESTANTES DE ACUERDO CON LOS RE-
QUISITOS EXIGIDOS PARA ESTO, Y SI SE INCLUYEN TODOS LOS BIE-
NES Y PRODUCTOS DE AMBOS CONYUGES, ENTONCES SERA ABSOLUTA -
(ARTICULO 208).

LOS CONYUGES PUEDEN LIBREMENTE CAMBIAR, DURANTE SU MA--
TRIMONIO, EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES POR EL DE SOCIE-
DAD CONYUGAL, DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES -
PARA ELLO, PERO SI UNO DE LOS CONYUGES O AMBOS FUEREN MENOR--
RES DE EDAD, NECESITAN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES LO OTOR-
GARON PARA EL MATRIMONIO.

DENTRO DE ESTE REGIMEN SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE LOS
CONYUGES RECIBIERAN EL COMUN BIENES A TITULO GRATUITO, Y SI
ESTO LLEGARE A SUCEDER, MIENTAS SE HACE LA DIVISION RESPECTI-
VA, LOS BIENES SERAN ADMINISTRADOS POR AMBOS O UNO DE ELLOS
CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, A EL ADMINISTRADOR SE LE CON-
SIDERARA COMO MANDATARIO (ARTICULO 215).

ASIMISMO, LOS ARTICULOS 216 y 218 DEL MISMO ORDENAMIE-
TO PROHIBEN QUE ENTRE CONYUGES SE COBREN RETRIBUCIONES U HO-
NORARIOS DE NINGUNA CLASE POR LOS SERVICIOS, CONSEJERIA O -
ASISTENCIA QUE PFFESTASEN ENTRE ELLOS MISMOS, AUNQUE SI SERAN
RESPONSABLES EL MARIDO ANTE LA MUJER Y ESTA ANTE AQUEL POR -
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LLEGAREN A CAUSAR, YA SEA POR DO-
LC, CULPA O NEGLIGENCIA.

N O T A S .

- (18) IBARROLA ANTONIO DE. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA S.A. 1a. EDICION. MEXICO, 1978. P.
- (19) CASTAN TOBEÑAS JOSE. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL" MADRID, 1941. TOMO III. Pp. 452-453.
- (20) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO SEGUNDO, 'DERECHO DE FAMILIA'. 5a. EDICION. EDITORIAL - PORRUA S.A. MEXICO 1980. P. 200.
- (21) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. CIT. Pp. 226-227-228.
- (22) IBARROLA ANTONIO DE OP. CIT. P. 105.
- (23) RUGGIERO ROBERTO DE. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". - TRADUCCION DE RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE SANTA CRUZ TEJEIRO, VOLUMEN II. Pp. 657-658.
- (24) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO CONTRATO- INSTITUCION". TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA S. A. MEXICO D.F. 1965. P.
- (25) BARROSO FIGUEROA JOSE. "LA AUTONOMIA DEL DERECHO DE FAMILIA". ARTICULO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. - NUMERO 68. TOMO XVII. OCTUBRE-DICIEMBRE 1967. P. 823.
- (26) BARROSO FIGUEROA JOSE. OP. CIT. P. 826.
- (27) BARROSO FIGUEROA JOSE. OP. CIT. P. 824.
- (28) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. CIT. P. 246.
- (29) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. CIT. P. 247.
- (30) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. C T. P. 122.
- (31) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. OP. CIT. Pp. 267-268.
- (32) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. CIT. P. 317.
- (33) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. OP. CIT. P. 279.

CAPITULO III.

LOS FINES DEL MATRIMONIO.

1).- PRINCIPALES POSTURAS ACERCA DE LOS FINES DEL MATRIMONIO.

1.1.- LA DOCTRINA CANONICA ACERCA DE LOS FINES DEL MATRIMONIO.

LA REGULACION DEL MATRIMONIO POR NORMAS CANONICAS DE COMIENZO POR EL SIGLO IX, LA CUAL ERA LLEVADA A CABO DE UNA MANERA MUY SOMERA, MUY SUPERFICIAL, HASTA QUE POR LOS AÑOS DE - 1545 A 1563, GRACIAS AL LLAMADO CONCILIO DE TRENTO, TODA LA MATERIA MATRIMONIAL ES YA REGIDA POR LOS CANONES DE LA SANTA - IGLESIA, Y TODOS LOS QUE FORMABAN PARTE DE ELLA AFIRMABAN QUE A ESTA LE CORRESPONDIA REGULAR TODOS LOS ACTOS DEL MATRIMONIO, QUE SU DISCIPLINA ERA DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA POR EL PRINCIPIO DE QUE LOS ACTOS CONCERNIENTES AL ESTADO Y CONDICION DE LAS PERSONAS COMO SERES HUMANOS QUE SON, COMPETEN EXCLUSIVA- - MENTE A LA IGLESIA.

DE ESTA MANERA, POCO A POCO LA SANTA IGLESIA SE VA A ATRI-
BUYENDO CASI EN SU TOTALIDAD, AL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS MA
TRIMONIALES, Y AFIRMA LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNA-
LES ECLESIASTICOS PARA DIRIMIR LAS DISPUTAS RELATIVAS A CUESTIO-
NES MATRIMONIALES, Y YA PREPARANDO Y FORJANDO EL CAMINO PARA -
EXTENDER LA EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCION A LA LEGISLACION, -
FIJANDO EN LOS OPORTUNOS CANONES, POR EJEMPLO, LOS REQUISITOS.-
IMPEDIMENTOS, FORMA DE CELEBRACION, NULIDAD DEL MATRIMONIO, -
FINES DEL MATRIMONIO, ETC. ETC.

DE ESTA MANERA, EL MATRIMONIO ES ELEVADO A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO, Y SEGÚN LA DISPOSICIÓN CANÓNICA, ES, EFECTIVAMENTE UN SACRAMENTO SOLEMNE CUYOS MINISTROS SON LOS MISMOS ESPOSOS, SIENDO EL SACERDOTE UN TESTIGO - AUTORIZADO POR LA IGLESIA, LA UNIÓN DE LOS ESPOSOS ES LA IMAGEN DE LA -- UNIÓN DE CRISTO CON LA IGLESIA, Y COMO ÉSTA, INDISOLUBLE. EL VÍNCULO ES CREADO POR LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, YA QUE ES SU LIBRE CONSENTIMIENTO EL QUE GENERA LA RELACIÓN MATRIMONIAL, PERO SU CONSAGRACIÓN ANTE LA IGLESIA, MERCED A LA BENDICIÓN NUPCIAL, LO ELEVA A SACRAMENTO, Y COMO EL SACRAMENTO HA SIDO INSTITUIDO POR DIOS, Y DIOS MISMO SANCIONA LA UNIÓN, -- ÉSTA ES INDISOLUBLE.

EL MATRIMONIO ES DEFINIDO POR LA DOCTRINA CANONISTA COMO LA "SOCIEDAD PERMANENTE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER PARA LA PROCREACIÓN DE LOS - HIJOS", RESULTANDO QUE EL FIN PRIMARIO DEL MATRIMONIO ES LA PROCREACIÓN - Y LA EDUCACIÓN DE LA PROLE, Y COMO FIN SECUNDARIO TENEMOS LA AYUDA MUTUA Y EL REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA, PERO A PESAR DE LA ANTERIOR DIVISIÓN - BASTA UNO SÓLO DE LOS FINES SECUNDARIOS PARA QUE HAYA VERDADERO MATRIMONIO, YA QUE LA IGLESIA NO PREHIBE NI REPRUEBA EL MATRIMONIO DE PERSONAS - QUE SE UNAN EN EDAD QUE NO PUEDEN YA TENER HIJOS, CON LO CUAL NO SE DÁ - CUMPLIMIENTO AL FIN PRIMARIO QUE SE REFIERE A LA PROCREACIÓN, Y COMO CON SECUENCIA DE ESTO COMENZÓ A ENTRAR EN BOGA LA DOCTRINA PROPEINSA A ABANDONAR LA DISTINCIÓN ENTRE FINES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DEL MATRIMONIO Y A DAR EL PRIMER PUESTO EN LA UNIÓN MATRIMONIAL AL AMOR ENTRE LOS CÓNYUGES, A CONTEMPLAR LA DIGNIDAD DEL ACTO SEXUAL, NO EN QUE SE CUMPLA A LOS FINES

DE LA GENERACIÓN, SINO EN QUE ES EL DON DE UNA PERSONA A OTRA QUE, DADOS EL VALOR Y DIGNIDAD DEL SER HUMANO, NO SE PUEDE CONSENTIR SINO CON LA -- MÁS PROFUNDA SERIEDAD, EN UNA COMUNIDAD INDISOLUBLE Y ÚNICA, CUANDO ES-- TAS TENDENCIAS SE VIERON TRUNCADAS POR EL DECRETO DE EL SANTO OFICIO DE FINIBOS MATRIMONII DEL PRIMERO DE JULIO DE 1944, QUE CONDENA TANTO LA -- OPINIÓN DE QUE EL FIN PRIMARIO DEL MATRIMONIO NO SEA LA GENERACIÓN Y LA EDUCACIÓN DE LA PROLE COMO LA DE QUE LOS FINES SECUNDARIOS NO ESTÉN SUBOR-- DINADOS AL FIN PRIMARIO, SINO QUE SEAN PRINCIPALES E INDEPENDIENTES.

EL PAPA LEON XIII EN SU ENCÍCLICA ARCANUM DIVINAE SAPIENTIAE DEL AÑO DE 1889 HACE REFERENCIA AL PLAN DIVINO DE RESTAURAR AL MUNDO ENVEJECIDO Y A LA MISIÓN DE LA IGLESIA EN LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD DOMÉSTICA, -- CUYO, PRINCIPIO Y FUNDAMENTO ES EL MATRIMONIO. AFIRMA ADEMÁS QUE EL MA-- TRIMONIO TIENE AHORA UN OBJETO MÁS NOBLE Y MÁS ELEVADO QUE EL QUE ANTES -- TENÍA, Y QUE CONSISTE EN ENSEÑAR HIJOS PARA LA IGLESIA, HACIENDO ALU-- SIÓN DE ESTA MANERA AL FIN PRIMARIO DEL MATRIMONIO QUE ES LA PROCREACION. TAMBIÉN ESTIMA QUE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL MATRIMONIO ESTÁN PERFECTA-- MENTE DEFINIDOS EN FORMA ÍNTEGRA, TENIENDO MUTUAMENTE UN GRANDE AMOR, FI-- DELIDAD CONSTANTE Y UNA MUTUA Y PERPETUA AYUDA.

POSTERIORMENTE, EN SU ENCÍCLICA SAPIENTIAE CHRISTIANAE DEL AÑO DE -- 1890, AMONESTA A LOS PADRES DE FAMILIA PARA QUE PROCUREN GOBERNAR SEGÚN LAS LEYES SUPREMAS, SU CASA, Y EDUCAR BIEN, DESDE LA MAS TIENNA INFANCIA A SUS HIJOS, PORQUE TENIENDO LA FAMILIA EL GERME DE LA SOCIEDAD CIVIL, -- LA SUERTE DE ÉSTA SE FORJA EN GRAN PARTE DENTRO DE LOS MUROS DOMÉSTICOS. ESTIMA CONVENIENTE QUE LOS PADRES SE ESFUERZEN Y RECHACEN TODO ATENTADO --

CONTRA EL DERECHO QUE LA NATURALEZA LES CONCEDIÓ Y EL DEBER DE EDUCAR A AQUELLOS QUE ENGENDRARON.

MÁS ADELANTE EL PAPA PÍO XI EN SU ENCÍCLICA CASTI CONNUBI DEL AÑO - DE 1930 NOS DICE QUE EN RELACIÓN CON LA PROLE, SE ATIENDE A QUE ÉSTA SE RECIBE CON AMOR, SE CRÍE CON BENIGNIDAD Y SE EDUQUE RELIGIOSAMENTE, TENIENDO PRESENTE QUE EL CREADOR, AL INSTITUIR EL MATRIMONIO EN EL PARAÍSO, DIJO A LOS PRIMEROS PADRES "CRECED Y MULTIPLICAOS Y LLENAD LA TIERRA".

SEÑALA QUE ADENÁS DE LA PROCREACIÓN, LA PROLE OBTIENE UN SEGUNDO BENEFICIO, QUE ES LA DEBIDA EDUCACIÓN, LA QUE DEBE PROLONGARSE POR MUCHOS AÑOS POR MEDIO DE LA COOPERACIÓN DE PADRES UNIDOS, RECORDANDO CON ESTO LA FRASE DE SAN AGUSTÍN: "EN LA PROLE SE ATIENDE A QUE ÉSTA SE RECIBAN CON AMOR, Y SE EDUQUE RELIGIOSAMENTE".

TRATA DE LOS ERRORES CONTRA LA PROLE, LA CUAL MUCHOS SE ATREVEN A -- LLAMAR PESADA CARGA DEL MATIRMONIO, POR LO QUE CON ESE PRETEXTO, LOS CONYUGES HAN DE EVITARLO CON TODA DILIGENCIA, NO POR CONTINENCIA, SINO VI-- CIANDO EL ACTO CONYUGAL. SEÑALA QUE ÉSTOS OBRAN CONTRA LA NATURALEZA EN FORMA TORPE Y DESHONESTA, Y PARA CONSERVAR INMUNE LA CASTIDAD DE LA UNIÓN, LA IGLESIA CATÓLICA DECLARA QUE CUALQUIER USO DEL MATRIMONIO EN EL QUE SE LE DESTITUYA DE SU NATURAL FUERZA PROCREATIVA, VA CONTRA LA LEY DE DIOS Y CONTRA LA LEY NATURAL. TAMBIÉN TIENE PRESENTES LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA DE LA PROLE CUANDO ÉSTA ESTÁ ENCERPADA EN EL SEÑO MATERNO. EN RELACIÓN CON LA "INDICACIÓN MÉDICO Y TERAPÉUTICA", ESTIMA INEXCUSABLE LA MUERTE PROCURADA DIRECTAMENTE A UN INOCENTE SIEMPRE EN CONTRA DEL PRECEPTO DE

DIOS : "NO MATARÁS", PUES ES, EN EFECTO, SAGRADA LA VIDA DE AMBOS. EXCLUYE QUE PUEDA INVOCARSE EN ELLO, UNA LEGÍTIMA DEFENSA Ó UN ESTADO DE NECESIDAD.

ACTUALMENTE SE HA SUPERADO LA DIVISIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO QUE CLASIFICABA COMO FIN PRIMARIO LA PROCREACIÓN, QUE TAMBIÉN COMPRENDÍA LA EDUCACIÓN DE LA PROLE, Y COMO FINES SECUNDARIOS SEÑALABA AL REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA Y LA AYUDA MUTUA, Y SOLAMENTE SE SEÑALAN DOS: EL BIEN DE LOS CÓNYUGES Y LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE, ÉSTO SEGÚN LA DOCTRINA CANÓNICA.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL PROFESOR MANUEL CHÁVEZ ASCENCIO EN SU OBRA "LA FAMILIA EN EL DERECHO" NOS DICE QUE LA "LA DIVISIÓN ENTRE FIN PRIMARIO Y SECUNDARIO, SEÑALANDO COMO PRIMARIO LA PROCREACIÓN, NO ERA SOSTENIBLE, Y EL CÓDIGO CANÓNICO VIGENTE CAMBIA RADICALMENTE SEÑALANDO DOS FINES IGUALMENTE IMPORTANTES, SE MISMO RANGO, PUES UNO HACE REFERENCIA A LOS CÓNYUGES Y EL OTRO A LOS HIJOS; AMBOS SE PRESENTAN COMO META A LOGRAR SE PERMANENTEMENTE SIN SUBORDINAR UNO AL OTRO. A SEMEJANZA DE LO PREVISTO EN EL CONCILIO, SE DESTACA, SIN QUE SIGNIFIQUE QUE SEA PRIMARIO, EL "BIEN DE LOS CÓNYUGES" QUE SE CITA EN PRIMER TÉRMINO, Y DESPUÉS LA PROCREACIÓN BAJO EL TÍTULO DE FECUNDIDAD DEL MATRIMONIO. LA DIVISIÓN DE FINES EN PRIMARIO, Y SECUNDARIO NO ERA SOSTENIBLE, NI CON BASE EN EL ANTIGUO TESTAMENTO, NI EN LA DOCTRINA ACTUAL DE LA IGLESIA.

CONSIDERA QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO SEA REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA EQUIVALE A VER PECADO EN LA RAÍZ MISMA DEL AMOR HUMANO, QUE -

EN SÍ MISMO, ATESTIGUA EL AMOR DE DIOS ENTRE LOS HOMBRES. EL HECHO DE -
QUE EL APÓSTOL PABLO INTENTARÁ RESOLVER UNOS PROBLEMAS MORALES DE LOS --
CRISTIANOS DE LA CIUDAD DE CORINTO NO DÁ PIÉ A FORMULAR UNA TEOLOGÍA DEL
MATRIMONIO COMO REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA.- PUES SÍ LA LLAMADA A SER
CÉLIBE ES REALMENTE UN CARISMA, TAMBIÉN ES CARISMA - OTRO CARISMA EL --
AMOR VÍVIDO EN MATRIMONIO, Y NO SÓLO UN REMEDIO O UNA TOLERANCIA.
RESULTA HASTA SIGNIFICATIVO QUE EL CONCILIO VATICANO II NO HABLE YA DEL
REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA, Y AFIRMA, EN CAMBIO, QUE 'ESTE AMOR TIENE
SU MANERA PROPIA DE EXPRESARSE Y REALIZARSE'. EN CONSECUENCIA, LOS AC-
TOS CON LO QUE LOS ESPOSOS SE UNEN ÍNTIMAMENTE Y CASTAMENTE ENTRE SÍ, SON
HONESTOS Y DIGNOS, Y, EJECUTADOS DE MANERA VERDADERAMENTE HUMANA, SIGNI-
FICAN Y FAVORECEN EL DON RECÍPROCO CON QUE SE ENRIQUECEN MUTUAMENTE EN UN
CLIMA DE GOZOSA GRATITUD", (34).

1.2.- LOS FINES DEL MATRIMONIO EN LA DOCTRINA FRANCESA.

EN FRANCIA CONCEDEN SUMA IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO,
LA CUAL CONSTITUYE UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD HUMANA, PUES CO-
MONOS DICE LOUIS JOSEERAND EN SU OBRA DERECHO CIVIL, QUE "LA EXPERIENCIA
HA DEMOSTRADO QUE DONDE LA MUJER ENCUENTRA MÁS SEGURIDAD Y MORALIDAD, DON
DE EL HIJO NACE, CRECE Y SE EDUCA EN LAS MEJORES CONDICIONES, ES EN EL -
CUADRO DE LA FAMILIA LEGÍTIMA, Y, POR LO TANTO, EN EL DEL MATRIMONIO; EL
MATRIMONIO CONSTITUYE PARA EL HIJO LA FUENTE MÁS PURA Y EL ABRIGO MÁS SE--
GURO" (35).

PORTALIS, UNO DE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DEFINE EL -

MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE MANERA: "ES LA SOCIEDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNEN, PARA PERPETUAR SU ESPECIE PARA AYUDARSE, PARA SOCORRERSE MU TUAMENTE, PARA LLEVAR EL PESO DE LA VIDA Y COMPARTIR SU COMÚN DESTINO", - Y RESPECTO A ESTA DEFINICIÓN, JOSSE RAND EN SU OBRA YA CITADA, NOS MANI- FIESTA QUE PRESENTA PUNTOS DÉBILES, YA QUE EN PRIMERA INSTANCIA NO SE RE FIERE AL CARÁCTER CIVIL DEL MATRIMONIO, NI TAMPOCO A SU CARÁCTER REGULAR Y LEGAL; CONVENDRÍA TAMBIÉN, PARA CIERTAS UNIONES DE HECHO, Y POR ÚLTIMO, AGREGA QUE COMETE LA EQUIVOCACIÓN DE HACER, DE LA PROCREACIÓN DE LOS HI- JOS LA FINALIDAD ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

ADEMÁS, NOS DICE QUE "NO SE PUEDE PLANTEAR COMO FINALIDAD EN TESIS GENERAL Y DE ACUERDO CON PORTALIS, LA PROPOSICIÓN DE QUE EL MATRIMONIO - TIENE COMO FIN LA PROCREACIÓN DE LOS HIJOS, PORQUE ES LÍCITO ENTRE ANCIA NOS, ENTRE ENFERMOS, PORQUE PUEDE, INCLUSO, SER CONTRAÍDO POR UN MORIBUN- DO IN EXTREMIS. TODO LO QUE SE PUEDE DECIR ES QUE EL MATRIMONIO ENCUEN- TRA SU RAZÓN DE SER OBJETIVA, PERO NO CON OCASIÓN DE CADA CASO PARTICULAR, EN LA NECESIDAD DE PERPETUAR LA ESPECIE, DE PROCREAR HIJOS"(36).

PARA COMPLEMENTAR LO ANTERIOR, VEAMOS COMO PLANIOL TRATA DE EXPLICAR EL RECONOCIMIENTO QUE LA LEY DISPENSA A LOS MATRIMONIOS QUE NO PUEDEN CUM PLIR SU FINALIDAD PRINCIPAL PROCREADORA: "LA PRODUCCIÓN - DICE - DE GENE- RACIONES NUEVAS Y NO ENTENDEMOS SOLAMENTE POR ELLA LA PROCREACIÓN DE HIJOS, SINO SU PROTECCIÓN Y SU EDUCACIÓN, TAL ES LA VERDADERA RAZÓN DE SER DEL - MATRIMONIO. LO QUE ENGAÑA A LOS QUE SOSTIENEN LO CONTRARIO, ES QUE EL MA TRIMONIO TIENE LUGAR, A VECES, EN UN MOMENTO EN QUE LA PROCREACIÓN DE HI- JOS NO ES YA POSIBLE, Y NO SE LE VÉ ENTONCÉS OTRO FIN QUE LA VIDA EN COMÚN.

PERO ESTE HECHO ES DEMASIADO EXCEPCIONAL PARA ALTERAR EL CARÁCTER NORMAL DEL MATRIMONIO. SUCEDE FRECUENTEMENTE QUE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA PARA UN FIN DETERMINADO ENCUENTRA DESPUÉS, EN LA PRÁCTICA, -- OTRAS UTILIDADES SECUNDARIAS QUE NO SE CONSIDERARON AL FORMARLA. POR -- OTRA PARTE, TAMBIÉN LA MISMA VIDA COMÚN PUEDE SER IMPOSIBLE, COMO SUCEDE EN LOS MATRIMONIOS IN EXTREMIS: CUANDO UN MATRIMONIO TIENE LUGAR EN ESTAS CONDICIONES, NO SE CELEBRA PARA VIVIR JUNTOS, NI PARA TENER HIJOS, YA QUE UNO DE LOS CÓNYUGES VÁ A MORIR. EL MATRIMONIO CONSERVA MÁS UTILIDAD QUE LA DE LEGITIMAR HIJOS YA NACIDOS, Ó DAR EL TÍTULO DE ESPOSA A UNA CONCUBINA Ó A UNA PROMETIDA. LA REALIZACIÓN DEL MÁS PEQUEÑO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO BASTA PARA MOTIVARLO EN CASOS EXCEPCIONALES, PERO NO PARA DAR TEÓRICAMENTE LA RAZÓN DE SER DECISIVA DE ESTA INSTITUCIÓN, SU FIN SOCIAL" (37).

AHORA BIEN, RESPECTO A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, CONSISTE EN DISPENSAR SOLÍCITOS CUIDADOS, EN APORTAR UNA AYUDA MORAL O MATERIAL, UN CONSUELO, EN PROTEGER. SE TRATA PUES DE UN DEBER MUY GENERAL QUE EL DERECHO FRANCÉS POSITIVO ACENTÚA JUSTAMENTE, YA QUE A DIFERENCIA DE -- OTRAS LEGISLACIONES QUE AUTORIZAN EL DIVORCIO CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES ATACADO POR UNA ENFERMEDAD INCURABLE, AQUÍ NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO YA QUE CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ESTÁ ENFERMO ES CUANDO LA AYUDA O ASISTENCIA ES MÁS IMPERIOSA, Y LA SANCIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DEBER ES ÚNICAMENTE EL DIVORCIO Ó LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, VEMOS QUE EN FRANCIA LA COSTUMBRE ADMITE QUE LOS PADRES TIENEN EL DERECHO DE CASTIGAR A SUS HIJOS -

PARA OBLIGARLOS A PLEGARSE A SU AUTORIDAD, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE SE TRATE DE CASTIGAR SIN GRAVEDAD, APLICADOS EN INTERÉS MISMO DEL HIJO - Y DE LA FAMILIA MISMA, Y TODO ABUSO A ESTE RESPECTO SE ENCUENTRA SANCIONADO POR LA LEY PENAL, ASÍ COMO CON LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

LA INSTRUCCIÓN EN FRANCIA ES OBLIGATORIA HASTA QUE EL HIJO LLEGUE - A LA EDAD DE 14 AÑOS, SIENDO SANCIONADA POR LA LEY PENAL LA NEGLIGENCIA EN CONTRARIO, Y SI LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE HACER QUE SE INS- TRUYAN SUS HIJOS, TIENEN TAMBIÉN EL DERECHO Y DEBER DE EDUCARLOS, YA QUE LA INSTRUCCIÓN Y LA EDUCACIÓN SE HALLAN BIEN UNIDAS, Y LA PERSONA ENCAR- GADA DE LA INSTRUCCIÓN DEL HIJO DESEMPEÑARÁ UN PAPEL DECISIVO SOBRE SU - EDUCACIÓN.

1.3.- LOS FINES DEL MATRIMONIO SEGÚN LA DOCTRINA ESPAÑOLA.

TAMBIÉN EN ESPAÑA SE LE CONCEDE GRAN IMPORTANCIA AL MATRIMONIO, EL - CUAL - ADUCEN - CONSTITUYE Y CONSTITUIRÁ SIEMPRE LA MÁS SEGURA GARANTÍA DE LA MORALIDAD DE UN PUEBLO, AL SUSCITAR EL ESPÍRITU DE TRABAJO, DE PRE- VISIÓN Y DE ORDEN ECONÓMICO, AL ESTIMULAR EL SENTIMIENTO DEL DEBER Y SEN- TAR LA RESPONSABILIDAD MORAL.

"EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN NATURAL ES UNA UNIÓN BISEXUAL PARA - FORMAR UNA COMUNIDAD DIVIDIDA, EN LA QUE SE COMPLEMENTAN EL VARÓN Y LA -- HEMBRA, LIBRE PARA EL INDIVIDUO Y NECESARIA PARA LA ESPECIE, COMO INSTI- TUCIÓN SOCIAL ES UNA SOCIEDAD INDEPENDIENTE Y NUEVA, CREADA CON UN FIN - PROPIO, EL CUAL NO PUEDE REALIZARSE SIN QUE SE CONSTITUYESE LA UNIÓN - -

MATRIMONIAL. ESTE FIN, QUE ES LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE, AL QUE HAY QUE AGREGAR EL MUTUO AUXILIO DE LOS CÔNYUGES, NO PUEDE TENER DEBIDO CUMPLIMIENTO EN LA VIDA HUMANA SIN EL MATRIMONIO, PUES ES SABIDO, SEGÚN DIJIMOS ANTES, QUE LAS UNIONES LIBRES Y EXTRAMATRIMONIALES CONDUCEN A LA EXTINCIÓN PAULATINA DE LA ESPECIE HUMANA Y A LA DEGENERACIÓN Y EMPOBRECIMIENTO DE LA RAZA" (38).

ASÍ, VEMOS QUE SON MUY DIVERSAS LAS FÓRMULAS PROPUESTAS POR LOS AUTORES PARA SEÑALAR LA FINALIDAD DEL MATRIMONIO. ALGUNAS DE ELLAS, COMO POR EJEMPLO LA DE LA REPRODUCCIÓN O PROCREACIÓN, RESPONDEN A UNA CONCEPCIÓN BIOLÓGICA Ó SOCIAL (TRANSINDIVIDUALISTA); Y OTRAS, COMO POR EJEMPLO LA DEL MUTUO AUXILIO, LA DE LA VIDA EN COMÚN, ETC, RESPONDEN A LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA DEL MISMO.

EXISTEN TAMBIÉN TEORÍAS COMPUESTAS QUE NO HABLAN DE UNO, SINO DE DOS Ó TRES FINES DEL MATRIMONIO, Y ENTRE ELLAS SE ENCUENTRA MUY GENERALIZADA LA FÓRMULA TRILATERAL, QUE, DESDOBLANDO EN DOS EL FIN ESPECÍFICO, PONE, COMO FINES DEL MATRIMONIO LA GENERACION, LA EDUCACION DE LA PROLE Y EL - MUTUO AUXILIO. AHORA BIEN, EL MAESTRO JOSÉ CASTAN TORENAS EN SU OBRA -- "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL" SE HACE ASÍ MISMO LA SIGUIENTE -- PREGUNTA ¿NO PODRÍA ENCONTRARSE UN FIN ORGÁNICO DEL MATRIMONIO QUE CONCILIARÁ EL COMPLEMENTO Y LA REPRODUCCIÓN,"?.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, NOSOTROS VEMOS QUE NO HAY ENTRE AMBOS - TÉRMINOS Ó FINES OPOSICIÓN ALGUNA, YA QUE LOS SEXOS SE UNEN PARA COMPLEMENTARSE, Y SE COMPLEMENTAN PARA REPRODUCIRSE; LA SOLIDARIDAD DE VIDA DE

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

LOS CÓNYUGES NO ES SINO UN FIN SECUNDARIO, SUBORDINADO AL DE LA REPRODUCCIÓN DE LA ESPECIE. EN VIRTUD DE ESTO, EL MAESTRO SÁNCHEZ ROMÁN DISTINGUE EN EL MATRIMONIO UN FIN PRÓXIMO, QUE ES LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD PLENA Y PERFECTA ENTRE DOS INDIVIDUOS DE DIFERENTE SEXO, Y UN FIN REMOTO, EL CUAL ES LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA.

EL FIN SECUNDARIO, Ó SEA EL MUTUO AUXILIO, CONSTITUTE EL FIN PROPIO DEL ACTO POR EL QUE SE CONSTITUTE EL MATRIMONIO, Y EL FIN PRIMARIO, ES - DECIR LA PROCREACIÓN, ES EL VERDADERO FIN DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN NATURAL Y SOCIAL.

SIN EMBARGO, ESTE FIN, AUNQUE NO SEA NORMAL, NO AFECTA A LA ESENCIA JURÍDICA DEL VÍNCULO, PUES PUEDE DARSE EL MATRIMONIO AÚN ENTRE PERSONAS QUE NO ESTÉN APTAS PARA LA PROCREACIÓN (EN LOS CASOS DE SIMPLE ESTERILIDAD Ó DE CONTRAYENTES DE EDAD AVANZADA), Y, POR OTRA PARTE, LOS CÓNYUGES PUEDEN ABSTENERSE, POR MUTUO ACUERDO, DE TENER UNIÓN CARVAL POR UN PERÍODO DE TIEMPO DURANTE EL TRANSCURSO DE SU MATRIMONIO, SIN QUE ÉSTO PUEDE AFECTAR LA VALIDEZ DEL MISMO.

MÁS ADELANTE, CASTAN TOBEÑAS REPRODUCE TEXTUALMENTE LA IDEA DE PLANIOL, EN LA CUAL TRATA DE EXPLICAR EL RECONOCIMIENTO QUE LA LEY DISPENSA A LOS MATRIMONIOS ANÓMALOS QUE NO PUEDAN CUMPLIR SU FINALIDAD PRINCIPAL - PROCREADORA, LA CUAL YA EXPUSIMOS CON ANTERIORIDAD; ES DECIR, TAMBIÉN SOS TIENE LA TESIS DE QUE LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE ES EL FIN PRINCIPAL, PRIMARIO DEL MATRIMONIO, AUNQUE EN ALGUNAS OCASIONES NO ES POSIBLE QUE SE LLEVE A CABO POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, PERO ENTONCES SE -

PUEDEN ENCONTRAR OTRAS UTILIDADES SECUNDARIAS QUE EN UN PRINCIPIO NO SE TOMARON EN CUENTA.

RESPECTO A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, ÉSTA ABARCA LA ASISTENCIA COMPLETA Y PERFECTA EN TODAS LAS ESFERAS DE LA VIDA; PERO REALMENTE EL DERECHO NO PUEDE PENETRAR EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS DEL HOGAR -- PARA HACER EFECTIVA ESA OBLIGACIÓN, Y SÓLO PRESTA UNA SANCIÓN LEGAL, CONCRETA AL AUXILIO FÍSICO REPRESENTADO POR EL DEBER DE PRESTARSE ALIMENTOS, CIRCUNSTANCIA A LA CUAL SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DEL CÓDIGO - CIVIL ESPAÑOL, QUE NOS DICE QUE "EL DEBER ALIMENTICIO ES RECÍPROCO, SIN QUE, EN PRINCIPIO, SE SEÑALE UNA PREFERENCIA ENTRE EL MARIDO Y LA MUJER".

1.4.- LOS FINES DEL MATRIMONIO SEGÚN LA DOCTRINA ITALIANA.

EL MATRIMONIO EN LA DOCTRINA ITALIANA, VEMOS QUE SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADO CON LA IGLESIA, MOTIVO POR EL CUAL REVISTE TANTA IMPORTANCIA, Y ES POR ESTO QUE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO NO SE DEJÁ JAMÁS A LA ESFERA EXCLUSIVA DE LOS PARTICULARES, "ESTO SUCEDE NO SOLAMENTE - POR LA OPORTUNA PUBLICIDAD DE UN CONTRATO DE TANTA IMPORTANCIA, SINO TAMBIÉN PARA HACER SENTIR, CON LA INTERVENCIÓN DE EL QUE REPRESENTA LA AUTORIDAD, QUE HAY DE POR MEDIO INTERESES SUPERIORES A LOS DE LOS ESPOSOS, EN EL MATRIMONIO RELIGIOSO ENCONTRAMOS AL PÁRROCO, Y EN EL MATRIMONIO CIVIL AL ALCALDE; LA FUNCIÓN DEL UNO Y DEL OTRO ES BIEN DIVERSA, POR EJEMPLO LA DE UN NOTARIO QUE SIMPLEMENTE DOCUMENTA LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES CONTRATANTES" (39).

COMO DECÍAMOS, EL MATRIMONIO ES CONSIDERADO POR LOS ITALIANOS COMO UN INSTITUTO JURÍDICO QUE VÉ MÁS ALLÁ DEL CAMPO DEL ESTRICTO DERECHO PRIVADO, EN CUENTO QUE SUS OBJETIVOS Y SU FUNCIÓN INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL INTERÉS PÚBLICO, Y LOS FINES QUE EL MATRIMONIO PERSIGUE, AGREGA - - TRABUCCHI, SE ENCUENTRAN RESUMIDOS EN EL 'VERTERO IN UNUM' (EL MILAGRO - DEL AMOR), Y ESTÁN SEÑALADOS POR EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO PROMULGADO POR LA IGLESIA EN EL AÑO DE 1917 PARA SISTEMATIZAR LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO Y QUE A LA LETRA DICE "MATRIMONII FINIS PRIMARIUS -- EST PROCREATIO AT QUE EDUCATIO PROLIS; SECUNDARIUS MUTUUM AUDITORIUM - ET REMEDIUM CONCUPISCENTIAE (FINES PRIMARIOS DEL MATRIMONIO SON LA PROCREACIÓN Y LA EDUCACIÓN DE LA PROLE; LOS FINES SECUNDARIOS SON LA AYUDA MUTUA Y EL REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA), AUNQUE - NOS DICE EL MISMO AUTOR - LOS FINES SEÑALADOS NO PUEDE DECIRSE QUE SEAN SIEMPRE ESENCIALES - EN LA VALORACIÓN JURÍDICA CIVIL Ó CANÓNICA, Y AQUÍ HACE VALER LOS MISMOS RAZONAMIENTOS QUE LOS AUTORES FRANCESES Y ESPAÑOLES ADUCIENDO QUE TAMBIÉN SON VÁLIDOS LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ENTRE ANCIANOS, Y AÓN EL MATRIMONIO 'IN EXTREMIS', MATRIMONIOS EN LOS QUE FALTA, NECESARIAMENTE, EL FIN - PRIMARIO DE LA PROCREACIÓN.

"LO BIEN SEGURO - AGREGA EL MISMO AUTOR - ES QUE EN EL FIN DEL MATRIMONIO NADA HAY DE TEMPORÁNEO Ó DE TRANSITORIO, PUES DIRIGIDO EL MISMO A - LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA, PERSIGUE LA CONSERVACIÓN DE SU UNIDAD, Y - DEBE, EN CONSECUENCIA, SER DURADERO; INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS QUE LE HAN DADO EL SER.

EL MISMO CANON QUE NOS MENCIONA LOS FINES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DEL

MATRIMONIO, ES DECIR, EL 1,013, AÑADE EN EL SIGUIENTE PARÁGRAFO, QUE --
ESENCIALES MATRIMONII PROPIETATES SUNT UNITAS AT INDISSOLUBILITAS, Y LA
INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO ES UNA DE LAS MÁS SEGURAS TRADICIONES, NO
SOLAMENTE EN EL DERECHO DE LA IGLESIA, SINO TAMBIÉN EN NUESTRO DERECHO -
CIVIL POSITIVO " (40).

OTRO AUTOR ITALIANO - DE RUGGIERO - NOS MANIFIESTA QUE EL CONCEPTO
MÁS EXACTO DE MATRIMONIO NOS LO DA LA IDEA DE SOCIEDAD - CONYUGAL, ESTO -
EN VIRTUD DE QUE LA UNIÓN QUE SE FORMA POR CONCEPTO DEL MATRIMONIO ES UNA
UNIÓN NO SÓLO DE CUERPOS, SINO QUE TAMBIÉN DE ALMAS; Y TIENE EL CARÁCTER
DE PERMANENCIA Y DE PERPETUIDAD, YA QUE EL VÍNCULO DURA TODA LA VIDA; QUE
SE ORIGINA EN EL AMOR Y SE CONSOLIDA CON EL AFECTO SERENO QUE EXCLUYE LA
PASIÓN DESORDENADA Y MERA ATRACCIÓN SEXUAL; Y QUE RECONOCE SÓLO LA PRO--
CREACIÓN DE LOS HIJOS Y LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, SINO QUE TAMBIÉN -
LA ASISTENCIA RECÍPROCA Ó AYUDA MUTUA Y LA PROSPERIDAD ECONÓMICA, QUE --
CREA UNA COMUNIDAD DE VIDA INDISOLUBLE QUE ENGENDRA DEBERES RECÍPROCOS -
ENTRE LOS ESPOSOS, Y DE ÉSTOS PARA CON LA PROLE.

2). _ ANÁLISIS Y EXÉGESIS DE LOS PRINCIPALES FINES DEL MATRIMONIO.

2.1.- LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE.- ESTE HA SIDO UNO DE LOS FINES QUE
LA MAYORÍA DE AUTORES CANONISTAS Y CIVILISTAS HAN CONSIDERADO COMO PRIMA
RIOS Ó PRINCIPALES JUNTO CON LA EDUCACIÓN DE LA PROLE, FIGURA DE LA QUE -
CON POSTERIORIDAD NOS OCUPAREMOS, YA QUE EN PRIMERA INSTANCIA DEBEMOS ANA-
LIZAR EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PERPETUACIÓN, QUE EN NUESTRO ESTUDIO -
SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADA CON LA 'PROCREACIÓN' Y QUE MUCHOS AUTORES

UTILIZAN DE MANERA DISTÍMBOLA CUALQUIERA DE LOS DOS TÉRMINOS:

PERPETUAR : PROVIENE DEL LATÍN PERPETUARE, Y SIGNIFICA HACER
PERPETUA UNA COSA, Ó LA MEMORIA DE ELLA, Y 2. DAR
A LAS COSAS UNA LARGA DURACIÓN.

PERPETUO-PERPETUA: PROVIENE DEL LATÍN PERPETUUS, Y SIGNIFICA
ALGO QUE DURA SIEMPRE.

PERPETUACIÓN : ACCIÓN DE PERPETUAR Ó PERPETUARSE UNA COSA.

PROCREACIÓN : PROVIENE DEL LATÍN PROCREATIO - ORIS Y SIGNIFICA
ACCIÓN O EFECTO DE PROCREAR.

PROCREAR : DEL LATÍN PROCREARE, Y SIGNIFICA DAR LA EXISTENCIA A
LOS SERES VIVOS, Y 2. PROPAGAR LA PROPIA ESPECIE.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE ATENDIENDO A SU SIGNIFICADO Y A -
SU ORIGEN SON DISTINTOS TÉRMINOS, YA QUE MIENTRAS LA PALABRA PROCREAR SIG-
NIFICA DAR EXISTENCIA A LOS SERES VIVOS, Y PROPAGAR LA PROPIA ESPECIE, EL
RELATIVO A LA PERPETUACIÓN LO INTERPRETARÍAMOS EN ESTE CASO COMO DAR UNA
LARGA DURACIÓN, Ó HACER QUE LA ESPECIE PERDURE POR SIEMPRE, PERO PARA --
EFECTOS DEL PRESENTE ESTUDIO NOSOTROS HAREMOS ALUSIÓN A AMBOS TÉRMINOS -
DÁNDOLES EL MISMO SIGNIFICADO.

ASÍ VEMOS QUE LA PROCREACIÓN O PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE HA SIDO -
CONSIDERADO COMO UNO DE LOS FINES PRIMARIOS DEL MATRIMONIO, Y ÉSTO LO PO-
DEMOS CORROBORAR CON ALGUNAS DEFINICIONES QUE YA HEMOS EXPUESTO EN PÁGINAS
ANTERIORES, PERO QUE NUEVAMENTE EXPONEMOS A CONTINUACIÓN:

LOS CÓDIGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884 DECÍAN QUE EL MATRIMONIO "ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE - PARA PERPETUAR SU ESPECIE, Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA".

EL MAESTRO RAFAEL ROSINA VILLEGAS EXPONE QUE EL MATRIMONIO "ES UNA MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES ENTRE HOMBRE Y MUJER QUE SE UNEN PARA CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE.

P. FARRERA, DEL DERECHO CANÓNICO MANIFIESTA QUE EL MATRIMONIO "ES UN SACRAMENTO DE LA NUEVA LEY QUE CONFIERE GRACIA PARA SANTIFICAR LA LEGÍTIMA UNIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER Y PARA ENGENDRAR Y EDUCAR PÍA Y SANTAMENTE LA PROLE.

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES SE DESPRENDE LA GRAN RELEVANCIA QUE TIENE LA PROCREACIÓN COMO FIN PRIMARIO DEL MATRIMONIO, YA QUE A ÉL SE REFIEREN TANTO LOS AUTORES DE DERECHO CANÓNICO COMO LOS CIVILISTAS, ENCONTRANDO ESTE FIN EN TODOS LOS AUTORES, INDEPENDIEMENTE DE SU IDEOLOGÍA,

COMO YA LO HABÍAMOS COMENTADO, ESTE FIN ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, YA QUE LA PROCREACIÓN ESTÁ ORIENTADA A LA PERPETUACIÓN, Y REVISTE UNA GRAN IMPORTANCIA QUE CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES Y LOS NATURALES FINES -

DEL MATRIMONIO ES NULA (ART. 182 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR); COMO FINES DEL MATRIMONIO EL ART. 147 DEL MISMO ORDENAMIENTO DESTACA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA, SIN HACER UNA DEFINICIÓN DE ESOS FINES. LA PROCREACIÓN DEBE SER EJERCIDA DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE, E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS (ART. 162 C. - CIVIL).

ASÍMISMO, ESTA MATERIA LA ENCONTRAMOS CONVERTIDA EN UNA GARANTÍA DE TODA PERSONA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL, QUE EL MATRIMONIO SE EJERCE POR LA PAREJA, QUIENES DEBERÁN ACTUAR DE COMÚN ACUERDO, TE MA QUE ATRATAREMOS MÁS ADELANTE.

PARA PODER CUMPLIR CON ESTA RESPONSABILIDAD, DE PROCREAR HIJOS PARA PERPETUAR LA ESPECIE, COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO SE EXIGE -- DE LA PAREJA UN CERTIFICADO MÉDICO QUE COMPROBE EL ESTADO DE SALUD DE -- AMBOS, Y QUE SERÁ GARANTÍA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO CONJUNTO EN SU RESPONSABILIDAD DE PADRES (ART. 93 FR. IV, C. CIVIL).

2.2.- LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR NOS HABLA SOBRE -- ESTA FINALIDAD DEL MATRIMONIO EN SU ART. 147, EN EL QUE MANIFIESTA QUE -- "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Ó A LA -- AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR NO PUESTA". ASÍMISMO EN SU ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO SE HABLA DE ESTE FIN, PERO NOMBRÁNDOLO COMO SOCORRO MUTUO EL CUAL A LA LETRA DICE: "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS

A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE".

PARA EVITAR DUDAS LA IMPORTANCIA DE ESTE FIN, SE PREVIENE QUE SERÁN NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES Y LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO (ART. 182, C. CIVIL).

AHORA BIEN, RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DE AYUDA O SOCORRO QUE LE DEN ALGUNOS AUTORES, "FUEGO LANERI, BASÁNDOSE EN LOS CONCEPTOS QUE EN EL 'DICCIONARIO GENERAL ETIMOLÓGICO' DE LOS TÉRMINOS AUXILIO Y SOCORRO, DEDUCE QUE EL PRIMERO DE ELLOS TIENE UNA MAYOR AMPLITUD QUE EL SEGUNDO, POR ABARCAR TODA ESPECIE DE COLABORACIÓN, COMPRENDIENDO ASISTENCIA COMPLETA Y PERFECTA EN TODAS LAS ESFERAS DE LA VIDA, AÚN SIN SER INDISPENSABLE Y URGENTE, EL SOCORRO ES AYUDA INDISPENSABLE, Y PARTICULARMENTE DE ORDEN ECONÓMICO". (41).

LA AYUDA MUTUA QUE COMO FIN DEL MATRIMONIO SE DÁ Y SE RECIBE GRATUITAMENTE, NO ES ALGO QUE SE PUEDA VALORAR EN DINERO, NI QUE PUEDA COBRAR UN CÓNYUGE AL OTRO, "NI EL MARIDO PODRÁ COBRAR A LA MUJER NI ÉSTA A AQUEL RETRIBUCIÓN U HONORARIO ALGUNO POR LOS SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTE, O POR LOS CONSEJOS Y ASISTENCIA QUE LE DIERE" (ART. 216, C. CIVIL)

LA AYUDA RECÍPROCA IMPONE A LOS CÓNYUGES EL DEBER DE APORTAR LOS BIENES MATERIALES QUE SON NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA MUTUA Y DE SU FAMILIA. ESTA IDEA, DEBE COMPRENDER A LOS ALIMENTOS, INCLUYENDO EN ELLOS LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERME-

DAD; Y, POR LO QUE HACE A LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADemás, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y PARA PROPORCIONARLES ALGÚN OTRO OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (ART. 308, C. CIVIL).

ASÍMISMO, EL MARIDO TIENE LA OBLIGACIÓN PREFERENTE DE APORTAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, PERO LA MUJER ESTARÁ OBLIGADA TAMBIÉN A HACERLO EN IGUAL PROPORCIÓN QUE LO HAGA EL ESPOSO, SIEMPRE Y CUANDO TUVIERE BIENES PROPIOS O INGRESOS POR SU TRABAJO. DICHA OBLIGACIÓN SE ACRECENTARÁ HASTA EL TOTAL DE LOS GASTOS, SÍ EL MARIDO CARECIERA DE POSIBILIDAD PARA TRABAJAR Y NO TUVIERE BIENES. SIN EMBARGO, LA MUJER TIENE DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS SUELDOS DE SU ESPOSO Y TAMBIÉN SOBRE LOS BIENES Y PRODUCTOS PARA SU ALIMENTACIÓN Y DE SUS HIJOS MENORES; PUDIENDO INCLUSIVE, PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS (ARTS. 164 Y 165 C. CIVIL).

ESTA MISMA AYUDA O AUXILIO MUTUO QUE SE DEBEN LOS ESPOSOS MUTUUM AUDITORIUM DEL DERECHO CANÓNICO -, NO SÓLO SE EJERCITA TAMBIÉN EN CASOS DE ENFERMEDAD, SINO EN TODAS LAS CARGAS DE LA VIDA. ESTE PRINCIPIO IMPLICA, DESDE LUEGO, LA OBLIGACIÓN - EMINENTEMENTE MORAL DE LOS CÓNYUGES - DE CUIDARSE DE CUALQUIER ENFERMEDAD O CONTINGENCIA DE LA VIDA, PERO QUE EN FORMA SUBSIDIARIA, PUEDE TAMBIÉN SER SATISFECHA POR LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS.

2.3.- LA EDUCACIÓN DE LA PROLE.- ES, COMO YA LO HABÍAMOS DICHO, UNO DE LOS FINES PRIMARIOS O PRINCIPALES QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES HA

CONSIDERADO COMO TAL JUNTO CON LA PROCREACIÓN DE LA ESPECIE.

DESDE TIEMPO ATRÁS, ESTE FIN HA SIDO TRATADO CON SUMA IMPORTANCIA -
TANTO POR LA IGLESIA COMO POR EL DERECHO POSITIVO, POR EJEMPLO, EL PAPA
LEÓN XIII EN UNA DE SUS MÚLTIPLES ENCÍCLICAS, "AMONESTA A LOS PADRES DE
FAMILIA PARA QUE PROCUREN GOBERNAR, SEGÚN LAS LEYES SUPREMAS, SU CASA, Y
EDUCAR BIEN, DESDE LA MÁS TIERNA INFANCIA, A SUS HIJOS, PORQUE TENIENDO
LA FAMILIA EL GERMEN DE LA SOCIEDAD CIVIL, LA SUERTE DE ÉSTA SE FORJA EN
GRAN PARTE DENTRO DE LOS MUROS DOMÉSTICOS. ESTIMA CONVENIENTE QUE LOS PA
DRES SE ESFUERZEN Y RECHACEN TODO ATENTADO CONTRA EL DERECHO QUE LA NATU
RALEZA LES CONCEDIÓ Y EL DEBER DE EDUCAR A AQUELLOS QUE ENGENDRARON"(42)

EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL VEMOS QUE NO SE ENCUENTRAN PRECISADOS TO
DOS LOS FINES DEL MATRIMONIO, A PESAR DE QUE SE HACE ALUSIÓN A ELLOS, -
DESTACANDO SU IMPORTANCIA AL PREVENIR QUE "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS
ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES Y LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO"
(ART. 182 C. CIVIL). Y COMO FINES DEL MATRIMONIO SE DESTACAN: LA PERPE--
TUACIÓN DE LA ESPECIE, LA AYUDA MUTUA (ART. 147 C. CIVIL) Y EL SOCORRO -
MUTUO (ART. 162 C. CIVIL), PERO SIN DAR UNA DEFINICIÓN DE TALES FINES Y -
SIN MENCIONAR A LA EDUCACIÓN DE LA PROLE COMO TAL; MÁS SIN EMBARGO, EN -
VARIOS DE SUS PRECEPTOS HACE ALUSIÓN A ESTE FIN, SIENDO LOS PRINCIPALES
LOS SIGUIENTES:

ART. 164.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTE
NIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE -
SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ESTOS EN LOS

EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ

ART. 163.-EL MARIDO Y LA MUJER TENDRÁN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES; POR LO TANTO, RESOLVERÁN DE COMÚN ACUERDO TODO LO CONDUCTENTE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ÉSTOS PERTENEZCAN: EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE.

POR LA PATRIA POTESTAD LOS PADRES SON RESPONSABLES DE LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES (ART. 403 C. CIVIL). LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (ART. 443 FR. III, C. CIVIL) Y LOS PADRES SON RESPONSABLES DE LOS HIJOS HASTA SU MAYORÍA DE EDAD Y DEBEN INCULCARLES HÁBITOS HONESTOS Y MORALES QUE LOS HAGAN BUENOS CIUDADANOS.

LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CITADOS PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA EL DIVORCIO CUANDO SE EJECUTAN ACTOS IMORALES POR EL MARIDO Y LA MUJER, CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS (ART. 267, FR. V. C. CIVIL) Ó NO SE CUMPLE LA RESPONSABILIDAD PLENA DE PADRES EN CUANTO AL DEBER ALIMENTARIO Y EDUCATIVO (AR. 267, FR. XII, C. CIVIL).

EL MAESTRO MANUEL CHÁVEZ ASCENCIO EN SU OBRA "LA FAMILIA EN EL DERECHO" NOS DICE, RELACIONANDO A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE CON LA EDUCACIÓN DE LA PROLE, QUE EN EL PRIMERO "SE COMPRENDE LO REACTIVO A PATER-
NIDAD RESPONSABLE Y PLANEACIÓN FAMILIAR. ENTENDIDO POR PATERNIDAD RESPON-
SABLE EL DEBER DEL PADRE Y LA MADRE DE COMUNICAR LA VIDA EN PLENITUD QUE
COMPRENDE LA PROCREACIÓN Y TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR UN DESARROLLO -
FÍSICO, MENTAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DE LOS HIJOS. PLANIFICACIÓN
FAMILIAR ES EL DERECHO DE DETERMINAR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS -
HIJOS, Y TODO LO RELATIVO A LA FAMILIA, SU DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE
SUS PROPIOS FINES.

LA PATERNIDAD RESPONSABLE SE REFIERE, NO SÓLO A LA PROCREACIÓN SINO
TAMBIÉN AL SOSTENIMIENTO, EDUCACIÓN Y ATENCIÓN DEL HIJO" (43).

2.4.- EL REMEDIO A LA CONCUPISCENCIA.- KANT, RESPECTO DE LOS FINES DEL
MATRIMONIO, SOSTENÍA, EN UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTAMENTE MATERIAL, QUE
EL ÚNICO FIN DEL MATRIMONIO ERA EL GOCE MUTUO DE LOS INSTINTOS SEXUALES,
LOS CUALES QUEDABAN REGULARIZADOS EN ÉL.

POSTERIORMENTE LETOURNEADU AFIRMA QUE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO
NO HA TENIDO OTRO OBJETO QUE REGLAMENTAR LAS UNIONES SEXUALES, Y ÉSTAS -
TIENEN POR FIN DAR SATISFACCIÓN A UNA DE LAS NECESIDADES BIOLÓGICAS MÁS
IMPERIOSAS, COMO ES EL APETITO AMOROSO Ó LA CONCUPISCENCIA, LA CUAL ES -
LA QUE IMPULSA AL HOMBRE Y AL ANIMAL A CONTRIBUIR A LA CONSERVACIÓN DE
LA ESPECIE.

EN LOS PRIMEROS SIGLOS DEL CRISTIANISMO SE DIÓ PRIORIDAD AL REMEDIO DE LA CONCUISCENCIA, "PERO EN LOS PRIMEROS SIGLOS LA CUESTIÓN DE LA - 'CAUSA FINALIS CONTRAHENDI' NO TUVO COMO PUNTO PRINCIPAL LA GENERACIÓN - SINO OTRO DERIVADO POR LA LLAMADA AL CELIBATO CONTENIDO EN EL EVANGELIO. LA VOCACIÓN A LA VIRGINIDAD NO SE PRESENTÓ ANTE LA CONCIENCIA CRISTIANA - COMO UNA LLAMADA MUY EXCEPCIONAL, SINO COMO UNA VOCACIÓN PROPIA - EN PRINCIPIO - DE CADA VIDA CRISTIANA, COMO VOCACIÓN Y ELECCIÓN POSIBLE PARA - TODO CRISTIANO.

ANTE ESTA IDEA, LA CUESTIÓN SE PLANTEABA EN TÉRMINOS DISTINTOS. ¿PORQUÉ RAZÓN UN CRISTIANO PUEDE DECIDIRSE POR EL MATRIMONIO, BUENO DESDE LUEGO, SENDO POSIBLE VIVIR EN CONTINENCIA, CONDICIÓN DE VIDA QUE FUE ACONSEJADA POR EL SEÑOR, COMO MÁS PERFECTA.

LA RAZÓN FUE PARA EVITAR LA FORNICACIÓN, AFIRMANDO LO MISMO SAN AGUSTÍN Y JUAN CRISÓSTOMO, QUIEN AFIRMABA QUE "FUE INSTITUIDO EL MATRIMONIO - POR CAUSA DE LA PROCREACIÓN DE LOS HIJOS, PERO MUCHO MÁS PARA QUE APACIGUE EL ARDOR INSITO EN LA NATURALEZA" (44).

MÁS ADELANTE SE MODIFICAN LOS PUNTOS DE VISTA, Y SE CONSTITUYE COMO FIN PRINCIPAL LA PROCREACIÓN, SITUACIÓN QUE AÚN PODEMOS ENCONTRAR EN LA DOCTRINA MEDIEVAL, HASTA QUE, POSTERIORMENTE, SE FIJAN EN EL DERECHO ECLESIASTICO COMO FINES PRIMARIOS A LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE, Y COMO FINES SECUNDARIOS A LA AYUDA MUTUA Y AL REMEDIO DE LA CONCUISCENCIA, DIVISIÓN QUE YA HA SIDO SUPERADA AL SEÑALARSE EN EL DERECHO CANÓNICO VIGENTE COMO FINES DEL MATRIMONIO AL BIEN DE LOS CÓNYUGES Y LA PROCREACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA PROLE, SUPRIMIENDO DE ESTA MANERA EL REMEDIO DE LA

CONCUPISCENCIA, FIN QUE NUNCA HA SIDO ACEPTADO POR LA MAYORÍA DE LOS TRADISTAS,

"CONSIDERAR QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO SEA REMEDIO DE LA - CONCUPISCENCIA EQUIVALE A VER PECADO EN LA RAÍZ MISMA DEL AMOR HUMANO, - QUE EN SÍ MISMO, ATESTIGUA EL AMOR DE DIOS ENTRE LOS HOMBRES. EL HECHO DE QUE EL APÓSTOL PABLO INTENTARA RESOLVER UNOS PROBLEMAS MORALES DE LOS CRISTIANOS DE LA CIUDAD DE CORINTO, NO - DÁ PIE A FORMULAR UNA TEOLOGÍA DEL MATRIMONIO COMO REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA. PUES SÍ LA LLAMADA A SER CÉLIBE ES CREALMENTE UN CARISMA, TAMBIÉN ES CARISMA - OTRO CARISMA - EL AMOR VÍVIDO EN MATRIMONIO, Y NO SÓLO UN REMEDIO Ó UNA TOLERANCIA. RESULTA HARTO SIGNIFICATIVO QUE EL CONCILIO VATICANO II NO HABLE YA DEL - REMEDIO DE LA CONCUPISCENCIA, Y AFIRMA, EN CAMBIO, QUE 'ESTE AMOR TIENE SU PROPIA MANERA DE EXPRESARSE Y REALIZARSE. EN CONSECUENCIA, LOS ACTOS CON LOS QUE LOS ESPOSOS SE UNEN ÍNTIMAMENTE Y CASTAMENTE ENTRE SÍ, SON - HONESTOS Y DIGNOS, Y EJECUTADOS DE MANERA VERDADERAMENTE HUMANA, SIGNIFI- CAN Y FAVORECEN EL DON RECÍPROCO CON QUE SE ENRIQUECEN MUTUAMENTE EN UN CLIMA DE GOZOSA GRATITUD" (45).

ACTUALMENTE, EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL NO - NOS HABLA SOBRE ESTE FIN, Y SOLAMENTE ORIENTA LAS RELACIONES SEXUALES A LA PROCREACIÓN, Y PREVIENE QUE CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE SE TENDRÁ POR NO PUESTA (ART. 147).

3).- EVALUACIÓN EN CONTRASTE DE LOS FINES DEL MATRIMONIO Y LA IMPORTANCIA QUE DEBE ATRIBUIRSELES.

AL HABLAR SOBRE LOS FINES DEL MATRIMONIO, ALGUNOS AUTORES, PRINCIPALMENTE LOS CANONISTAS DESTACAN UN ESPACIO CONSIDERABLE A SU ESTUDIO; EN CAMBIO, MUCHOS DE LOS CIVILISTAS SEÑALAN QUE 'LAS LEGISLACIONES CIVILES - NO HACEN REFERENCIA A LOS FINES DEL MATRIMONIO'.

A ESTOS FINES MATRIMONIALES SE HA HECHO REFERENCIA EN DIVERSAS ÉPOCAS, Y COMO YA LO VIMOS ANTERIORMENTE, KANT ENTENDIÓ QUE EL FIN DEL MATRIMONIO ERA GOZAR MUTUAMENTE DE LAS FACULTADES GENITALES. ESTE PUNTO DE VISTA FUE COMPARTIDO POSTERIORMENTE POR LETOURNEAU, QUIEN MANIFIESTA QUE ES EL APETITO AMOROSO EL QUE IMPULSA AL HOMBRE A LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE.

UNA SEGUNDA DOCTRINA, DE MATÍZ BILATERAL, QUE ARRANCA DE ARISTÓTELES, SOSTIENE QUE LOS FINES DEL MATRIMONIO SON FUNDAMENTALMENTE DOS: LA PROCREACIÓN DE LOS HIJOS Y EL COMPLEMENTO MUTUO DE LOS ESPOSOS, RESULTANDO QUE, SEGÚN MUCHOS AUTORES, YA MÁS ADMISIBLE ESTA TÉSIS, POR CUANTO PONE DE RELIEVE LA FINALIDAD INDIVIDUALISTA Y TRANS-PERSONALISTA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL.

UNA TERCER DOCTRINA PATROCINADA POR SANTO TOMÁS DE AQUINO - Y QUE - SOSTIENE UNA FÓRMULA TRILATERAL, ES LA QUE HA SIDO MAYORMENTE ACEPTADA - POR LOS TRATADISTAS, Y QUE SOSTIENE QUE EL MATRIMONIO TIENE DOS FINES ESPECÍFICOS, QUE SON LA PROCREACIÓN Y LA EDUCACIÓN DE PROLE, Y UN FIN INDIVIDUAL QUE SE REFIERE AL MUTUO AUXILIO QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES. DENTRO DE ESTA TENDENCIA SE SIGUE DISCUTIENDO ACERCA DE CUÁL DE LOS FINES SEÑALADOS ES EL FUNDAMENTAL. UNOS DICEN QUE EL FIN FUNDAMENTAL ES LA PROCREA

CIÓN, PUES ESTIMAN QUE LO QUE REALIZAN MARIDO Y MUJER SOLIDARIAMENTE ES - UN SERVICIO A LA HUMANIDAD DE HOY, Y, SOBRE TODO, A LA DE MAÑANA, APARTE DE QUE SIN PROCREACIÓN NO HAY DUALISMOS DE SEXOS Y, POR LO TANTO, NO HABRÍA PAZÓN PARA QUE CONTRAJESEN MATRIMONIO LAS PERSONAS QUE POR SU EDAD - NO PUEDEN TENER DESCENDIENTES.

CON RESPECTO A LO ANTERIOR, EL MAESTRO CASTAN TOBEÑAS EN SU OBRA - "LA CRISIS DEL MATRIMONIO" SEÑALA QUE "REALMENTE NO HACE FALTA NI ES CONVENIENTE , PRESENTAR ESA ESPECIE DE OPOSICIÓN Y HASTA INCOMPATIBILIDAD - ENTRE FINES DIVERSOS DEL MATRIMONIO, PORQUE LA FAMILIA ES UNA UNIDAD ORGÁNICA Y NO PUEDE HABER DESARMONÍA ENTRE SUS FINES. EL FIN ÚNICO INDIVISIBLE DEL MATRIMONIO, ES LA INTEGRACIÓN SEXUAL HUMANA REALIZADA EN TODOS - LOS ÓRDENES: NI ES NORMAL EL COMPLEMENTO SIN REPRODUCCIÓN, NI LA REPRODUCCIÓN SIN COMPLEMENTO, Y NI BASTA PARA EL COMPLEMENTO DE LOS SEXOS UNA SIMPLE RELACIÓN DE AMISTAD, NI LA REPRODUCCIÓN NO ES MERA PROCREACIÓN, - SINO FORMACIÓN EN EL MÁS COMPLETO Y HUMANO CONTENIDO DE LA PALABRA) (46).

"LA FINALIDAD DEL MATRIMONIO TIENE QUE SER TAMBIÉN LA CAUSA FINAL DE LOS CONTRAYENTES. ESTO ES, LOS CONTRAYENTES AL SABER CUÁLES SON LOS FINES DEL MATRIMONIO LOS DEBEN ACEPTAR, DE LO CONTRARIO HABRÍA DUDA SOBRE LA - VALIDEZ DE CONDICIONES CONTRARIAS AL MATRIMONIO. ESTO ES INDEPENDIENTE DE LOS FINES SUBJETIVOS QUE PARA CONTRAER MATRIMONIO TUVIEREN CADA UNO - DE LOS CÓNYUGES, PUES PUEDE HABER FINES DIVERSOS AL AMOR ENTRE LOS NOVIOS, COMO PUEDE SER AL INTERÉS PATRIMONIAL, RAZONES POLÍTICAS Ó DE ESTADO.

SOBRE EL PARTICULAR DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE SÍ BIEN EL LOGRO DE

LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA FINALIDAD DEL MATRIMONIO ES ESENCIAL EN ÉL, NO LO ES LA OBTENCIÓN DEFINITIVA; ESTO SIGNIFICA QUE HAY QUE TENDER A LOS FINES, AUNQUE NO SE LOGREN DE INMEDIATO Ó PLENAMENTE.

EN SEGUNDO LUGAR, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE LA OBTENCIÓN EFECTIVA - DE LA FINALIDAD NO ES POR SÍ MISMA NECESARIA, PERO SÍ ES INHERENTE AL MATRIMONIO LA OBLIGACIÓN DE TENDER A SU CONSECUCCIÓN DE HECHO, EN TANTO LOS CÓNYUGES HACEN VIDA CONYUGAL SÍ LAS CIRCUNSTANCIAS NO LO IMPIDEN.

COMO TERCER ASPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA LA CAPACIDAD QUE LOS CÓNYUGES DEBEN TENER PARA LOGRAR SUS FINES, PUES DE LO CONTRARIO QUIZÁS NO FUERA VÁLIDO EL MATRIMONIO. ESTO NO QUIERE DECIR QUE LA INCAPACIDAD, POR EJEMPLO, EN CASO DE ESTERILIDAD HAGA UN MATRIMONIO INVÁLIDO, TODA VEZ - QUE EXISTEN OTROS FINES EN EL MATRIMONIO A CUMPLIRSE" (47).

EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, VEMOS QUE NO SE PRECISAN TODOS LOS FINES DEL MATRIMONIO, SINO QUE SOLAMENTE SE HACE - ALUSIÓN A ELLOS Y SE DESTACA SU IMPORTANCIA AL PREVENIR QUE "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES Y LOS NATURALES - FINES DEL MATRIMONIO (ART. 182, C. CIVIL), Y COMO FINES MATRIMONIALES - SE DESTACAN LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, AYUDA MUTUA (ART. 147, C. - CIVIL) Y EL SOCORRO MUTUO (ART. 162, C. CIVIL), PERO SIN DAR, COMO YA - LO HEAMOS MANIFESTADO ANTERIORMENTE, UNA DEFINICIÓN DE ESTOS FINES QUE SE ENUMERAN.

N O T A S .

- (34) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. "LA FAMILIA EN EL DERECHO". EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1985. Pp. 27-28.
- (35) JOSSE RAND LOUS. "LA FAMILIA". TOMO I. VOLUMEN II. TRADUCIDO POR SANTIAGO CONCHILLAS. Pp.
- (36) JOSSE RAND LOUIS. OP. CIT. P.
- (37) CASTAN TOBEÑAS JOSE. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL". MADRID 1941 TOMO III. Pp. 457-458.
- (38) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "TRATADO DE DERECHO CIVIL - ESPAÑOL". TOMO IV. PARTE ESPECIAL. 2a. EDICION. VALLADOLID 1921. Pp. 56-57.
- (39) CASTAN TOBEÑAS JOSE. OP. CIT. P. 460.
- (40) TRABUCCHI ALBERTO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TOMO I. TRADUCCION DE LUIS MARTINEZ C. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1967. P. 272.
- (41) TRABUCCI ALBERTO, OP. CIT. P. 271.
- (42) PUIG PEÑA FEDERICO. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" TOMO V. 3a. EDICION. EDICIONES PIRAMIDE S.A. MADRID 1976. P. 37.
- (43) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO-CONTRATO-INSTITUCION". TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA S.A. MEXICO D.F. 1965. P.
- (44) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. OP. CIT. P. 175.
- (45) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. OP. CIT. P. 165.
- (46) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. OP. CIT. Pp. 27-28.
- (47) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. OP. CIT. Pp. 164-165.

CAPITULO IV

LA LEGITIMIDAD DEL PACTO DE NO PROCREAR

1).- EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO EN MÉXICO.

1.1.- EL INCREMENTO POBLACIONAL EN LA REPÚBLICA MEXICANA DURANTE EL -- ÚLTIMO MEDIO SIGLO. ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

PARA PODER HACER UN ANÁLISIS DEMOGRÁFICO DEBEMOS SABER EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HABITAMOS EL PAÍS, Y PARA CONOCER EN DETALLE LOS DATOS RELACIONADOS CON EL NÚMERO DE HABITANTES, SU SEXO, EDAD, OCUPACIÓN, EDUCACIÓN, ETC., SE LLEVAN A CABO LOS LLAMADOS CENSOS, LOS CUALES SE REALIZAN CADA DIEZ AÑOS Y SE CONFECCIONAN MEDIANTE UNA ENCUESTA ENTRE LOS MISMOS HABITANTES.

LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (CGSNEG) DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO ES LA OFICINA DEL GOBIERNO FEDERAL ENCARGADA DE REALIZARLOS.

"MÉXICO ES UN PAÍS CON UN ALTO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, Y COMO PODEMOS OBSERVAR EN EL CUADRO Y EN LA GRÁFICA SIGUIENTES, EN EL PERÍODO DE -- 1900 A 1950 LA POBLACIÓN CASI SE DUPLICÓ, REPITIÉNDOSE ESE FENÓMENO EN SÓLO VEINTE AÑOS, DE 1950 A 1970, Y SEGÚN ESTIMACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, ESTE FENÓMENO SE REPETIRÁ EN TREINTA AÑOS, DE 1970 AL AÑO 2000" (48).

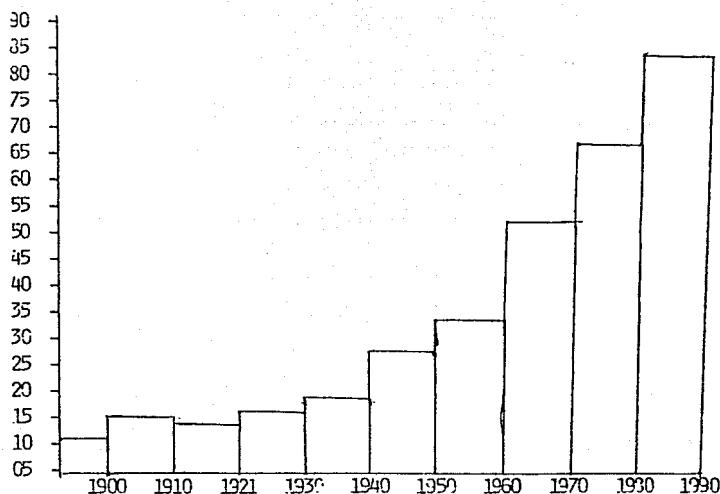
ASÍ, VEMOS QUE EN 1895, AL LEVANTARSE EL PRIMER CENSO DE POBLACIÓN - CON CARACTERÍSTICAS MODERNAS, LA POBLACIÓN CONTADA ES DE 12.6 MILLONES - DE HABITANTES, Y POSTERIORMENTE AL INICIARSE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN - 1910, EL PAÍS TENÍA MÁS DE 15 MILLONES DE HABITANTES, Y "DURANTE EL PERÍO DO DE LUCHA ARMADA, DE 1910 A 1920, NO SÓLO NO AUMENTÓ LA POBLACIÓN SINO QUE DECLINÓ SU NÚMERO LIGERAMENTE Y AL TÉRMINO DE LA GUERRA, ESTA ASCEN- DÍA A LAS CIFRAS DE 14.8 MILLONES, Y UNA VEZ REPUESTA LA POBLACIÓN DE LOS ESTRAGOS DE LA REVOLUCIÓN ACELERA SU RITMO DE CRECIMIENTO DE UNA MANERA - VERTIGINOSA" (49).

LO ANTERIOR, LO COMPROBAMOS EN SEGUIDA EN EL CUADRO Y GRÁFICA SI--- GUIENTES:

AÑO	TOTAL
1900	13,607.3
1910	15,160.4
1921	14,334.8
1930	16,552.7
1940	19,653.5
1950	25,791.0
1960	34,923.1
1970	50,694.6
1980	69,346.9
1990	86,018.7

F U E N T E :

1900 - 1980 : CENSOS GENERALES DE POBLACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA
1990 : ESTIMACIÓN DEL CONSEJO NA- CIONAL DE POBLACIÓN, PRO- YECCIÓN PROGRAMÁTICA.



1.2.- FACTORES DETERMINANTES DEL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO.

EN GENERAL, LAS CAUSAS DEL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL PROCESO GLOBAL DE DESARROLLO QUE SIGUE LA SOCIEDAD MEXICANA. POR UNA PARTE, SE DEBE A CUESTIONES Estrictamente DEMOGRÁFICAS, Y, POR OTRA, A LA MISMA ESTRUCTURA SOCIO-ECONÓMICA DEL PAÍS, POR LO QUE COMENZAREMOS POR HACER UN ANÁLISIS DE LA PRIMERA, POR SER EL MÁS IMPORTANTE Y - QUE ES LA QUE A NOSOTROS NOS ATAÑE:

- ESTRUCTURA DEMOGRÁFICA : EN ESTE ASPECTO SON TRES LAS VARIABLES -
DEMOGRÁFICAS QUE INCIDEN EN ESTE FENÓMENO: LA NATALIDAD, LA MORTALIDAD Y
LA MIGRACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LOS QUE NACEN Y LOS QUE MUEREN ES EL -
FACTOR PRINCIPAL PARA LA REPRODUCCIÓN Y CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN EN -
UNA SOCIEDAD, PERO PARA PODER APRECIAR MEJOR ESTE FENÓMENO DEL CRECIMIENT
TO NATURAL DE LA POBLACIÓN EN NUESTRO PAÍS, VEAMOS LA CARACTERÍSTICAS DE
LAS VARIABLES DEMOGRÁFICAS QUE YA SEÑALAMOS:

MORTALIDAD : DE LAS VARIABLES QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS VITALES,
ES ÉSTA LA QUE HA REGISTRADO CAMBIOS DE IMPORTANCIA, Y COMO NOS DICE FRAN
CISCO ALBA, "ENTRE LAS CAUSAS DE LA INCIPIENTE PERO FIRME DISMINUCIÓN DE
LA MORTALIDAD A PARTIR DEL AÑO DE 1940, SE ENUMERAN EL PROPIO CRECIMIENTO
DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS, LA ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA GUBERNAMENTAL, EL
ADELANTO DE LA CIENCIA Y LA TÉCNICA MÉDICAS Y LOS PRIMEROS INTENTOS DE --
APROVECHAR EXPERIENCIAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA Y SANEAMIENTO PROVE-
NIENTES DEL EXTERIOR" (50).

NOSOTROS PODEMOS MENCIONAR TAMBIÉN COMO CAUSAS DE LA DISMINUCIÓN DE
LA MORTALIDAD A LA INTENSIFICACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, TALES COMO
CARRETERAS, ALCANTARILLADO, INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE, DE SERVICIOS MÉ
DICOS, ETC. POR PARTE DEL ESTADO, QUE HAN CONTRIBUIDO A ELEVAR EL NIVEL -
GENERAL DE SALUD Y POR ENDE DE VIDA, SOBRE TODO DE LA INFANTIL.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, TENEMOS QUE LA TASA DE MORTALIDAD
HA PASADO, DE 35 DEFUNCIONES POR CADA MIL HABITANTES EN 1885-1910, A 23.3
EN 1930 Y A 7,5 EN 1930. SI LA MORTALIDAD HUBIERA PERMANECIDO CONSTANTE

A PARTIR DE 1930, SÓLO SE HABRÍAN REGISTRADO EN 1970 ALREDEDOR DE 33.7 MILLONES DE HABITANTES, Ó SEA, UNA CIFRA INCLUSO MENOR QUE LA YA OBSERVADA EN 1960.

ASÍMISMO, LA ESPERANZA DE VIDA (NÚMERO MEDIO DE AÑOS QUE SE ESPERA VIVIR UN RECIEN NACIDO EN PROMEDIO, SÍ SE MANTIENEN CONSTANTES LAS CONDICIONES DE MORTALIDAD DEL MOMENTO) DE LOS MEXICANOS HA AUMENTADO COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIORMENTE NARRADO, YA QUE MIENTRAS EN 1930 ERA DE — 36.86 AÑOS, EN 1985 ASCENDIÓ A 66.0, AUNQUE PARA LA MUJER LA PROBABILIDAD DE VIVIR MÁS TIEMPO ES LIGERAMENTE SUPERIOR A LA DEL HOMBRE.

NATALIDAD : EN MÉXICO, A PESAR DE LA INCORPORACIÓN CADA VEZ MAYOR DE LA MUJER AL TRABAJO PRODUCTIVO, "LA FECUNDIDAD HA PERMANECIDO RELATIVAMENTE CONSTANTE DESDE 1930 HASTA 1960, OBSERVANDO A MEDIADOS DE ESTA DÉCADA UN LIGERO DESCENSO, FENÓMENO QUE SE ACENTÚA AL INICIARSE LOS PROGRAMAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR" (51).

ALGO QUE TODOS PODEMOS APRECIAR ES QUE EL ÍNDICE DE NATALIDAD ES MAYOR EN LAS ZONAS RURALES QUE EN LAS ZONAS URBANAS, Y POR REGLA GENERAL LAS FAMILIAS PERTENECIENTES A LAS CLASES SOCIALES BAJAS Ó MEDIO-BAJAS TIENDEN A TENER MUCHOS HIJOS, ÉSTO TAL VEZ A QUE EL NIVEL DE INSTRUCCIÓN QUE SE TIENE EN UNO Y OTRO LUGAR ES DIFERENTE, Y ÉSTE SUELE TAMBIÉN DETERMINAR EL TENER MUCHOS Ó POCOS HIJOS Y EL ESPACIAMIENTO PARA ELLO, Y COMO CONSECUENCIA DEL BAJO NIVEL DE INSTRUCCIÓN, TAMBIÉN ES DIFÍCIL HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN FAMILIAR.

POR LO QUE TOCA AL FENÓMENO DE LA MIGRACIÓN, ÉSTA HA TENIDO Poca IMPORTANCIA, YA QUE HA SIDO POCO EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN DEBIDO A ESTE FACTOR, RAZÓN POR LA CUAL NO VIENE AL CASO SU ANÁLISIS.

1.3.- CONSECUENCIAS PARA EL PAÍS DE LA LLAMADA "EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA".

LAS CONSECUENCIAS DE ESTOS FENÓMENOS DEMOGRÁFICOS SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MÉXICO SE PUEDEN OBSERVAR EN LO SIGUIENTE: POR PRINCIPIO, EL HECHO DE QUE CASI LA MITAD DE NUESTRA POBLACIÓN (46,2%) TENGA MENOS DE QUINCE AÑOS DE EDAD, SIGNIFICA QUE, POR SU EDAD, ES TOTALMENTE IMPRODUCTIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, MÁS EN CAMBIO, ES NECESARIO SATISFACERLE INFINIDAD DE CUESTIONES POR PARTE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD, TALES COMO GUARDERÍAS, ESCUELAS, SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES, ETC.

DEBIDO AL RÁPIDO CRECIMIENTO DE LOS GRUPOS JÓVENES DE EDAD, LA PROPORCIÓN DE LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA (ES DECIR, LA QUE TRABAJA - EN ALGUNA ACTIVIDAD) SE HA IDO REDUCIENDO, YA QUE EN 1960 CASI LA TERCERA PARTE DE LA POBLACIÓN TOTAL DEL PAÍS ESTÁ ECONÓMICAMENTE ACTIVA; EN 1970, DISMINUYÓ AL 26,9%, EN 1976 CAYÓ AL 25,8%, Y EN 1980 EL PORCENTAJE ERA YA DE 27,9%, LO CUAL SIGNIFICA QUE CASI LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA POBLACIÓN, Ó SEA AL 72,1% VIVEN A EXPENSAS DE LA OTRA CUARTA PARTE, (FUENTE: - CENSOS GENERALES DE POBLACIÓN).

EVIDENTEMENTE, OTRA CONSECUENCIA ES EL PROBLEMA DE LA FALTA DE EMPLEO DE AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, YA QUE EN LA ACTUALIDAD MÁS DE DIEZ MILLONES ESTÁN SUB-EMPLEADOS, Y MÁS DE DOS MILLONES ESTÁN TOTALMENTE

DESEMPLEADOS, POR LO QUE AÑOS CON AÑO ES CADA VEZ MAYOR EL NÚMERO DE PERSONAS EN BUSCA DE ALGÚN EMPLEO.

OTRA CONSECUENCIA DEL FENÓMENO DEL CRECIMIENTO ACCELERADO DE LA POBLACIÓN ES QUE ÉSTA ÚLTIMA TIENDE A CONCENTRARSE EN LOS CENTRURBANOS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN DESEQUILIBRIO REGIONAL POR LO QUE HACE A LA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN, LA CUAL SE CARACTERIZA POR DOS RASGOS SOBRESALIENTES: UNA CONCENTRACIÓN DE LA POBLACIÓN EN EL VALLE DE MÉXICO PRINCIPALMENTE Y UN MOVIMIENTO HACIA LAS REGIONES URBANAS DEL NORTE, APRECIANDO QUE AUNQUE TODO EL PAÍS SE HA VISTO ENVUELTO EN ESTOS PROCESOS, ES LA PARTE CENTRAL LA QUE LOS HA ALIMENTADO MAYORMENTE" (52).

ESTA ENORME AGLOMERACIÓN DE LA POBLACIÓN TRAE CONSIGO INFINIDAD DE PROBLEMAS, TALES COMO EL TRÁFICO, LA CONTAMINACIÓN, LA FALTA DE SERVICIOS, LAS GRANDES TENSIONES PSÍQUICAS Y SOCIALES, ETC. LO CUAL HACE QUE LAS CONDICIONES DE VIDA SE DETERIOREN.

NOSOTROS, TRATANDO DE HACER UN RESUMEN DE LO ANTERIOR, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA DEL PRESENTE SIGLO TRAE CONSIGO LOS SIGUIENTES PROBLEMAS:

A.- QUE EL AUMENTO EXPERIMENTADO POR LA POBLACIÓN NO CORRESPONDE AL AUMENTO EN LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS, LOS CUALES NO RESULTAN SUFICIENTES PARA POBLADORES CADA VEZ MÁS NUMEROSOS, POR LO QUE EL PAÍS HA TENIDO QUE IMPORTAR CEREALES PARA EL CONSUMO DE SUS HABITANTES.

B.- LO ANTERIOR SE INCREMENTA MÁS CONFORME TRANSCURPE EL TIEMPO EN VIRTUD DE QUE, MIENTRAS LAS TASAS DE MORTALIDAD DISMINUYEN, GRACIAS A LA APLICACIÓN DE LAS AVANZADAS Y EFICACES MEDIDAS SANITARIAS, LAS TASAS DE NATALIDAD HAN AUMENTADO PRINCIPALMENTE, EN LAS CLASES SOCIALES BAJAS, Y PORQUE LA ESTRUCTURA ECONÓMICA CAPITALISTA, EN QUE VIVIMOS NO PERMITE MUCHO MARGEN DE ACCIÓN PARA AUMENTAR SIGNIFICATIVAMENTE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN.

C.- EL MAYOR PROBLEMA DEL FUTURO, PENSAMOS, SERÁ EL PROPORCIONAR EMPLEO - A LOS SECTORES JÓVENES DEL PAÍS Y A AQUELLOS ELEMENTOS QUE SON EXPULSADOS DEL CAMPO A LA CIUDAD, PROVOCANDO ASÍ EL FENÓMENO DE LA CONGREGACIÓN Y EXPANSIÓN URBANA.

D.- EL RÁPIDO AUMENTO DE LA POBLACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS ÍNDICES - DE PRODUCTIVIDAD SIGNIFICAN INEVITABLEMENTE LA REDUCCIÓN DEL INGRESO PERCÁPITA Y UNA PRESIÓN MAYOR PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

E.- EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS, SE - VUELVE - MÁS QUE UN IMPULSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL-, UN OBSTÁCULO QUE ES PRECISO SUPERAR.

2).- LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN EL DERECHO A DETERMINAR - EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS. ESTUDIO DEL ARTÍCULO - 40. CONSTITUCIONAL.

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA DE ANÁLISIS SOBRE ESTA GARANTÍA INDIVI--

DUAL, ES PERTINENTE EXPLICAR DE UNA MANERA BREVE SOBRE LO QUE SIGNIFICAN EN SÍ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PLASMADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, DAR UN CONCEPTO DE ELLAS, Y SU CLASIFICACIÓN:

CONCEPTO : LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SE TRADUCEN EN LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CARGO DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES CONSISTENTE EN RESPETAR EL CONSABIDO DERECHO (EN ESTE CASO LOS DERECHOS DEL HOMBRE) Y EN OBSERVAR Ó CUMPLIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD JURÍDICA EN CUALQUIER ESTADO DE - DERECHO.

CLASIFICACIÓN : LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTÁN DIVIDIDAS EN:

- 1.- GARANTÍAS DE IGUALDAD
- 2.- GARANTÍAS DE LIBERTAD
- 3.- GARANTÍAS DE PROPIEDAD
- 4.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

1) LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD SON AQUELLAS QUE TIENEN COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN AL SER HUMANO EN CUANTO TAL, ES DECIR EN SU IMPLICACIÓN DE -- PERSONA, PRESCINDIENDO DE LA DIFERENTE CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Ó CULTURAL EN QUE SE ENCUENTRA Ó PUEDA ENCONTRARSE DENTRO DE LA VIDA COMUNITARIA.

2) LA GARANTÍA DE LIBERTAD SE TRADUCE EN LA POTESTAD Ó FACULTAD PROPIA DE LA PERSONA HUMANA DE ELEGIR FINES Y MEDIOS VITALES QUE MÁS LE ACOMODEN PARA EL LOGRO DE SU FELICIDAD PARTICULAR, Y PRESENTA DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD SUBJETIVA Ó PSICOLOGÍA QUE ES LA ESCOGITACIÓN -

DE OBJETIVOS VITALES Y DE CONDUCTOS PARA SU REALIZACIÓN QUE PUEDE TENER LUGAR SÓLO EN EL INTELECTO DE LA PERSONA, Y SIN NINGUNA TRASCENDENCIA - OBJETIVA, Y LA LIBERTAD SOCIAL QUE ES LA POTESTAD QUE TIENE LA PERSONA DE PONER EN PRÁCTICA TRASCENDENTEMENTE TANTO LOS CONDUCTOS COMO LOS FINES QUE SE HA FORJADO, Y QUE ES LA QUE INTERESA AL DERECHO.

3) LAS GARANTÍAS DE LA PROPIEDAD : LA PROPIEDAD PRIVADA ES UN DERECHOPOSIBLE POR SU TÍTULAR ANTE LAS PERSONAS FÍSICAS Ó MORALES, INCLUYENDO AL ESTADO EN SU ASPECTO DE ENTIDAD NO SOBERANA, QUE ESTÁN COLOCADAS EN SU MISMA SITUACIÓN JURÍDICA DE GOBIERNADOS, Y PRESENTA EL CARÁCTER DE GARANTÍA INDIVIDUAL CUANDO PERTENECE AL GOBIERNO COMO TAL, Y ES OPMIBLE AL - ESTADO Y SUS AUTORIDADES YA NO BAJO SU ÍNDOLE DE PERSONAS NO SOBERANAS - SINO COMO ENTIDADES DE IMPERIO, DE AUTORIDAD. ASÍ, EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, ANTES ESE DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO (GARANTÍA INDIVIDUAL) CUYO - CONTENIDO ES LA PROPIEDAD PRIVADA, TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA QUE ESTRIBA EN UNA ABSTENCIÓN, ES DECIR, EN ASUMIR UNA ACTITUD DE RESPETO, DE NO VULNERACIÓN, DE NO EJECUTAR ACTO LESIVO ALGUNO.

4) LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPLICAN EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIONES, REQUISITOS, ELEMENTOS Ó CIRCUNSTANCIAS PREVIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA ACTIVIDAD ESTATAL AUTORITARIA PARA GENERAR UNA AFECTACIÓN VÁLIDA DE DIFERENTE ÍNDOLE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO, INTEGRADA - POR EL SUMMUM DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS.

EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL DICE A LA LETRA: "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGE PÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE -
E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO.

ES DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" (53).

LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN EL DERECHO A DETERMINAR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS QUE ESTABLECE, COMO PODEMOS VER, EL - - ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, FORMA PARTE DEL PRIMER GRUPO DE GARANTÍAS QUE YA VIMOS, ES DECIR, DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, LAS CUALES, COMO YA DIJIMOS, TIENEN COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN AL SER HUMANO EN SU IMPLICACIÓN DE PERSONA, PRESCIENDIENDO DE LA DIFERENTE CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Ó CULTURAL EN QUE SE ENCUENTRE LA SOCIEDAD.

TODA GARANTÍA INDIVIDUAL, COMO RELACIÓN JURÍDICA QUE ES, CREA PARA LOS SUJETOS DE ÉSTA SENDOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DECIR PARA EL GOBIERNO Y PARA EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, PERO ¿CUÁLES SON ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE IGUALDAD?.

DESDE LUEGO, EL GOBIERNO TIENE EL DERECHO Ó POTESTAD JURÍDICA DE EXIGIR AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES EL RESPETO DE ESA SITUACIÓN NEGATIVA EN QUE SE TRADUCE LA IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE DIFERENCIAS Y DISTINCIONES FRENTE A LOS DEMÁS SUJETOS, DESDE UN PUNTO DE VISTA Estrictamente HUMANO.

EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL ASENTADO ANTERIORMENTE, SE HABÍA CONSAGRADO ORIGINALMENTE LA LIBERTAD DE TRABAJO, PERO POR DECRETO DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1974, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, ESTE ARTÍCULO DEJÓ DE REFERIRSE A DICHA LIBERTAD PARA INSTITUIR LA "IGUALDAD JURÍDICA QUE UNE AL HOMBRE Y LA MUJER" Y LA LIBERTAD DE TRABAJO SE DESPLAZÓ AL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, QUEDANDO EL ARTÍCULO QUE ANALIZAREMOS COMO YA LO HECHOS VISTO, ESTIPULANDO EN SU PRIMER PÁRRAFO LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, SE INSTITUYE LA GARANTÍA CONSISTENTE EN EL DERECHO A DETERMINAR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, QUE ES EL QUE SOLAMENTE NOS INTERESA PARA LOS EFECTOS DE ESTE TEMA, POR LO QUE SOLAMENTE PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS DE ESTE SEGUNDO PÁRRAFO DEJANDO LOS DEMÁS PARA HACERLO EN UNA MEJOR OCASIÓN.

COMO YA LO DIJIMOS, ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL QUEDÓ ASENTADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1974 DE UNA MANERA MUY ACERTADA A NUESTRO MODO DE VER, DEN VIRTUD DEL DESMEDIDO CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DE LA TREMENDA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, - POR LO QUE ERA URGENTE SE CREARÁ ESTA DISPOSICIÓN, YA QUE DE ALGUNA MANERA HABÍA QUE REDUCIR EL ÍNDICE DE NATALIDAD Y ASÍ PODER DISMINUIR EL CRECIMIENTO TAN EXCESIVO DE LA POBLACIÓN, APRECIANDO QUE LO QUE ORILLÓ A LA CREACIÓN DE ESTE PRECEPTO FUE EL INCREMENTO NOTABLE DE LAS TASAS DE CRECIMIENTO MEDIO ANUAL QUE DE 1.7% EN 1930-1940, ASCENDIÓ A 3.4 % EN 1970-1976, Y A PARTIR DE ESTA FECHA, PENSAMOS QUE GRACIAS AL MULTICITADO PRECEPTO Y A LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS QUE SE LLEVARON A CABO, COMENZÓ LA TASA DE CRECIMIENTO, PUES "LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA MEXICANA DE FECUNDIDAD, LEVANTADA POR LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE -- PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, PERMITEN ESTIMAR QUE ENTRE 1976 Y 1977, LA - TASA DE CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN FUE DEL 3.2 %.

PARA 1987, CON LOS DATOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE PREVALENCIA EN EL -- USO DE MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, LEVANTADA POR LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, SE CALCULÓ LA TASA DE CRECIMIENTO EN UNA CIFRA LIGERAMENTE SUPERIOR AL 2.9%, Y POR ÚLTIMO, A PARTIR DE LA - INFORMACIÓN PRELIMINAR DEL CESO DE 1980, SE ESTIMA LA TASA DE CRECIMIENTO DEL 2.11%(54).

COMENTAMOS QUE FUE UNA MEDIDA MUY ACERTADA LA CREACIÓN DE ESTA GARANTÍA CONSISTENTE EN EL DERECHO DE DETERMINAR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, ÉSTO A PESAR DE QUE ALGUNOS AUTORES, COMO IGNACIO BURGOA MANTIENEN QUE "LA DECISIÓN QUE EL HOMBRE Y LA MUJER TOMEN RESPECTO DEL - -

NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS QUE DESEEN TENER, ENTRAÑA UNA DETERMINACIÓN SOBRE LA REALIZACIÓN Ó LA ABSTENCIÓN DE ACTOS MERAMENTE FISIOLÓGICOS, AUNQUE CON PROYECCIÓN FAMILIAR Ó SOCIAL. ES ABSURDO QUE EN LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAÍS QUE ESTABLEZCA QUE EL HOMBRE Y LA MUJER TENGAN LIBERTAD PARA COPULAR Ó NO COPULAR CUANDO ESTIMEN CONVENIENTE. EN PUNTUAL CONGRUENCIA LÓGICA Y CONFORME AL PROPÓSITO QUE ANIMÓ LA DECLARACIÓN QUE COMENTAMOS, LA CONSTITUCIÓN TAMBIÉN DEBERÍA PRESCRIBIR LA LIBERTAD PARA COMER Ó VESTIR CONFORME A LOS DESEOS DE LOS GOBERNADOS, LO QUE SERÍA RISIBLE (55).

DEFINITIVAMENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN LO QUE DICE EL DOCTOR BURGOS EN VIRTUD DE QUE, COMO TODOS SABEMOS NO ES NECESARIO ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS MERAMENTE FISIOLÓGICOS (LEASE ACTOS SEXUALES) PARA QUE LA MUJER NO SE EMBARACE, YA QUE ACTUALMENTE EXISTEN INNUMERABLES PROCEDIMIENTOS PARA EVITAR EL EMBARAZO SIN NECESIDAD DE LA ABSTENCIÓN, DEL ACTO SEXUAL.

COMO PODEMOS VER EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO SOLAMENTE NOS HABLA SOBRE LA LIBERTAD PARA DECIDIR SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, Y NO NOS MENCIONA PARA NADA SOBRE COPULAR Ó DEJAR DE HACERLO, LO CUAL SI IRÍA DE PLANO EN CONTRA DE LA NATURALEZA DEL SER HUMANO COMO TAL, EN CONTRA DE LA PAREJA, Y, SERÍA CONTRARIO A LO QUE SON EN SÍ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y ASÍMISMO TAMPOCO SE HABLA DE QUE LA PAREJA DEBE TENER UN NÚMERO DETERMINADO DE HIJOS, Y SÍ ASÍ LO CREEN PRUDENTE PUEDEN TENER EL NÚMERO DE ELLOS QUE CREEN PRUDENTES, PUDIENDO SER TAL VEZ OCHO Ó DIEZ Ó SOLAMENTE DOS, Y NO POR ELLO SE LES IMPONE SANCIÓN ALGUNA NI SE

LES RESTRINGE PARA QUE NO LOS TENGAN, Y SI ESA PAREJA DESEA TENER PELA--
CIONES SEXUALES A DIARIO SIN TENER HIJOS, TAMPOCO SE LES RESTRINGE PARA
ELLO, YA QUE PARA ÉSTO, PARA DISMINUIR EL ÍNDICE DE NATALIDAD ES POR LO
QUE FUE CREADA ESTA GARANTÍA CON TODAS LAS CAMPAÑAS DE PLANIFICACIÓN FA--
MILIAR Y LUGARES ADECUADOS PARA DAR ORIENTACIÓN SOBRE ÉSTO.

3).- EL DERECHO DE PROCREAR Y LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

HASTA LA DÉCADA DE LOS 60s., AL ADVERTIRSE EL CRECIMIENTO ACELERADO
DE LA POBLACIÓN, NO SE LE CONSIDERABA COMO ALGO PROBLEMÁTICO, SINO COMO
UN DESAFÍO A LA CREATIVIDAD PRODUCTIVA DE LA NACIÓN Y A LA OBRA REVOLUCIO--
NARIA.

HASTA ESE MOMENTO EL CONSENSO DE LAS ÉLITES Y DE LOS GRUPOS REPRE--
SENTATIVOS DE DIFERENTES IDEOLOGÍAS E INTERESES EN RELACIÓN A UNA ACEP--
TACIÓN Ó DESEABILIDAD DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN PARECE SER CASI UNÁ--
NIME. CON RENUENCIA SE ADMITÍA QUE EL ACELERADO RITMO DE CRECIMIENTO --
ECONÓMICO, MENOS AÚN SE PLANTEABA QUE FUERA OBSTÁCULO PARA UN PROCESO DE
DESARROLLO GENERALIZADO A TODA LA POBLACIÓN.

"POSTERIORMENTE - NOS DICE FRANCISCO ALBA - LA PREOCUPACIÓN POR EL
AUMENTO DE LA POBLACIÓN COMENZABA YA A AFLORAR, SEA POR LA PERSISTENCIA
Y LA MULTIPLICIDAD DE LOS PROBLEMAS DEL PAÍS, SEA POR EL INICIO DE LA --
DISCUSIÓN ACADÉMICA SOBRE EL TEMA. NO ES SINO DESPUÉS DE 1970 QUE SE -
PRODUCE UN VIRAJE EN LA POSICIÓN OFICIAL Y, EN CONSECUENCIA, EN LA DE -
AMPLIOS SECTORES DE LA OPINIÓN PÚBLICA Y DE GRUPOS DE INTERESES. EN LA

ACTUALIDAD SE PIDE CONSIDERAR CON SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD EL PROBLEMA DEL INCREMENTO DE LA POBLACIÓN, Y EL DE LAS NECESIDADES QUE GENERA, A FIN DE QUE LOS ESFUERZOS REALIZADOS EN FAVOR, DEL DESARROLLO DEL PAÍS NO SE DILUYAN EN EL MAR DEL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO, Y A PARTIR DE 1974 NUESTRO PAÍS ES REGIDO POR UNA NUEVA LEY DE POBLACIÓN" (56).

ESTA NUEVA LEY GENERAL DE POBLACIÓN CREADA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1974 ESTABLECE, COMO SU OBJETIVO, EN EL ARTÍCULO 10. EL DE REGULAR LOS FENÓMENOS QUE AFECTAN A LA POBLACIÓN CON EL FIN DE LOGRAR QUE PARTICIPE JUSTA Y EQUITATIVAMENTE DE LOS BENEFICIOS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL". ENTRE LAS MEDIDAS PROPUESTAS, PARA TAL FIN Y ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA MISMA LEY SE ENCUENTRAN, EN PRIMER TÉRMINO, LA DE "ADECUAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL A LAS NECESIDADES QUE PLANTEEN EL VOLUMEN, ESTRUCTURA, DINÁMICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN" Y LAS DE "REALIZAR PROGRAMAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR" ENTRE OTRAS. ESTAS MEDIDAS DEBEN DARSE EN UN CONTEXTO DE RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS QUE YA HABLAMOS CON ANTERIORIDAD, PUNTO SOBRE EL QUE SE INSISTE EN LA INICIATIVA DE ESTA NUEVA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Y DE -- ACUERDO AL TEXTO DEL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL DEL QUE YA HABLAMOS Y -- QUE A LA LETRA DICE: "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS",

POSTERIORMENTE EN SU ARTÍCULO 50. LA LEY QUE COMENTAMOS NOS DICE QUE "SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN QUE TENDRÁ A SU CARGO LA PLANEACIÓN

CIÓN DEMOGRÁFICA DEL PAÍS, CON OBJETO DE INCLUIR A LA POBLACIÓN EN LOS - PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL QUE SE FORMULEN DENTRO DEL SECTOR GUBERNAMENTAL Y VINCULAR LOS OBJETIVOS DE ÉSTOS CON LAS NECESIDADES - QUE PLANTEAN LOS FENÓMENOS DEMOGRÁFICOS".

ESTA LEY GENERAL DE POBLACIÓN SOLAMENTE NOS DÁ LAS BASES SOBRE LOS - PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE POBLACIÓN, LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, ETC., PRINCIPIOS QUE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE REGULADOS EN EL REGLAMENTO, EL CUAL NOS DICE EN SU ARTÍCULO PRIMERO QUE "LAS - DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO REGULAR, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, LOS PRINCIPIOS DE - LA POLÍTICA DE POBLACIÓN, LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS AL PAÍS, LAS ACTIVIDADES DE LOS -- EXTRANJEROS DURANTE SU ESTANCIA, LA RESPONSABILIDAD MIGRATORIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y LA MIGRACIÓN Y REPATRIACIÓN DE LOS NACIONALES".

POSTERIORMENTE EL ARTÍCULO 50. DE ESTE REGLAMENTO NOS DICE QUE "LA - POLÍTICA DE POBLACIÓN TIENE POR OBJETO ELEVAR LAS CONDICIONES CULTURALES, SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DEL PAÍS ATENDIENDO A SU NÚMERO - CRECIMIENTO Ó DISMINUCIÓN - EVOLUCIÓN, ESTRUCTURA, ACTIVIDADES Y SU RACIONAL DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA EN EL CAMPO O EN LAS COMUNIDADES URBANAS". EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN FORMULARÁ LOS PLANES TÉCNICOS DE LA POLÍTICA DEMOGRÁFICA DEL PAÍS (ARTÍCULO 50.). EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES, GARANTÍAS, IDIOSINCRACIA Y VALORES CULTURALES DE LA POBLACIÓN MEXICANA, SERÁN LOS PRINCIPIOS EN LO QUE SE SUSTENTEN LA POLÍTICA Y LOS PROGRAMAS QUE SE APLIQUEN

EN MATERIA DE POBLACIÓN (ART. 30.) A LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 30. PODEMOS NOTAR QUE TODAS LAS MEDIDAS APLICADAS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO SE DAN SOBRE UN CONTEXTO DE RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN YA QUE SU ARTICULADO QUE - RELACIONA CON EL DERECHO A PROCREAR NO SE APLICA DE UNA MANERA IMPOSITIVA SINO A LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNADOS, COMO LO PODEMOS VER EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, TEMA QUE SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE LIGADO CON EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL QUE EN SU PÁRRAFO DICE, REPITIÉNDOLO NUEVAMENTE, QUE "TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE, E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS".

LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR ES EL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS Y A OBTENER LA INFORMACIÓN ESPECIALIZADA Y LOS SERVICIOS IDÓNEOS (ART. 18). LOS PROGRAMAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEBERÁN PROPORCIONAR INFORMACIÓN GENERAL E INDIVIDUALIZADA SOBRE SUS OBJETIVOS, MÉTODOS Y CONSECUENCIAS, A EFECTO DE QUE LAS PERSONAS ESTÉN EN APTITUD DE EJERCER CON RESPONSABILIDAD EL DERECHO A DETERMINAR EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. EN LA INFORMACIÓN QUE SE IMPARTA NO SE IDENTIFICARÁ LA PLANEACIÓN FAMILIAR CON EL CONTROL NATAL U OTROS SISTEMAS QUE IMPLIQUEN ACCIONES APREMIANTES O COACTIVAS PARA LAS PERSONAS E IMPIDAN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR (ART. 19).

LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN FAMILIAR DEBERÁN ESTAR INTEGRADOS Y COORDINADOS CON LOS DE SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL E INFORMACIÓN - -

PÚBLICA Y OTROS DESTINADOS A MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS INDIVIDUOS Y DE LA FAMILIA (ART. 20).

LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN FAMILIAR INFORMARÁN DE MANERA CLARA Y --
LLANA SOBRE LOS FENÓMENOS DEMOGRÁFICOS Y LAS VINCULACIONES DE LA FAMILIA
CON EL PROCESO GENERAL DE DESARROLLO E INSTRUIRÁN SOBRE LOS MEDIOS PERMI-
TIDOS POR LAS LEYES PARA REGULAR LA FECUNDIDAD. LA RESPONSABILIDAD DE --
LAS PAREJAS E INDIVIDUOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A PLANEAR SU FAMILIA,
CONSISTE EN QUE TOMEN EN CUENTA LAS NECESIDADES DE SUS HIJOS, VIVOS Ó FUTU-
ROS, Y DE SU SOLIDARIDAD CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, PARA DAR
LUGAR A MEJORES EXPECTATIVAS DE BIENESTAR Y PLENITUD EN LA REALIZACIÓN -
DE SUS FINES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS (ART. 22). LA INFORMACIÓN Y DEMÁS
SERVICIOS DE PLANEACIÓN FAMILIAR, ATENDERÁN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA
PERSONA, LOCALIDAD Ó REGIÓN; ORIENTACIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE LA ESTERILI-
DAD NATURAL Y LAS FÓRMULAS PARA SUPERAR Ó INCREMENTAR LA FECUNDIDAD CUAN-
DO SEA ESCASA (ART. 23). LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE PLANIFICACIÓN
FAMILIAR DEBERÁ DAR A CONOCER LOS BENEFICIOS QUE GENERA DECIDIR LIBRE--
MENTE SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, DEMORAR LA PROCREA--
CIÓN DEL PRIMERO, Y CONCEBIR EL ÚLTIMO DURANTE LAS EDADES PROPICIAS PARA
UNA SALUDABLE GESTACIÓN (ART. 24). LOS SERVICIOS MÉDICOS, EDUCATIVOS Y -
DE INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE PLANEACIÓN FAMILIAR, GARANTIZARÁN A LA
PERSONA LA LIBRE DETERMINACIÓN SOBRE LOS MÉTODOS QUE PARA REGULAR LA FE-
CUNDACIÓN DESEE EMPLEAR, SIEMPRE QUE SE HAYA DEMOSTRADO QUE CARECEN DE -
EFECTOS SECUNDARIOS GRAVES EN LOS HUMANOS Y QUE NO SON PERJUDICIALES A -
SU SALUD Ó ESTEN PROHIBIDOS. QUEDA PROHIBIDO OBLIGAR A LAS PERSONAS A -
UTILIZAR CONTRA SU VOLUNTAD MÉTODOS DE REGULACION DE LA FECUNDIDAD.

CUANDO LAS PERSONAS OPTAN POR EL EMPLEO DE ALGÚN MÉTODO ANTICONCEPTIVO - CON EFECTOS IRREVERSIBLES, LAS INSTITUCIONES O DEPENDENCIAS QUE PRESTAN EL SERVICIO, RECARARÁN PREVIAMENTE SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO (ART.26).

DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS SE DESPRENDE QUE NINGUNO DE ELLOS VIOLA NI VA EN CONTRA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, NI MUCHO MENOS CONTRA LA GARANTÍA MULTICITADA - RELATIVA A LA 'LIBRE DECISIÓN DEL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS' - QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40. DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, PUES ES EVIDENTE QUE TODOS LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE PLANEACIÓN FAMILIAR TAL Y COMO LO ESTIPULA LA LEY, SON LLEVADOS A CABO RESPETANDO PLENAMENTE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DEL HOMBRE, SIN IR EN CONTRA DE ELLOS, PUESTO -- QUE NO SE APLICAN DE MANERA IMPOSITIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE OBLIGA NI PUEDE OBLIGARSE A NINGUNA PERSONA A UTILIZAR CONTRA SU VOLUNTAD LOS MÉTODOS DE REGULACIÓN DE LA FECUNDIDAD, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

4).- LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL. EXÉGESIS DEL PRECEPTO. ¿SE PUEDE PACTAR POR LOS CÓNYUGES QUE NO PROCREARÁN?.

EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL EN VIGOR ORIGINALMENTE DECÍA : "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE", Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974 SE LE AÑADIÓ LA SEGUNDA PARTE, LA CUAL DICE : "TODA PERSONA -

TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE - EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS".

POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO, ESTE DERECHO SERÁ EJERCIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CÓNYUGES", PARA DE ESTA MANERA ESTABLECER, POR UN LADO, EL DEBER DE ASISTENCIA MUTUA Y DE CONTRIBUCIÓN A LOS FINES DEL MATRIMONIO, Y, POR OTRO, EL DERECHO A DECIDIR SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS - HIJOS.

EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO, MÁS ADELANTE, EN EL DE LOS FINES DEL MATRIMONIO SE HIZÓ HINCAPIÉ PRINCIPALMENTE A LA - PRIMERA PARTE DEL CAPÍTULO 162, POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO SOLAMENTE UN ANÁLISIS DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, EL CUAL, COMO YA VIMOS, DICE A LA LETRA : "TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS. POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO, ESTE DERECHO SERÁ EJERCIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CÓNYUGES", Y AL VERLO, NOS PODEMOS PERCATAR QUE RETOMA TEXTUALMENTE LA GARANTÍA DE LA QUE YA HICIMOS MENCIÓN - Y QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL, PERO "APLICÁNDOLA A LA RELACIÓN DE PAREJA DENTRO DEL MATRIMONIO, POR LO QUE SE HACE MENESTER RESALTAR EL TRIPLE ASPECTO: LIBERTAD, RESPONSABILIDAD E INFORMACIÓN QUE PERMITE, A LAS INSTANCIAS COMPETENTES, ESTABLECER EN DETERMINADO MOMENTO, PROGRAMAS EDUCATIVOS DEFINIDOS DE PLANEACIÓN FAMILIAR, DENTRO DE UNA POLÍTICA DE POBLACIÓN CONGRUENTE CON LA SITUACIÓN NACIONAL, DE LA CUAL EL DERECHO CIVIL NO DEBE ESTAR AJENO" (57)

ESTE DERECHO A DECIDIR LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADAMENTE SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VÍNCULADO - CON UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, QUE ES EL RELATIVO A LA PROCREACIÓN Ó PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE DEL QUE YA HEMOS HABLADO EN CAPÍTULOS ANTERIORES, Y ES UN DERECHO QUE DEBE LLEVARSE A CABO BAJO UNA BASE DE IGUALDAD Y RECIPROCIDAD ENTRE AMBOS CÓNYUGES, Y EN VISTA DE ELLO, LOS DOS DECIDIRÁN SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, AUNQUE LA MAESTRA - ALICIA E. PÉREZ DUARTE NOS DICE QUE "EN LA ACTUALIDAD ADQUIERE MAYOR IMPORTANCIA CONSIDERAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER COMO EL FIN NATURAL DEL MATRIMONIO, SOBRE TODO A LA LUZ DE LAS INQUIETUDES DE LAS NUEVAS PAREJAS QUE DEBEN SERVIR DE FUNDAMENTO A ESA COMUNIDAD Y DEL DERECHO A DECIDIR SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, DERECHO QUE COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE NO TENERLOS. HABLAR DE UNA COMUNIDAD ÍNTIMA DE VIDA PERMITE UNA GRAN FLEXIBILIDAD A LA PAREJA PARA FIJAR SUS PROPIOS OBJETIVOS E INQUIETUDES AL CONTRAER NUPCIAS, AL MISMO TIEMPO, HACE HINCAPIÉ EN EL ASPECTO PSICOLÓGICO-AFECTIVO DE LA RELACIÓN Y EN EL MERO DERECHO FISIOLÓGICO DE LA PROCREACIÓN" (53).

NOSOTROS DEFINITIVAMENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, YA QUE SE LE ESTÁ DANDO MÁS IMPORTANCIA, COMO FIN NATURAL DEL MATRIMONIO AL ESTABLECER UNA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LA PAREJA, LO CUAL SE PUEDE LOGRAR SÍ SE CUMPLE CON LOS DEBERES INHERENTES AL MATRIMONIO RELATIVOS A LA COHABITACIÓN, AYUDA MUTUA, RELACIÓN SEXUAL Y FIDELIDAD, ES DECIR, SÍ LA PAREJA CUMPLE CON LO QUE ESTABLECEN ESTOS DEBERES, SE PODRÁ ESTABLECER UNA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, SIN MINIMIZAR NI IR EN CONTRA DE UNO DE LOS PRINCIPALES FINES DEL MATRIMONIO COMO LO ES LA - -

PROCREACIÓN Ó PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, YA QUE SI BIEN, EL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA HABLA DEL DERECHO A DECIDIR SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, NO MENCIONA NADA SOBRE LA POSIBILIDAD DE NO TENERLOS, LO CUAL SE IRÍA DE PLANO EN CONTRA DE ESE FIN DEL MATRIMONIO, AUNQUE EN DEFINITIVA NO ES LA PAREJA LA QUE DECIDE, SINO COMO NOS DICE LA MAESTRA -- SARA MONTERO, QUE ES LA MADRE NATURALEZA, "POR UN LADO NO TODAS LA PAREJAS TIENEN LA CAPACIDAD FECUNDANTE A SU DISPOSICIÓN, NI EN FAVOR NI EN CONTRA. CUANTAS PAREJAS DESEAN TENER HIJOS, Y ÉSTOS LES SON NEGADOS, AUNQUE ELLOS ASÍ LO DECIDAN Y 'CONTRIBUYAN CADA UNO POR SU PARTE A SU LOGRO' COMO LO EXPRESA EL ARTÍCULO 162 Ó EN OTRAS OCASIONES, PUES A LOS MEDIOS ANTICONCEPTIVOS USADOS, AÚN LOS MÁS EFICACES, SURGE EL EMBARAZO INDESEADO. EL DERECHO A LA LIBRE PROCREACIÓN QUE DEBE SER EJERCIDO DE MUTUO ACUERDO POR LOS CÓNYUGES, PUEDE DAR LUGAR A SERIOS CONFLICTOS ENTRE LA PAREJA. EN DEFECTO DEL RECÍPROCO ACUERDO SI UNO DE LOS DOS DESEA EN CONTRARIO QUE HAYA Ó NO PROCREACIÓN, ¿CUÁL SERÁ LA CONDUCTA A SEGUIR?, ¿PUEDE POR EJEMPLO OBLIGAR AL MARIDO A SU MUJER A QUE SE EMBARACE, A QUE USE CIERTOS MEDIOS ANTICONCEPTIVOS?, ¿PODRÁ LA MUJER INSEMINARSE ARTIFICIALMENTE, ANTE LA NEGATIVA DE SU CÓNYUGE DE PROCREAR?, ¿PODRÁ CUALQUIERA DE ELLOS OBLIGAR AL OTRO A TRATARSE MÉDICAMENTE PARA PROCURAR LA FECUNDACIÓN, Ó EN SU CASO EVITARLA?.

TODAS ESTAS CUESTIONES CORRESPONDEN A LA INTIMIDAD DE LOS CONSORTES, Y SÍ NO SE PLANTEAN Y SE RESUELVEN CON VERDADERO MUTUO ACUERDO, PUEDEN LLEVAR EL ROMPIMIENTO DEL MATRIMONIO. LA NORMATIVIDAD RELATIVA ES TOTALMENTE INOPERANTE" (59).

5).- ¿EXISTE ANTONOMÍA ENTRE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 162 -
DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 147 DEL MISMO ORDENAMIENTO?.

ESTE FIN DEL MATRIMONIO REFEREBITE A LA PROCREACIÓN Y QUE SE ORIENTA
A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE ES TAN IMPORTANTE, QUE, A SEMEJANZA DE LOS
OTROS FINES QUE VIMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES, "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRA-
RIA SE TENDRÁ POR NO PUESTA" (ART. 147 CÓDIGO CIVIL). ESTE DEBER CONYUGAL
DE PROCREACIÓN "DEBE SER EJERCIDO DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA
SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS" (ART. 162 C. CIVIL). ESTA
MATERIA SE CONVIERTE EN UN DERECHO DE TODA PERSONA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO
40, CONSTITUCIONAL, QUE EN EL MATRIMONIO SE EJERCE POR LA PAREJA, QUE
NES DEBERÁN ACTUAR DE COMÚN ACUERDO.

A LA LECTURA DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NOS PO-
DEMOS DAR CUENTA QUE DEFINITIVAMENTE NO EXISTE ALGUNA ANTONOMÍA O CONTRA-
DICCIÓN ENTRE AMBOS, YA QUE "EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SE HACE REFEREN-
CIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE EN EL ARTÍCULO 147, QUE PROHIBE TODA
CONDICIÓN CONTRARIA A ELLA, Y TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 162, QUE CONSAGRA EL
DERECHO A LA PATERNIDAD RESPONSABLE" (60).

¡NOSOTROS PODEMOS DECIR QUE LA PATERNIDAD RESPONSABLE SE REFIERE NO -
SÓLO A LA PROCREACIÓN, SINO TAMBIÉN AL SOSTENIMIENTO, EDUCACIÓN Y ATENCIÓN
DE LOS HIJOS, POR LO CUAL ES NECESARIO QUE FUERA FUNDAMENTADO ESTE DERE-
CHO, SIN PRETENDER CREAR UNA POLÉMICA POR LA SUPUESTA ANTONOMÍA DE ESTE -
PRECEPTO (162 DEL CÓDIGO CIVIL) CON EL 147 DEL MISMO ORDENAMIENTO, YA --
QUE, COMO HEMOS DICHO CON ANTERIORIDAD, SE REGULA EL DERECHO A DECIDIR -

DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, PERO SIN OBLIGARLOS A HACERLO O DE PLANO SIN EVITARLES TENER DESCENDENCIA, CUESTIÓN QUE SE ENCUENTRA EN UNA PROFUNDA RELACIÓN CON LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, Y PARA REAFIRMAR LA INEXISTENCIA DE ALGUNA -- CONTRADICCIÓN ENTRE LOS PRECEPTOS, CONCLUÍREMOS CITANDO LOS CONCEPTOS DE 'PATERNIDAD RESPONSABLE' Y DE 'PLANEACIÓN FAMILIAR' QUE NOS DA EL MAESTRO CHÁVEZ ASENCIO.

"PATERNIDAD RESPONSABLE: ES EL DEBER DEL PADRE Y LA MADRE DE COMUNICAR LA VIDA EN plenitud, QUE COMPRENDE LA PROCREACIÓN Y TODO LO NECESARIO PARA LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO, MENTAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DE LOS HIJOS, Y TODO LO RELATIVO A LA FAMILIA, SU DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIOS FINES" (61).

OPINION DEL SUSTENTANTE : EN LA ACTUALIDAD, Y DESDE HACE CERCA DE -- DOS DECENIOS, EN NUESTRO PAÍS TENEMOS UN GRAN PROBLEMA, QUE ES EL REFERENTE AL DESMEDIDO CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN, PROBLEMA QUE COMENZÓ A HACERSE PALPABLE A PRINCIPIOS DE LA DÉCADA DE LOS 70s. CON SUS CONSE-- CUENCIAS LÓGICAS INHERENTES, COMO SON: UNA TREMENDA CONCENTRACIÓN DE HA-- BITANTES EN LAS ÁREAS URBANAS Y CONURBANAS, UN DESEMPLEO MASIVO, GRAN CAREN-- CIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ETC, RAZÓN POR LA CUAL SE PENSÓ QUE HABÍA -- QUE HACER ALGO PARA DETENER TAN TREMENDA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, YA QUE EL ESTADO ERA COMPLETAMENTE IMPOTENTE PARA CREAR NUEVOS EMPLEOS, PARA FRENAR EL DESMEDIDO CRECIMIENTO URBANO O AMPLIAR LA RED DE SERVICIOS PÚBLICOS, -- POR LO QUE A FINES DEL AÑO DE 1974 SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIO--
NAL EN LOS TÉRMINOS QUE YA HEMOS VISTO, CON ÉSTE SE DIÓ UNA VARIANTE A LA

LEY GENERAL DE POBLACIÓN (YA ANALIZADO). ASÍMISMO, CON BASE EN LO ANTERIOR SE ADICIONÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDICO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL 40. CONSTITUCIONAL, DANDO CON ESTO PATA PARA QUE ALGUNOS AUTORES PENSARÁN QUE TALES MEDIDAS PODÍAN IR EN CONTRA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y, PRINCIPALMENTE, QUE IBAN EN CONTRA DE UNO DE LOS PRINCIPALES FINES DEL MATRIMONIO, COMO ES LA PROCREACIÓN O PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 147 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, YA QUE ÉL MISMO SEÑALA QUE 'CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE SE TENDRÁ POR NO PUESTA', Y AL AÑADIR EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE 'LOS DOS CÓNYUGES DECIDIRÁN DE COMÚN ACUERDO SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS', SE PENSÓ QUE ESTE ACUERDO COMÚN IRA EN CONTRA DE ESE FIN DEL MATRIMONIO, CON LO QUE NOSOTROS ESTAMOS EN COMPLETO DESACUERDO, PUES LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO ES CLARA LA HABLAR DE UN NÚMERO Y ESPACIAMIENTO PARA TENER A SUS HIJOS SIN DECIR QUE LA PAREJA PUEDE ACORDAR EL NO TENER HIJOS, PUES ESTO SI IRÍA EN CONTRA DE LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, PUES AÚN SIN QUE FUERA UNA IMPOSICIÓN POR PARTE DEL ESTADO, SE TRATARÍA DE UN ACUERDO COMÚN EN CONTRA DE ESE FIN, POR LO QUE DE, ACUERDO CON EL 147, SE TENDRÍA POR NO PUESTO.

PENSAMOS QUE ÉSTA HA SIDO UNA DE LAS DECISIONES MÁS ACERTADAS QUE SE HAN TOMADO, YA QUE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRECEPTOS Y DE LA LEY MENCIONADOS (DICIEMBRE DE 1974), SE HA IDO REDUCIENDO PAULATINAMENTE EL ÍNDICE DE NATALIDAD, Y SÍ SE SIGUE CON LA CONCIENTIZACIÓN DE LA POBLACIÓN ACERCA DE DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA

SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, Y CON LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE PLANEACIÓN FAMILIAR, CON EL TIEMPO PODREMOS CONTAR CON LOS BENEFICIOS LÓGICOS DE UN NÚMERO DE POBLACIÓN ACORDE A LAS CARENCIAS DEL ESTADO.

N O T A S .

- (48) CONSEJO NACIONAL DE POBLACION, CONAPO MEXICO, "MEXICO DEMOGRAFICO". BREVIARIO 1980-1981. P. 11.
- (49) ALBA FRANCISCO. "LA POBLACION DE MEXICO, EVOLUCION Y DILEMAS". EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO. MEXICO 1979. P. 16.
- (50) ALBA FRANCISCO. OP. CIT. Pp. 77-78.
- (51) CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. OP. CIT. P. 26.
- (52) ALBA FRANCISCO, OP. CIT. Pp. 77-78.
- (53) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1987. Pp. 9-10
- (54) CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. OP. CIT. P.
- (55) BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRUA S.A. 17a. EDICION. MEXICO 1983. P. 271.
- (56) ALBA FRANCISCO, OP. CIT. Pp. 145-146.
- (57) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U. N. A. M., "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS. TOMO I. P. 116.
- (58) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U. N. A. M. OP. CIT. Pp. 116-117.
- (59) MONTERO DUHALT SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1985. 2a. EDICION. Pp. 140-141.
- (60) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL. "LA FAMILIA EN EL DERECHO". EDITORIAL PORRUA S. A. MEXICO 1985. Pp. 145.
- (61) CHAVEZ ASCENCIO MANUEL OP. CIT. P. 175.

CONCLUSIONES.

- 1) EL MATRIMONIO HA SIDO Y SIGUE SIENDO - A PESAR DE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO- LA FORMA REGULAR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA. Y, A LA VEZ, CONSTITUYE LA BASE FUNDAMENTAL DE TODO EL DERECHO FAMILIAR, EN VIRTUD DE QUE EL CONCEPTO DE FAMILIA REPOSA EN EL DE MATRIMONIO - QUE CONSTITUYE SU SUPUESTO NECESARIO.
- 2) EN EL DERECHO DE FAMILIA, LAS RELACIONES JURÍDICAS TIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LAS DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR, INTERÉS SUPERIOR, UNITARIO, Y VOLUNTADES CONVERGENTES A SU SATISFACCIÓN.
A TRAVÉS DEL INTERÉS FAMILIAR RECIBE PROTECCIÓN UN INTERÉS MÁS ALTO, QUE ES EL DEL ESTADO, CUYA VITALIDAD Y DESENVOLVIMIENTO DEPENDEN DE LA SOLIDÉZ DEL NÚCLEO FAMILIAR. PUESTO QUE EL FIN DE LA FAMILIA ES TAN IMPORTANTE PARA LA COMUNIDAD, NO PUEDE ABANDONARSE SU CONSERVACIÓN A LA VOLUNTAD LIBRE DEL PARTICULAR, SINO QUE DEBE CONFIARSE AL ESTADO, EL CUAL LA CONSEGUIRÁ A TODA COSTA.
- 3) EL DERECHO FAMILIAR AÚN FORMA PARTE DEL DERECHO PRIVADO, AUNQUE EN ÉL PREDOMINA EL INTERÉS Y EL ORDEN PÚBLICO, RAZÓN POR LA QUE NO PUEDE - SER CONSIDERADO AUTÓNOMO, Y MIENTRAS NO SE CUENTE CON CÓDIGOS, DOCTRINA Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, SEGUIREMOS OBSERVANDO EN ESTA RAMA UN APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL, PERO PROBABLEMENTE EN UN FUTURO NO MUY - LEJANO, ESTA ÁREA ALCANZARÁ EN NUESTRO MEDIO SU PLENA AUTONOMÍA Y - ENTONCES ABANDONARÁ EL DERECHO PRIVADO PARA CONVERTIRSE EN UNA RAMA - DEL DERECHO SOCIAL.

- 4) LA REFORMA HECHA AL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1974, DONDE SE PLASMA LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN EL DERECHO A DETERMINAR EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, FUE UNA MEDIDA MUY ACERTADA POR PARTE DEL ESTADO, EN VIRTUD DEL DESMEDIDO CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN Y DE SU CONSECUENCIA, LA TREMENDA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA QUE NOS AGOBIA.
- 5) LA REFORMA HECHA AL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL YA CITADA, NO ES DE NINGUNA MANERA CONTRARIA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUESTO QUE SOLAMENTE NOS DICE EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, QUE "TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS", SIN IMPONER AL GOBERNADO EL TENER UN -- NÚMERO DETERMINADO DE ELLOS O EL NO TENERLOS, NI EL DEJAR DE REALIZAR EL ACTO SEXUAL PARA ELLO.
- 6) A PARTIR DE LA REFORMA CITADA EN LA ANTERIOR CONCLUSIÓN, Y COMO CONSECUENCIA A LAS REFORMAS HECHAS AL ARTÍCULO 162 DEL NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN VIGOR Y A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE ESA MISMA FECHA, SE HA IDO REDUCIENDO PAULATINAMENTE EL ÍNDICE DE NATALIDAD, POR LO QUE -- DE PROSEGUIR CON LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN SOBRE PLANIFICACIÓN FAMILIAR HACIA LAS MASAS, CON EL TIEMPO PODREMOS CONTAR CON LOS BENEFICIOS LÓGICOS DE UN NÚMERO DE POBLACIÓN ACORDE A LAS CARENCIAS DEL ESTADO.
- 7) LOS CÓNYUGES, AL DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES INHERENTES AL -- MATRIMONIO EN RELACIÓN CON ELLOS MISMOS (O SEA A LOS DEBERES DE COHABITACIÓN, DE AYUDA MUTUA, DE RELACIÓN SEXUAL Y FIDELIDAD), PODRÁN --

ESTABLECER ENTRE AMBOS UNA COMUNIDAD DE VIDA, EN LA QUE PODRÁN DECIDIR DE MANERA RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, SIN IR CON ELLO EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS FINES DEL -- MATRIMONIO.

- 8) NOSOTROS NO PODEMOS DISTINGUIR ACERCA DE CUALES SON LOS FINES PRIMARIOS Y CUALES SON LOS FINES SECUNDARIOS DEL MATRIMONIO, YA QUE LA FAMILIA ES UNA UNIDAD ORGÁNICA Y NO PUEDE HABER DESARMONÍA ENTRE SUS -- FINES. LOS CÓNYUGES DEBEN ESTAR ENTERADOS SOBRE LOS ALUDIDOS FINES -- DEL MATRIMONIO Y COMO TALES LOS DEBEN DE ACEPTAR PLENAMENTE, SIN PRETENDER CONTRARIAR ALGUNO DE ELLOS, COMO PODRÍA SER, POR EJEMPLO, EL -- PACTAR SOBRE NO TENER DESCENDENCIA.
- 9) DEFINITIVAMENTE LOS CÓNYUGES NO PUEDEN PACTAR SOBRE EL NO TENER DESCENDIENTES, SOBRE EL NO PROCREAR, YA QUE SI LO HICIERAN, IRÍAN EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE NOS DICE : "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓN-- YUGES, SE TENDRÁ POR NO PUESTA", Y DEL ARTÍCULO 182 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE AGREGA: "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIERAN CON-- TRA LAS LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO".

BIBLIOGRAFIA

- 1) ALBA FRANCISCO, "LA POBLACIÓN DE MÉXICO, EVOLUCIÓN Y DILEMAS" -- 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1973. EDITORIAL EL COLEGIO DE MÉXICO.
- 2) BARROSO FIGUEROA JOSE. "LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE FAMILIA", -- ARTÍCULO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, NÚMERO 69, TOMO -- XVIII. OCTUBRE - DICIEMBRE 1967.
- 3) BONFANTE PEDRO, "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO". FACULTAD DE DERECHO. SEMINARIO DE DERECHO ROMANO.
- 4) BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MÉXICO, 4A. EDICIÓN 1971. MÉXICO, D.F.
- 5) BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" 17A. EDICIÓN, MÉXICO 1983. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- 6) CASTAN TOBEÑAS JOSE. "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL". -- MADRID, 1941. TOMO III.
- 7) CASTRO Y BRAVO FEDERICO DE. "DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. DERECHO - DE LAS PERSONAS", TOMO II. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. - MADRID, 1952.
- 8) CICU ANTONIO. "EL DERECHO DE FAMILIA", TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. EDIAR, S.A. EDITORES. BUENOS AIRES.
- 9) CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, CONAPO, MÉXICO. "MÉXICO DEMOGRÁFICO". BREVIARIO 1980-1981.

- 10) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.
- 11) DE PINA RAFAEL. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. VOLUMEN PRIMERO. 10A. EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
- 12) ENGELS FEDERICO. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". EDITORIAL EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A. 2A. -- EDICIÓN, MÉXICO, 1978.
- 13) ESQUIVEL OBREGON TEODORO. "APUNTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO". TOMO I. "LOS ORÍGENES". EDITORIAL POLIS, MÉXICO, - D.F. 1937.
- 14) FERNANDEZ CLERIGO LUIS. "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA". UNIÓN TOPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA. MÉXICO 1947.
- 15) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". EDITORIAL ESFINGE. 3A. EDICIÓN, MÉXICO 7, D.F.
- 16) FUSTEL DE COULANGES. "LA CIUDAD ANTIGUA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1971.
- 17) GALINDO GARFÍAS IGNACIO. "ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. 1A. EDICIÓN, MÉXICO, 1981.
- 18) IBARROLA ANTONIO DE. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1A. EDICIÓN. MÉXICO, 1973.

- 19) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. "CÓDIGO - CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA - REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO, LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS. TOMO I.
- 20) JEMOLO ARTURO CARLOS. "EL MATRIMONIO" TRADUCCIÓN DE MARIO SENTÍS MELENDO Y MARINO AYERRA RODÍN, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES, 1954.
- 21) JOSEPH AND LOUIS. "LA FAMILIA". TOMO I. VOLUMEN II, TRADUCIDO POR SANTIAGO CONCHILLAS.
- 22) KOHLER. "EL DERECHO DE LOS AZTECAS", PROPIEDAD DEL SEMINARIO - DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO, U.N.A.M.
- 23) LEON PORTILLA MIGUEL. "LECTURAS UNIVERSITARIAS, ANTOLOGÍA DE -- TEOTIHUACÁN A LOS AZTECAS, FUENTES E INTERPRETACIONES HISTÓRICAS. U.N.A.M. 1980.
- 24) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO-CONTRATO- INSTITUCIÓN". TIPOGRAFÍA EDITORA MEXICANA, S.A. MÉXICO, D.F. - 1965.
- 25) MAZIEUD JEAN Y HENRI LEON. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". PARTE PRIMERA, VOLUMEN IV. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA. BUENOS AIRES. TRADUCIDO POR LOUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.
- 26) MONTERO DUHALT SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRÚA, - S.A. MÉXICO, 1985. 2A. EDICIÓN.

- 27) ORTIZ URQUIDI PAUL. "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1974.
- 28) PETIT EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL - PORRÚA, S.A. 2A. EDICIÓN. MÉXICO, 1985.
- 29) PLANTOL MARCELO Y JORGE RIPERT. "DERECHO CIVIL FRANCÉS" TRADUCIDO POR MARIO DIAZ CRUZ. TOMO SEGUNDO "LA FAMILIA" 1946. CULTURAL S.A. LA HABANA.
- 30) PUIG PEÑA FEDERICO. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". TOMO - V, 'FAMILIA Y SUCESIONES'. EDICIONES PIRÁMIDE, S.A. MADRID, - - 3A. EDICIÓN, 1976.
- 31) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO" TOMO SEGUNDO, - 'DERECHO DE FAMILIA'. 5A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO - 1980.
- 32) RUGGIERO ROBERTO DE. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TRADUC- CIÓN DE RAMÓN SERRANO Y JOSÉ SANTA CRUZ TEJEIRO. VOLUMEN II.
- 33) SOHÍ RODOLFO. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO". EDITO- RIAL GRÁFICA PANAMERICANA, S. DE R.L. MÉXICO, 1951.
- 34) TRABUCCHI ALBERTO. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TOMO I, - EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1967. TRADUCCIÓN - DE LUIS MARTÍNEZ C.
- 35) TOSCANO SALVADOR. "DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS AZTECAS" U.N.A.M. MÉXICO 1937.

- 36) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL". TOMO IV, PARTE ESPECIAL, 2A. EDICIÓN, VALLADOLID, 1921,
- 37) VENTURA SILVA SABINO. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL PORRÚA, S. A. 5A. EDICIÓN. MÉXICO, 1980.
- 38) VON HAGEN VICTOR W. "LOS AZTECAS". EDITORIAL JOAQUÍN MORTIS, S.A. 14A. EDICIÓN, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-1828.
- 2) CÓDIGO DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO DE 1866 (PROMULGADO POR MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO).
- 3) CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- 4) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
- 5) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 6) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 7) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.
- 8) LEY GENERAL DE POBLACIÓN DE 1974.